

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 29

Fecha: 21/10/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 2007 01383	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00559	Ejecutivo Singular	LUIS GERMAN ARAGON RIVERA	MAICOL GARZON PEREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00726	Ejecutivo Singular	EVENTURISMO SAS	RICARDO SANCHEZ GUARIN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2018 00477	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	CESAR ALBERTO CELY HERNANDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 077 2018 01037	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAVIER ORLANDO GARCIA MARTINEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2020 00204	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 21/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

342

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO, QUEJA.

RADICACION 1100140030032007-0138300-

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, PROMOVIDO POR JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ CONTRA LUIS ALFREDO CASTRO BARON.

DEMANDA DE RECONVENCION.

LUIS ALFREDO CASTRO BARON, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como demandado, y demandante en reconvención, por medio del presente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN Y, en subsidio, el de queja, de conformidad con lo normado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en contra del auto notificado el 8 de octubre del corriente año, mediante el cual negó el recurso de apelación de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020.

OBJETO DEL RECURSO.-

Tiene por objeto que el Juez del Circuito conceda el recurso de Alzada, por existencia de FUERZA MAYOR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 95 de 1890, pues estoy detenido y confinado por cuenta de auto del Juzgado 33 Penal Municipal con funciones de Conocimiento, donde montaron un proceso espurio, para apresarme y, con ello, tapar con el manto de la impunidad la DESAPARICION FORZADA del sacerdote ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, Capellán de la Universidad Javeriana, por parte del Estado Colombiano.

DE TWITTER:

Cuando denuncié la DESAPARICION FORZADA del Capellán de la JAVERIANA por SAMPER, me metieron a LA CARCEL.

"Esta dictadura de los jueces que nos rige,
es la responsable de los muertos de Colombia,
desde LA PICOTA ya sus actos les maldije,
y por eso ellos no alcanzarán la gloria"

MOTIVOS Y RAZONES DE LA IMPUGNACION.-

1. El señor Juez- o jueza- no tiene en cuenta al negarme el recurso de Apelación, que me encuentro privado de la libertad por cuenta de un **FALSO POSITIVO PENAL**, precisamente montado por el poder judicial, incluyendo el Juzgado 29, que al negarme el derecho a impugnar la providencia, **incurre en vía de hecho, al adoptar una decisión en forma caprichosa, GROSERAMENTE CONTRARIA DERECHO**, sin tomar en consideración que no puedo salir de mi residencia y que la señora Juez 33 penal Municipal, ni siquiera contesta mis peticiones, para poder defenderme, logrando con esto mi **MUERTE CIVIL, MI MUERTE, LABORAL, MI MUERTE FISICA o mi DESAPARICION FORZADA**, empleando para ello la justicia en sus diversas autoridades, como la **Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los diversos Juzgados y Fiscalías Y LA JEP**, que se debe acabar porque está escondiendo crímenes de lesa humanidad.
2. El propio juzgado 29 Civil Municipal redireccionó reiteración de mi solicitud de sustitución de la medida de prisión domiciliaria transitoria por la de Libertad domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal y, por tanto, le consta que el Juzgado que me **SECUESTRÓ**, (porque esto es un secuestro) ni siquiera me contesta las solicitudes, porque es toda la justicia colombiana, para cometer el delito de **DESAPARICION FORZADA, delito de LESA HUMANIDAD**, en el que el

343

titular del Despacho está comprometido, para lo cual es menester recordar que

3. Todo comenzó el 20 de noviembre de 1996, cuando el sacerdote **ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO**, mi poderdante, fue secuestrado por orden del entonces Presidente **ERNESTO SAMPER PIZANO** y su Ministro del Interior, **HORACIO SERPA URIBE** y el director del **DAS**, con intervención directa del entonces director del **GAULA** en Bogotá, el tenebroso Coronel **DANILO GONZALEZ**.
4. Este proceso, es un montaje más del Estado Colombiano, que va cerrando el círculo, para lo sin razón, hace asignaciones de procesos en forma inexplicable, como es en el presente asunto, que el CONSEJO DE LA JUDICATURA, **cambió de radicación caprichosamente alegando una descongestión, porque el propósito es tapar con el manto de la Impunidad la DESAPARICION FORZADA del sacerdote ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, quien fungía como CAPELLAN DE LA UNIVERSIDAD JAVERIANA.** Con esta providencia que niega la posibilidad de defenderme, aparece un elemento y una autoridad más para tapar la **DESAPARICION FORZADA del Capellán**, quien es mi poderdante y se encuentra desaparecido y ahora vienen por mí, más no es tarde para defenderme-
5. El motivo para la DESAPARICION FORZADA por la Justicia Colombiana, es dejar en la impunidad el delito de Lesa Humanidad, que no se quiere investigar, porque es un proceso tan burdo, el que inició con denuncia falsa de su propia hermana y que luego la justicia avaló, el radicado bajo el No. 52209, de le Fiscalía 16 Especializada ante el GAULA.
6. El abogado **ANTONIO CANCINO**, inició el proceso penal que me condujo a la **PICOTA**, en denuncia falsa, que es patrocinada tanto por los jueces Penales, como por los jueces civiles, montó un proceso penal para poder **DESAPARECERME o MATARME y meterme preso, para así indefenso, como Usted me deja, con el concurso de mi apoderado, vinculado también a la Universidad Javeriana, procurar mi muerte Civil, con sentencias contradictorias, avaladas por los**

superiores jerárquicos, hasta llegar a la cima del poder judicial.

7. Existe, entonces, señor Juez, una **POLITICA PUBLICA de DESAPARICION FORZADA de personas, por cuenta de la cual el PODER JUDICIAL despoja de sus bienes a los asociados, como es mi caso**, en el que en plena pandemia se dicta una sentencia apresurada, no se me permite conocer su contenido ni desplazarme, con lo cual queda expuesta mi vida, mi integridad, mis bienes, mi honra, cercenándose los recursos, en una sentencia que, aunque no conozco, puedo anticipar que es manifiesta, groseramente contraria a derecho, porque incluso un Juez superior jerárquico, me declaró poseedor del apartamento 704 de la calle 22 No. 9-35 de esta ciudad.
8. **No cabe duda que en Colombia todos los jueces están asociados en una POLITICA PUBLICA DE DESAPARICION FORZADA y en concreto, la DESAPARICION FORZADA de mi poderdante, comunero y quien fue DESAPARECIDO por el ESTADO**, repito.
9. Usted debe decretar la NULIDAD por cuanto me encuentro en estado de indefensión, desde el día 27 de agosto de 2018, **cuando siguiendo la secuencia para mi propia DESAPARICION FORZADA, por denunciar la DESAPARICION FORZADA del sacerdote ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, me SECUESTRARON. Enviándome a LA PICOTA, dizque por ESTAFA.**
10. El proceso que por estafa me montó el abogado **ANTONIO CANCINO**, por orden del **EXPRESIDENTE ERNESTO SAMPER PIZANO**, quien dio la orden de secuestrar a mi familiar y poderdante, el **CAPELLAN de la UNIVERSIDAD JAVERIANA**, es conocido por usted y está radicado bajo el No. **11001600004920070867101**, que actualmente está al Despacho del Magistrado **GERSON CHAVERRA CASTRO**, para desatar el recurso de CASACION contra la condena, precisamente por este negocio, en el que se firmaron dos (2) promesas de compraventa, por la trampa montada por el abogado de **SAMPER, el mismo ASESINO DE ALVARO GOMEZ HURTADO.**

11. **CAUSALES DE NULIDAD QUE SE INVOCAN.-**

3484

De conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, son causales de Nulidad las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE ESTA CAUSAL.-

FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO.-

+Estamos en tiempos de PANDEMIA, desatada por fuerzas superiores, por el hombre o por la ciencia y, por tanto, la información se maneja virtualmente, teniendo acceso el Despacho Judicial a la información que considerare necesaria y suficiente para producir un fallo.

+El día 22 de junio de 2011, en mi condición de DEMANDADO y DEMANDANTE EN RECONVENCION, solicité al JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION (Qué curioso) la Prejudicialidad Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, que pregona:

Artículo 170. Suspensión del proceso. El juez decretará la suspensión del proceso: ... Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.

+ En el escrito en que pedí la suspensión, manifesté que el proceso provenía del Juzgado 3 Civil Municipal y por tanto el juez LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ, en auto del 21 de julio de 2011, luego de considerar que **"es indudable que el fallo que ha de dictarse en el proceso penal número 110016000049200708671 influye necesariamente en la decisión de fondo que en derecho corresponda y que aquí ha de proferirse"** decretó la suspensión del proceso civil **"hasta que se profiera el fallo dentro del proceso penal número 110016000049200708671."**

Es inexcusable que el Juez Civil, en tiempos de **CORONAVIRUS**, que provocó la suspensión de todas

las actividades, no se tome el deber inexcusable de preguntar siquiera si ya se dictó sentencia en el proceso penal 11001600004920070867101.

+No conozco ni sé quien es el titular del Despacho, pero el índice lo señala como miembro de la **OCDE, Organización Criminal del Estado, que pretende mi muerte civil, mi muerte laboral, mi muerte social, mi muerte sindical, mi muerte física o mi DESAPARICION FORZADA**, para tapar con el manto de la **IMPUNIDAD LA DESAPARICION FORZADA** del sacerdote y capellán de la Universidad Javeriana, **ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO**, para coronar el robo de la **FINCA EL CARMEN**, con un valor superior a los **SETENTA BILLONES DE PESOS (\$70.000.000.000.00)**, ocupada hoy parcialmente por dos entidades estatales: **TRANSMILENIO** y la **TERMINAL DE TRANSPORTES DEL NORTE** y por eso me tienen que matar o **DESAPARECER** y que no han podido ni podrán porque llegó el **CORONAVIRUS** y no saben de donde, pero yo sí lo sé.

+Sin que yo actuara como abogado, el Juzgado diecinueve (19) tuvo en cuenta mi memorial (fl. 228) y, por tanto, si yo no acreditaba ser abogado, debió considerar que yo no tenía representación de letrado e indagar la razón de esta circunstancia especial, como se verá en la causal 4.

**Los jueces asesinos con la judicatura
Hacen descongestiones de manera amañada
Envían los procesos, los meten en las tulas,
Magistrados perversos que hicieron la "matada."
Desaparecen gente y esconden los procesos,
Una constituyente vendrá: tierra arrasada.**

+ En este momento, al consultar, y es viable saberlo en el nuevo sistema, como yo me enteré de éste, el

345

expediente 11001600004920070867101, se encuentra en el Despacho del Magistrado **GERSON CHAVERRA CASTRO**, pendiente de resolver el recurso de **CASACION**, propuesto por el suscrito desde la Cárcel **LA PICOTA** en 250 hojas manuscritas, antes del **CORONAVIRUS**.

+Dentro del expediente no está acreditado que al titular del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, le hayan asignado la competencia para conocer el proceso y el auto del 6 de febrero de 2014 lo confirma: porque la Juez **SOCORRO SANCHEZ LOPEZ**, puso en conocimiento **de las partes** la expresión suya avocando conocimiento, sin acreditar dentro del expediente el documento que se le haya asignado.

+El Consejo Superior de la Judicatura, cuyo Presidente **GUILLERMO BUENO MIRANDA**, participó en el arrebatamiento de la propiedad ladinamente, para **DESAPARECER** al sacerdote **CAPELLAN DE LA JAVERIANA**, alma mater de la que **BUENO también es egresado**, "metió la mano" en la **repartija del expediente**, simplemente para poder meterme preso, robarse la tierra, echarle tierra a la **DESAPARICION FORZADA** del sacerdote **ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO** y robarme también mis ahorros al adquirir el apartamento, para lo cual el abogado **ANTONIO CANCINO formuló denuncia penal falsa, abriéndome el proceso** por el apartamento, de donde tienen que sacarme, vivo o muerto, porque estoy muy cerca del sitio horroroso donde tienen origen muchos actos delictuales del régimen: **LA PERSONERIA DE BOGOTA, GUARIDA DEL CARTEL DE LA TOGA. Qué pandemia!**

PRUEBAS.-

Comedidamente solicito realizar las respectivas consultas en la Página de la RAMA JUDICIAL, en el expediente y en los demás medios de información a los que se puede acceder legalmente, para acreditar lo aquí consignado.

Solicito tener en cuenta que por motivos de fuerza mayor, no puedo abandonar el lugar de mi residencia, porque estoy secuestrado, pues ningún delito he cometido, ni cometeré.

CAUSAL SEGUNDA DE NULIDAD.-

SEGUNDA.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.-

+ Dentro del proceso 11001400300320130114800, del Juzgado 3 Civil Municipal, se dictó sentencia en la que nos declaran poseedores del apartamento 704 de la calle 22 No. 9-35, a mi hijo **LUIS FERNANDO CASTRO BARAJAS** y al suscrito **LUIS ALFREDO CASTRO BARON**, por lo cual no puede existir tan aberrante contradicción, pues aquí dos jueces, uno Municipal y el otro el 42 Civil del Circuito, no obstante todas las trampas que realizaron, como borrar audios, amenazar, nos declararon Poseedores, en un proceso promovido por la contraparte del padre y quien fue reemplazado por el Apoderado General de **SALVATORE MANCUSO**.

Por tanto, eso puede, de alguna o de todas maneras, estimarse como la operación de REVIVIR un proceso legalmente concluido, aunque se le ponga otro apelativo, para consumir la DESAPARICION FORZADA del sacerdote.

PRUEBAS.-

Solicito oficiar al Juzgado 3 Civil Municipal a fin de que remitan copia del expediente 2013-01148, para acreditar los hechos en los cuales reclamo la prosperidad de esta causal.

TERCERA CAUSAL DE NULIDAD.-

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE ESTA CAUSAL.-

Las razones esbozadas en la Primera Causal, solicito que se tengan en cuenta para decretar la nulidad en esta, por cuanto, estando suspendido el proceso desde el 21 de julio de 2011, en vigencia del C. de P. C., se reanudó dolosamente el proceso para hacerme el raponazo a mis derechos fundamentales, sin dejar de considerar que la condena absurda y estúpida que profirió la Juez 33 Penal Municipal de Conocimiento, a donde usted envió la documentación para que me permita ser padre cabeza de familia y, por tanto estar en prisión domiciliaria, aún no está en firme y JAMAS ESTARÁ, aunque el Magistrado llegara a prevaricar - y lo puede hacer porque es un **DESAPARECEDOR FORZADO**, porque usted ya lo dijo en una contradictoria sentencia además, que fue un incumplimiento, lo cual es aún más absurdo e irracional, como se verá más adelante, aunque pretendan con tantas contradicciones con los demás juzgados, formar una **TORRE DE BABEL**.

Se dirá, que no sabía, pero eso, señor Juez o jueza, es inaceptable, porque rige hoy es la virtualidad y yo estoy preso.

PRUEBAS.-

Solicito oficiar a la **SALA DE CASACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Despacho 03, del Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO, a fin de que informe el estado del proceso que sirvió de fundamento para la suspensión de este proceso, indicando el número del mismo, tal como lo determinó el Despacho en el mencionado auto del 11 de julio de 2011, es decir el 110016000049200708671.

CUARTA CAUSAL DE NULIDAD.-

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.-

La sentencia que su Despacho dictó es absolutamente nula, a la luz también, de esta causal, porque si el Juzgado 19 de Descongestión el 21 de julio de 2011, acató mi pedimento en el sentido de decretar la Prejudicialidad hasta tanto la decisión en lo penal se produjera, porque indudablemente tenía determinante incidencia la sentencia de aquel en este, ello implica la revocación del poder **otorgado al abogado LUIS CARLOS DOMINGUEZ PRADA, Asesino y DESAPARECEDOR**, porque, sin saberlo, fue enviado por

la UNIVERSIDAD JAVERIANA, ALMA MATER a la cual estaba vinculado contractualmente a través del instituto PENSAR, para que me hiciera la trampa.

iAsesinos. Por eso contestó extemporáneamente y en forma irregular la demanda. Qué pandemiai Todos son alevosos i

Así lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese momento, cuando no era menester paz y salvo y se presentó el escrito en secretaría.

Empero, el Juzgado no me reconoció personería como lo dispone el artículo 67 del C. P. C., y como era un asunto de menor cuantía- aunque debió ser de mínima-, es decir, que yo no podía asumirlo como persona natural, pues carecía de derecho de postulación, debía actuar, necesaria, inequívoca, imprescindible, por medio de abogado inscrito. De todo lo dicho se puede colegir que desde el 21 de julio de 2011 carecí de representación judicial en este proceso, pues aunque actué y la actuación fue eficaz, no fui reconocido y ahora en el C G. del Proceso, no se necesita aceptación, porque también basta con su ejercicio.

La revocación del poder efectuada el 30 de septiembre del presente año al sujeto LUIS CARLOS DOMINGUEZ PRADA, tiene por finalidad **evitar la continuación de trampas, como la de los juzgados 3, 19 y ahora este el 29, dentro de la POLITICA PUBLICA DE DESAPARICION FORZADA, que todos debemos acatar, por así disponerlo los artículos 1, 2, 6 y 12 de la CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA DESAPARICION FORZADA, aprobada mediante la ley 1418 de 2010 por Colombia e integrada al BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD por virtud de los artículos 4 y 93 de la Constitución.**

**La Desaparición Forzada Estatal,
con formas infinitas y maneras,
es la más grave expresión delincuencia
y no conoce Estados ni frontera.
Matan niños, hombres y mujeres,**

Desaparecen fácil a cualquiera.

PRUEBAS.-

Solicito tener como tales las obrantes en el expediente.

CAUSAL SEPTIMA DE NULIDAD.-

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.-

La evidencia muestra inequívocamente que el presente juez o jueza es distinta o distinto del Juez 3 Civil Municipal, que ya dictó una sentencia diametralmente contradictoria a la que su Despacho profirió y que ni el juez 19 de Descongestión ni quien funge como titular del 29 Civil Municipal escucho ni ante él se presentaron alegatos de conclusión, luego no podía dictar la sentencia, porque ello equivale a usurpar funciones que no le corresponden, **pero como todo vale para coronar la DESAPARICION FORZADA del CAPELLAN DE LA UNIVERSIDAD JAVERIANA, dictó la sentencia que es nula de nulidad absoluta.**

PRUEBAS.-

Téngase como tales las piezas obrantes en el proceso, constatando que el Juzgado 29 Civil Municipal, sólo asumió competencia como elemento de instrumentalización en un acto más de la DESAPARICION FORZADA del suscrito en forma de tentativa y consumada la de mi poderdante, el padre ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, Capellán de las Universidad JAVERIANA.

Este raponazo que la Juez me pega

No quedará impune, dadlo por seguro,

Es en su conciencia donde están las reglas,

Que gobiernan todo lo de este mundo.

**Si por este proceso a mí algo me pasa,
Lo anuncio en Twitter y será esa firma,
Porque, si- un ejemplo- a mí un juez me mata,
Colombia es quien debe devolver mi vida.
Las redes sociales serán responsables,
Los jueces integran las bandas arpías.**

OCTAVA CAUSAL DE NULIDAD.-

Resulta diáfano concluir, que si no estaba representado por apoderado como lo ordenan tanto el C de P. C. como el C.G.P., por lo cual es pertinente pedir que previamente a decidir, se me notifique la sentencia, para poder impugnarla, porque se vulneran todos los cánones del Procedimiento civil y en esencia es la Constitución la que se viola, en su artículo 29. Leamos:

CAUSAL 8 DE NULIDAD.-

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PRUEBAS.-

Téngase en cuenta el desenvolvimiento procesal, en especial, lo obrante a partir de la solicitud del suscrito pidiendo la PREJUDICIALIDAD.

CAUSAL CONSTITUCIONAL DE NULIDAD POR INCURSION EN VIA DE HECHO POR EL JUEZ.-

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.-

La sentencia por Usted dictada es un monumento a la prevaricación y descuaderna todo el sistema jurídico colombiano, cuya columna vertebral es el derecho civil y cuyo elemento preponderante es la VOLUNTAD del ser humano.

**Las redes conocen la gran cobardía,
De los jueces nuestros: son unos hampones,
Vestidos de toga, persiguen mi vida,
Todos ellos juegan especiales roles.**

Se sabe que todos los contratos demandan el cumplimiento de los requisitos de existencia, es decir, para nacer a la vida jurídica; otros de validez, o sea, libres de vicios de forma y de forma que los hagan nulos o anulables, o más propiamente, afectados de nulidad absoluta o relativa y otros más, no obstante gozar de existencia y validez, de solemnidad, para subsistir.

También se tiene por sabido que las obligaciones tienen como su primera fuente los contratos o convenciones (art. 1494 C. C.) Definido por la ley, el contrato o convención es un acto por el cual una parte SE OBLIGA PARA CON OTRA A DAR, HACER O NO HACER ALGUNA COSA. Cada parte puede ser de una o de muchas personas (art. 1495 C. C.)

El contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** que dio origen a este proceso es un contrato bilateral (art. 1496 c.c.) oneroso, (1497 CC), conmutativo (1498) principal (1499) c.c.

Requisito indispensable de nuestro ordenamiento v}civil, para la existencia jurídica es el factor **CONSENTIMIENTO**, esto es, el acuerdo de voluntades motivado por causas y destinado a crear obligaciones con sus correspondientes objetivos, luego demostrado el CONSENTIMIENTO, el contrato existe y nace a la vida jurídica y sin que a ello pueda oponerse los vicios que lo afecten, ya que ese fenómeno corresponde al régimen de validez.

Celebrado el contrato, puede presentarse su eficacia o ineficacia, cuya regulación se encuentra en **LOS PRINCIPIOS de AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD (ART. 1502 C.C.) EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTRACTUAL (ART. 1602 C.C.)** y los de **IRREVOCABILIDAD UNILATERAL E INTANGIBILIDAD DEL CONTENIDO E INTERPRETACION FUNDAMENTADA EN EL CONTRATO Y EN LA INTENCION DE LOS CONTRATANTES**, que se deriva del segundo, es decir, del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTRACTUAL**.

Además de los anteriores, se tiene el **PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD CONTRACTUAL (1602 cc)** y el de la **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, "Se entiende por efecto de las obligaciones, el hecho de que el deudor quede constreñido a cumplir correctamente la contraprestación, so pena de comprometer su responsabilidad. **EL NO CUMPLIMIENTO, O EL CUMPLIMIENTO TARDÍO, O EL INCUMPLIMIENTO IMPERFECTO O DEFECTUOSO, DA ORIGEN a la denominada RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**. Se le debiera llamar responsabilidad por violación de los derechos de crédito, por cuanto pueden violarse no solo la obligación nacida en el contrato, sino también las nacidas en cualquier otra fuente; por lo cual el uso generalizado de la expresión **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**" Arturo Valencia Zea .

No cabe duda que el contrato cumple los requisitos de validez y que correspondía a las partes cumplir recíprocamente sus obligaciones contractuales, que se contraían a cumplir las obligaciones contraídas que **consistían en ACUDIR A LA NOTARIA 15 del CIRCULO DE BOGOTA, A LAS 10 DE LA MAÑANA (10 a. m.) del día 14 de mayo de 2007 a cumplir sus compromisos contractuales, plenamente definidos.**

Lo que señalan las pruebas, en especial el contrato que sirvió de fundamento para este proceso, contenido en el contrato CI-1070105 celebrado el 14 de marzo de 2007, es que JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ, proijado en lo penal por el abogado **ANTONIO CANCINO, NO CUMPLIO su obligación, porque si bien es cierto acudió a la notaria 15 el día 14 de mayo de 2007, la hizo de manera DEFECTUOSA o IMPERFECTA para emplear los términos de VALENCIA ZEA.**

En efecto: la nota al margen del Contrato CI 1070105, puesta al margen por la autoridad ante quien se presentó el sujeto JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ, dice:

349

"EL PROMETIENTE VENDEDOR JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ, SE PRESENTÓ HOY 14 DE MAYO DE 2007 9:30 A.M. A SECRETARIA GRAL NOT. 15 GENERAL".

Con ello se acredita no el cumplimiento sino el **INCUMPLIMIENTO de la PRIMERA** y más importante de las obligaciones que se derivan de la suscripción de la PROMESA DE COMPRAVENTA por parte de JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ.

El tiempo es una categoría que no se puede devolver, porque ello sólo ocurre en la ciencia ficción, por ahora, pues mal puede el Despacho acreditar el cumplimiento del demandante, cuando lo hizo media hora antes de lo convenido, en complot con el NOTARIO 15, porque la mafia es en todos los ordenes de la vida jurídica. Es PEOR QUE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS.

**"Si las reglas cambia y al fin me atraca,
Nacerá un conflicto mayor y terrible,
Nadie en sus cabales roba así la plata,
A un hombre honrado, asalto indecible."**

**Secuestran la gente, los desaparecen
Y si algo dicen le montan proceso,
Plaga corrompida, nunca se enternece
Más la propia vida les cobrará eso.**

**Eso se confirma con la lectura del ACTA DE
TESTIMONIO ESPECIAL NUMERO 44 DE 2007, QUE OBRA
A FOLIO 7 y que dice:**

EN LA CIUDAD DE BOGOTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, HOY CATORCE (14 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE(2007) ANTE EL. NOTARIO QUINCE (15 DE Bogotá Gustavo Combatt Lacharme, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30) a.m., SE HIZO PRESENTE EN ESTA NOTARIA, EL SEÑOR JOSE ALVARO FAN DIÑO SANCHEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 19.112.327 DE BOGOTA, QUIEN MANIFESTÓ:

PRIMERO:- Que comparece como Prometiente Vendedor, con el propósito de dar cumplimiento al Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el catorce (14) de marzo de 2007 (2007), con el señor LUIS ALFREDO CASTRO BARON, con cédula de ciudadanía número 6762355 de Tunja, como Prometiente Comprador."

Resulta estrambótico, por decir lo menos, que el Despacho haya sacado una conclusión tan descabellada como la que da origen a declarar el incumplimiento del contrato de parte mía, cuando el sujeto que forma parte de la banda de **ERNESTO SAMPER y HORACIO SERPA para realizar mi muerte o mi DESAPARICION FORZADA, con el propósito de lograr:**

Mi muerte civil

Mi muerte laboral

Mi muerte sindical,

Mi muerte social,

Mi muerte física o

MI DESAPARICION FORZADA, FUE QUIEN INCUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN, NACIDA DE MANERA PLENAMENTE EFICAZ A LA VIDA JURIDICA, PUES SE VERIFICARON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1611 DEL CÓDIGO CIVIL, para TAPAR CON EL MANTO DE LA IMPUNIDAD DE LA DESAPARICION FORZADA DEL SACERDOTE, PODERDANTE, COMUNERO, PRIMO HERMANO Y CAPELLAN DE LA UNIVERSIDAD JAVERIANA ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, REALIZADO POR EL ESTADO, INICIADO POR EL ESTADO COLOMBIANO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1996 Y REANUDADO EN EL AÑO 2013, CRIMEN EN EL QUE ESTAN COMPROMETIDOS LOS MAGISTRADOS DE LAS CUCINCO ALTAS CORTES, JUECES, NOTARIOS, INSPECTORES DE POLICIA, FISCALES, PROCURADORES, DEFENSORES DEL PUEBLO, EN DESARROLLO DE UNA POLITICA PUBLICA ESTATAL DE DESAPARICION FORZADA ESTATAL PARA ARREBATARNOS NUESTROS BIENES, EN PARTICUALR LA FINCA EL CARMEN CUYO VALOR DESPUES DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS ES SUPERIOR A LOS SETENTA BILLONES DE PESOS (\$70.000.000.000.000.00) Y POR LA CUAL MATARON A MI MADRE Y A LA PROGENITORA DEL PADRE, ADEMÁS DE VARIAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y ASESINADAS.

Bastaba con leer diez renglones en dos (2) folios para abstenerse de violar la ley y no quedar incurso el DESPACHO EN DESAPARICION FORZADA ESTATAL.

Finalmente, me permito transcribir lo pertinente de la **CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA DESAPARICION FORZADA**, aprobada en Nueva York en diciembre de 2006.

PRIMERA PARTE

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, **el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado** o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, **seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.**

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición

forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad

con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será

en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciarlos hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y **sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones.**

En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Esta dictadura de los jueces que nos rige,
es la responsable de los muertos de Colombia,
desde LA PICOTA ya sus actos los maldije
y por eso ellos no alcanzarán la gloria.

La verdadera Pandemia de nuestra Colombia
son las decisiones de jueces y Magistrados
órdenes que emiten las revolucionan todas
las instituciones: ¡ eso nace en los Estrados.!

Mis derechos fundamentales han sido vulnerados por usted,
pero puede remediarse reponiendo el auto o, en su defecto,
tramitando el de queja, para lo cual como referente debe
tenerse providencia de la Corte Constitucional en la que se
adujo que se da preponderancia al derecho procesal sobre el
sustancial. En esa medida, la Corte decidió tutelar los
derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el

juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso (M. P. Cristina Pardo).

Corte Constitucional, Sentencia T-330, Ago. 13/18.

□

PRUEBAS ADICIONALES.-

Téngase en cuenta el reenvío que su Despacho hizo el día 29 de septiembre del presente año al Juzgado 33 Penal Municipal del Circuito de Conocimiento, enviando los anexos, que acreditan que estoy en PRISION DOMICILIARIA y las demás pruebas solicitadas en la solicitud de nulidad por las causales desarrolladas en este recurso.

Atentamente,

LUIS ALFREDO CASTRO BARON

C.C. 6762355 DE TUNJA

T.P. 59661 C. S. J.

14 OCT 2020

355

De: Luis Alfredo Castro Barón <luisalfredocastrobaron@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 14 de octubre de 2020 04:08 p.m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.
Datos adjuntos: reposicion y queja 29.docx

BUENAS TARDES:

COMEDIDAMENTE ME PERMITO REMITIR ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 8 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL NEGÓ EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. ADJUNTO EN 25 HOJAS, TAMAÑO OFICIO. SOLICITO QUE M,E ENVIE COPIA DE LA SENTENCIA, PUES POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR NO TENGO POSIBILIDAD DE DESPLAZARME.
ATENTAMENTE,

LUIS ALFREDO CASTRO BARON
DEMANDADO- DEMANDANTE EN RECONVENCION

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 29

Fecha: 21/10/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 2007 01383	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00559	Ejecutivo Singular	LUIS GERMAN ARAGON RIVERA	MAICOL GARZON PEREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00726	Ejecutivo Singular	EVENTURISMO SAS	RICARDO SANCHEZ GUARIN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2018 00477	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	CESAR ALBERTO CELY HERNANDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 077 2018 01037	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAVIER ORLANDO GARCIA MARTINEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2020 00204	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 21/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

956



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-0559 JUZG 29 CM
DEMANDANTE	LUIS GERMAN ARAGON RIVERA
DEMANDADO	MAICOL GARZON PEREZ
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos/DiasPeriodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-10-16	2019-10-16	1	28,65	3.800.000,00	3.800.000,00	2.623,69	3.802.623,69	0,00	2.623,69	3.802.623,69	0,00	0,00	0,00
2019-10-17	2019-10-31	15	28,65	0,00	3.800.000,00	59.355,36	3.859.355,36	0,00	41.979,04	3.841.979,04	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	3.800.000,00	78.455,50	3.878.455,50	0,00	120.434,54	3.920.434,54	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	3.800.000,00	80.618,13	3.860.618,13	0,00	201.052,67	4.001.052,67	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	3.800.000,00	80.089,35	3.880.089,35	0,00	281.142,02	4.081.142,02	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	3.800.000,00	75.946,07	3.875.946,07	0,00	357.088,06	4.157.088,06	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	3.800.000,00	80.789,05	3.880.789,05	0,00	437.857,14	4.237.857,14	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	3.800.000,00	77.213,03	3.877.213,03	0,00	515.070,17	4.315.070,17	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	3.800.000,00	77.899,44	3.877.899,44	0,00	592.959,60	4.392.959,60	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	3.800.000,00	75.116,95	3.875.116,95	0,00	668.078,55	4.468.078,55	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	3.800.000,00	77.622,91	3.877.622,91	0,00	745.701,47	4.545.701,47	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	3.800.000,00	78.269,80	3.878.269,80	0,00	823.971,27	4.623.971,27	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	3.800.000,00	75.965,61	3.875.965,61	0,00	899.936,88	4.699.936,88	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-19	19	27,14	0,00	3.800.000,00	47.505,29	3.847.505,29	0,00	947.442,17	4.747.442,17	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-0559 JUZG 29 CM
DEMANDANTE	LUIS GERMAN ARAGON RIVERA
DEMANDADO	MAICOL GARZON PEREZ
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$3.800.000,00
SALDO INTERESES	\$947.442,17

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$2.684.871,00
SALDO VALOR 1	\$2.684.871,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$7.432.313,17

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

VALOR 1 \$2.684.871 INTERESES MORATORIOS ACEPTADOS POR EL JUZGADO

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E S D

REF.EJECUTIVO: 2017 – 0559

DTE: LUIS GERMÁN ARAGÓN RIVERA

DDO: MAICOL GARZÓN PÉREZ

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

UBICACIÓN: SECRETARIA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En mi condición de apoderado judicial del demandante, comedidamente le solicito remitir el presente a la Secretaria de Ejecución Civil Municipal, para que sea repartido el presente proceso a un Juzgado de Ejecución Civil Municipal, para continuar el correspondiente trámite.

Cumplido lo anterior, me permito presentar la actualización de la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados desde el 2019/10/16 hasta el 2020/10/19.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 446-4 C.G.P.

Cordialmente,

ALFONSO ARDILA RODRÍGUEZ

T.P. 14.685 C.S.J.

Correo electrónico: alfonso.ardila@hotmail.com

20 OCT. 2020

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Mar 20/10/2020 11:52 AM

Para: Alfonso Ardila <alfonso.ardila@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: Alfonso Ardila <alfonso.ardila@hotmail.com>**Enviado:** martes, 20 de octubre de 2020 11:07 a. m.**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ACTUALIZACION LIQUIDACION

Responder | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 29

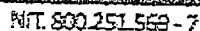
Fecha: 21/10/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 2007 01383	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00559	Ejecutivo Singular	LUIS GERMAN ARAGON RIVERA	MAICOL GARZON PEREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00726	Ejecutivo Singular	EVENTURISMO SAS	RICARDO SANCHEZ GUARIN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2018 00477	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	CESAR ALBERTO CELY HERNANDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 077 2018 01037	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAVIER ORLANDO GARCIA MARTINEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2020 00204	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 21/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO



Número de Envío 700017553825	Fecha y Hora de Admisión 27/02/2018 14:01:12
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dize Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3110 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CALLE 27 # 25 - 38	

Nombres y Apellidos (Razón Social) CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL	Identificación: 8300899459
Dirección CRA 24 # 27 A - 21	Teléfono 3115351289

Nombre y Apellidos (Razón Social)	Identificación
ROCARDY DANCHEZ GUARIN	111111111111111111
Dirección	Teléfono
CRA 15 28 A-35	3210000000

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELLO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO	
Identificación	Fecha de Entrega
1	28/02/2018

[illegible]

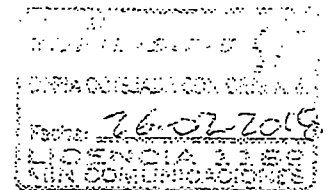
Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 28/02/2018 18:39:27
Guía Certificación 3000204187885	Código PIN de Certificación a912a3d15e344dc1-pca7- e9c65546b094

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.deficientes@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEITINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 9
Edificio Hernando Morales Molina

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL - ARTICULO 291 DEL C.G.P.

Señor:
RICARDO SANCHEZ GUARIN
Carrera 15 No. 28 A 35
BOGOTA



No. de Radicación del Proceso 2017 - 0726

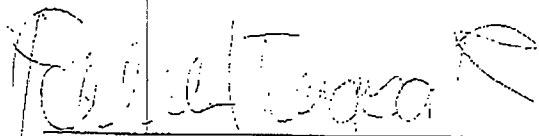
Naturaleza del proceso	EJECUTIVO
Fecha Providencia	18 DE OCTUBRE DE 2017
Demandante	EVENTURISMO SAS
Demandado	RICARDO SANCHEZ GUARIN

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 X 10 20 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

Secretario


PAULA ALEJANDRA TIÚSABA ROBAYO
Abogada demandante
C.C. No. 1.010.207.073 de Bogotá
T.P. No. 273.743 del C.S. de la J.

Depto: Jurídico
Elaboró: PATR
Revisó: JUR. 4
Exp: E-41

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Despacho (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. No. 2017-0726

presentada en tiempo el correspondiente escrito subsanatorio de conformidad con el artículo 90 del Código general del Proceso, este despacho observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título(s) valor(es) aportado(s) (cheque), cumple(n) las exigencias del art. 422 ibidem, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ejusdem RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de EVENTURISMO S.A.S. contra RICARDO SÁNCHEZ GUARÍN por la siguiente cantidad:

I. Por la suma de \$27.345.465,00 M/cte., concepto de capital contenido en el título valor base de la presente ejecución.

II. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, sin superar los límites legales, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación que es el 7 de octubre de 2012 y hasta que se verifique el pago.

III. Se niega los intereses de plazo, como quiera que entre las fechas de creación del título y la fecha de vencimiento, no se encuentra concordancia para que se pueda generar los intereses corrientes.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 ib.), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

NOTIFIQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

(2)

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado físico en la secretaría del despacho a la hora de las 10:00 a.m.
No. 447
En Secretaría
19 OCT 2017
MARIA DEL PILAR VELEZ R.

COPIA CONTROLADA CON ORIGINAL
Fecha: 26-02-2018

51552 28-JAN-19 12:09

Señor.

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 29 CIVIL MPAL...

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: EVENTURISMO S.A.S.
CONTRA: RICARDO SANCHEZ GUARIN
RADICADO No. 2017-0726

PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de que sea elaborando nuevamente el despacho comisorio y radicar ante la Alcaldía respectiva, lo anterior teniendo conocimiento que se estipulo fecha para diligencia de embargo y secuestro, sin embargo en dicha Alcaldía la respuesta que daban frente al radicado del mismo es que estaba pendiente por fijarse diligencia, razón por la cual se hace necesario radicar nuevamente este para realizar la diligencia correspondiente.

Por lo anterior, solicito de la manera más respetuosa a su Honorable Juzgado elaborarlo nuevamente y dirigirlo a la Alcaldía que corresponda con el fin de evitar estos inconvenientes con las Alcaldías de la Ciudad de Bogotá.

Sírvase señor Juez atender positivamente la presente solicitud por ajustarse a derecho, aplicando los principios de celeridad y economía procesales.

Cordialmente,

Del señor Juez

PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO
C.C. 1.010.207.078 de Bogotá
T.P. 273.743 Del C.S.J.

C-639

E41

RADICADO No.:	0-41
ENTREGADO A:	CARICA



CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL

PROTECCIÓN

Servicio de Asesoría

71

Señor:

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZGADO 29 CIVIL MPAL

REF: PROCESO EJECUTIVO

51792 4-FEB-19 11:23

DE: EVENTURISMO S.A.S

CONTRA: RICARDO SANCHEZ GUARIN

RADICADO No. 2017-0726

ASUNTO: INFORMACIÓN COTEJO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito aportar cotejo de la notificación que se surtió al demandado dentro del proceso de la referencia señor RICARDO SANCHEZ GUARIN, mediante lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P "notificación por aviso", mediante el cual se surtió de forma negativa toda vez que fue devuelto.

Junto a la presente me permito anexar los siguientes documentos:

- Original de la prueba de guía de la empresa INTERRAPIDISIMO surtida al Señor RICARDO SANCHEZ GUARIN certificado No. 700023536437 con fecha 25 de enero de 2019.
- Original cotejado de citación a notificación personal junto con copia del auto admisorio cotejado

Sírvase señor Juez tener en cuenta la citada constancia para los fines legales pertinentes.

Del señor Juez

Cordialmente,

PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO

C.C. N° 1.010.207.078 de Bogotá D.C.

T.P. N° 273.743 del C.S.J.

E-41

E-41

RADICADO No.:	E-41
ENTREGADO A:	Fernando

Bogotá - Colombia
Dirección: Carrera 24 No 27 A - 21
Tels: 5626248-5663190-5626395-5626256

e-mail: cjinegocios@hotmail.com
consulta@centrojuridicointernacional.com
servicio.cliente@centrojuridicointernacional.com

www.centrojuridicointernacional.com

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

PAULA ALEJANDRA TIUSABA
BOGOTACUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700023536437	Fecha y Hora del Envío 25/01/2019 14:32:22
Ciudad de Origen BOGOTACUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTACUNDICOL
Contenido ART 292 DEL C.G.P/2017-0726-00	
Observaciones COPIA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DE LA DEMANDA	
Centro Servicio Origen 2767 - PTO/BOGOTA/CUND/CO/CRA 10 #14-68	

REMITENTE

Nombre PAULA ALEJANDRA TIUSABA	Identificación 1010207078
Dirección CRA 24 # 27 A-21 CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL	Teléfono 3164167845

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) RICARDO SANCHEZ GUARIN	Identificación
Dirección CRA 15 28 A-35	Teléfono 0

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
28/01/2019	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

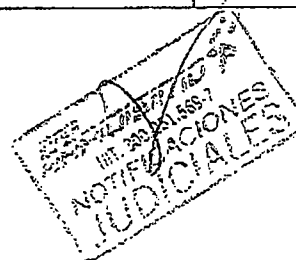
Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	29/01/2019
Fecha de Devolución al Remitente	29/01/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO RICARDO SANCHEZ GUARIN NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	Fecha de Certificación 29/01/2019 18:12:44
Cargo SUPERNUMERARIO	Código PIN de Certificación c5364f5b-04e8-4708-8ccc-757b8d7c6c25
Guía Certificación 3000205396506	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 9
Edificio Hernando Morales

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.

Señores
RICARDO SANCHEZ GUARIN
Carrera 15 N° 28 A - 35
BOGOTA

No. de Radicación del Proceso 2017 – 0726 - 00

Cordial saludo:

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el 18 de OCTUBRE de 2017, donde se admite la demanda y se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA a favor de EVENTURISMO S.A.S contra RICARDO SANCHEZ GUARIN, radicada bajo el número 2017 0726 00

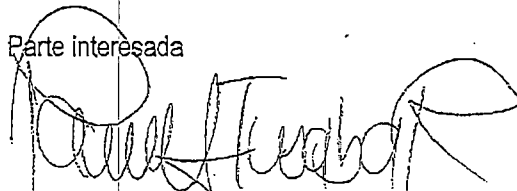
Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE DE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de un (1) día para retirarlas de este despacho judicial, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. PARA NOTIFICAR AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Anexo: Copia informal: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DE LA DEMANDA.

Empleado responsable

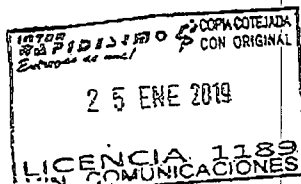
Parte interesada



Secretario

PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO
Abogada demandante
C.C. No. 1.010.207.078 de Bogotá
T.P. No. 273.743 del C.S. de la J.

Depto: Jurídico
Elaboró: Auditoría
Revisó: JUR. 4
Exp: E-41



Señor.

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO DE CIVIL M.F.

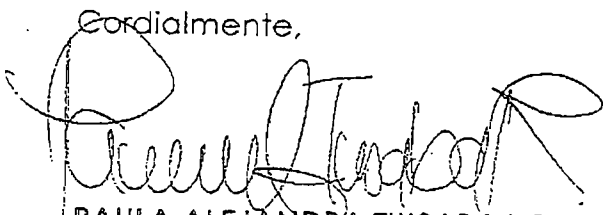
53325 28-MAR-19 (12-62)

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: EVENTURISMO S.A.S.
CONTRA: RICARDO SANCHEZ GUARIN
RADICADO No. 2017-0726

PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la Ciudad de Bogotá DC, identificada como aparece al
pie de mi firma, Abogada en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional
No. 273.743 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como
apoderada de la parte Demandante dentro de las Presentes diligencias
me permito por medio del presente escrito solicitar a su Honorable Juzgado
realizar ampliación de medidas cautelares teniendo en cuenta que el
demandado de la referencia actualmente se encuentra vinculado con la
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en calidad de pensionado de
dicha entidad, por lo que solicito muy respetuosamente el EMBARGO y
RETENCION de la pensión de retiro que actualmente se encuentra
recibiendo el Sr. Sánchez Guarín.

Sírvase señor Juez tener en cuenta la citada constancia para los fines
legales pertinentes y ordenar lo que en derecho corresponda.

Cordialmente,



PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO
C.C. No. 1.010.207.078 de BOGOTA DC.
T.P. No. 273.743 del C.S. de la Judicatura.
EXP: E-41

RADICADO No.	0-41
20 MAR 2019	
ENTREGADO A:	Carla

JUZGADO PRIMARIO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Raf. No. 2017-0725

Presentada en tiempo y correspondiente escrito subsanatorio de conformidad con el artículo 90 del Código general del Proceso, este despacho observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso y como el título(s) valor(es) aportado(s) (cheque), cumple(n) las exigencias del art. 422 ibidem, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ejusdem **RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de **EVENTURISMO S.A.S.** contra **RICARDO SANCHEZ GUARIN** por la siguiente cantidad:

I. Por la suma de \$27.345.465,00 M/cto., concepto de capital contenido en el título valor base de la presente ejecución.

II. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, sin superar los límites legales, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación que es el 7 de octubre de 2012 y hasta que se verifique el pago.

III. Se niega los intereses de plazo, como quiera que entre las fechas de creación del título y la fecha de vencimiento, no se encuentra concordancia para que se pueda generar los intereses comentes.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 ib.), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

NOTIFIQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PENA
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMARIO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

MARLENE DEL ROSARIO VELAZQUEZ

SECRETARIA DE EJECUCIONES

24

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: COTEJOS DE NOTIFICACION ART. 292 CGP
REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-0726
DEMANDANTE: EVENTURISMO SAS
DEMANDADO: RICARDO SANCHEZ GUARIN

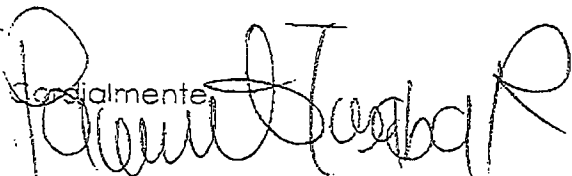
PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá DC, identificado, con C.C. No. 1.010.207.078 de Bogotá D.C. portadora de la T.P No 273.743 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial **EVENTURISMO S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar cotejo de la notificación que se surtió al señor **RICARDO SANCHEZ GUARIN**, mediante lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. "notificación por aviso", mediante el cual se surtió de forma positiva.

Junto a la presente me permito anexar los siguientes documentos:

- Copia del certificado de entrega de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A surtida a **RICARDO SANCHEZ GUARIN**
- Memorial citación para la diligencia de notificación personal según el artículo 292 del C.G.P dirigida a **RICARDO SANCHEZ GUARIN**

Sírvase señor Juez atender positivamente la presente solicitud en los términos y para los efectos del presente escrito

Del señor Juez

Respetuosamente


PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO
C.C. No.: 1.010.207.078 Bogotá
T.P. No.: 273.743 C.S. de la Judicatura
E-41

RADICADO No.:	E-41
ENTREGADO A:	COPIA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700029643173	Fecha y Hora de Admisión 24/10/2019 16:05:26
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 291 DEL C.G.P/2017-0726	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2767 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 10 #14-68	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO	Identificación 1010207078
Dirección CRA 24 # 27 A -21 CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL	Teléfono 3108040813

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) RICARDO SANCHEZ GUARIN	Identificación
Dirección CALLE 127A # 13A-50 APTO 101	Teléfono 0

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDWAR LEON	
Identificación 1	Fecha de Entrega 25/10/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 25/10/2019 19:44:34
Guía Certificación 3000206529563	Código PIN de Certificación 8f23b0d7-737d-4c14-8c65- 966e27fe1b20

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDÍSIMO. Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - **servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com** Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

75

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL (29) MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14-33 PISO 9
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.

Señor
RICARDO SANCHEZ GUARIN
Calle 127 A No. 13 A 50 APTO. 101
BOGOTA

No. de Radicación del Proceso 2017-0726

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el 18 de OCTUBRE del 2017, donde se admite el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA a favor de EVENTURISMO S.A.S en contra de RICARDO SANCHEZ GUARIN, radicada bajo el número 2017-0726

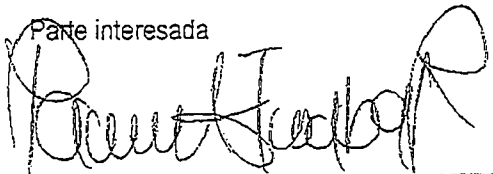
Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE DE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de un (1) día para retirarlas de este despacho judicial, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. PARA NOTIFICAR AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Anexo: Copia informal: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DE LA DEMANDA.

Empleado responsable

Secretario

Parte interesada


PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO

Abogada demandante

C.C. No. 1.010.207.078 de Bogotá

T.P. No. 273.743 del C.S. de la J.

Depto: Jurídico

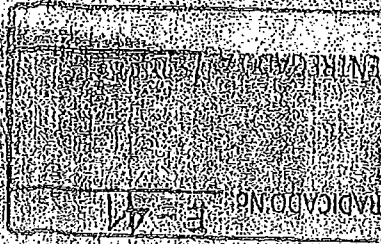
Elaboró: Interno

Revisó: JUR. 6

Exp: E-41

COPIA COPIA
COPIA COPIA

LICENCIA 1161
MIN. COMUNICACIONES



ALZADO A VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Buena O.C. de octubre de 2012, de octubre de 2012, de 2012

Rol No. 2012-6728

Presentada en tiempo el correspondiente escrito subsanatorio de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso, y como artículo (6) valor(es) aportado(s) (cheque) cumple(n) las exigencias del art. 472 del mismo, el despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 del mismo, RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de EVENTURISHO S.A.S. contra RICARDO SANCHEZ GUARIN por la siguiente cantidad:

I. Por la suma de \$27.345.465,00 M/Cta., concepto de capital contenido en el título valor base de la presente ejecución

II. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera sin superar los límites legales liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación que es el 7 de octubre de 2012 y hasta que se verifique el pago

III. Se niega los intereses de plazo como quiera que en las fechas de creación del título y la fecha de vencimiento no se encuentra concurriera para que se pueda generar los intereses comeries

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ALEJANDRA TUSABA POBAYO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder contenido

NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P.) haciéndolo saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 31 y 32 del P.) En que se le diera entrada a la demanda y de los autos que se la acompañan

CONFIESE

PAULA ALEJANDRA TUSABA
JURAT (2)
FEC 17/12/12

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y COMERCIAL
 SECCION CIVIL
 Despacho a la hora de las 00.00 a.m.
 Hoy 10-01-10
 Le Secretaria

PABLO ALFONSO CORREA (R)

(2)
 JUEZ

NEGOTIACIÓN

Intese la medida al valor de \$37.800.000,00 (treinta y siete millones ochocientos mil pesos) por ahora se limitan las costas a las de la causa.

Señor.

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF:

DE:

CONTRA:

Radicado:

PROCESO EJECUTIVO

EVENTURISMO S.A.S.

RICARDO SANCHEZ GUARIN

2017- 726

PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.207.078 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 273.743 C.S de la Judicatura, actuando como representante del demandante, solicito se sirva ordenar a quien corresponda impulsar el **TRAMITE** procesal de la presente, de manera célere, oportuna y satisfactoriamente los procedimientos correspondientes. Es de vital importancia que nuestra solicitud prospere ya que requerimos contar con la protección legal derivada de ella. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia actuación o procedimiento alguno en el citado asunto.

PETICIONES

Por las razones antedichas, y teniendo en cuenta que las solicitudes del proceso referenciado anteriormente, solicito respetuosamente que:

PRIMERO. Se sirva ORDENAR a quien corresponda dar impulso al referido proceso de la referencia aplicando los principios de celeridad y economías procesales, en protección de los derechos de espacio público y seguridad de la comunidad en general.

NOTIFICACIONES

Toda información, comunicación o novedad sobre el particular me puede ser notificado en la dirección obrante en el expediente y escrito.

Cordialmente,

PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO
C.C. N° 1.010.207.078 de Bogotá D.C.
T.P. N° 273.743 del C.S.J.

E-41

RADICADO No.: E-41

ENTREGADO A: Baner

RAD.: 2017-726

3 mensajes

Juridico 4 CJI <juridico4@centrojuridicointernacional.com>
Para: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de julio de 2020, 13:20

Cordial saludo señores Juzgado 29 civil municipal de Bogotá:

Por medio de la presente primero es importante mencionar que me encuentro en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, así mismo me permito informar que autorizo el envío de comunicaciones, notificaciones y demás al presente correo electrónico, por último de manera respetuosa le solicito a su Honorable Despacho que se sirva informar a la suscrita las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

Las partes dentro del presente proceso son en calidad de demandante: EVENTURISMO SAS en calidad de demandado:
RACARDO SANCHEZ GUARIN - RAD.: 2017-726

Mil gracias.

Paula Alejandra Tiusaba Robayo

Juridico4

www.centrojuridicointernacional.com

Skype. Recepcioncji

Cra. 24 No 27 a - 21

Tels: 5626248 - 5663190

5626395 - 5626256

Bogotá - Colombia

Agradecemos calificar la atención prestada **CLICK AQUI**.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD DE CORREO ELECTRÓNICO

Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico (consulta@centrojuridicointernacional.com) o por teléfono Tels: 5626248 - 5663190, o en la pagina web. www.accolombianlawyers.com.

RAD.: 2017-726

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Juridico 4 CJI <juridico4@centrojuridicointernacional.com>

8 de julio de 2020, 18:08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9º
TELÉFONO 341 35 10

Buenas Tardes,

Atentamente me permito adjuntar archivo pdf. con las actuaciones solicitadas.

Quedo atento a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

JUAN SEBASTIÁN CÓRDOBA U.

ASISTENTE JUDICIAL

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR 317 668 98 28

De: Juridico 4 CJI [mailto:juridico4@centrojuridicointernacional.com]

Enviado el: jueves, 02 de julio de 2020 01:20 p.m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RAD.: 2017-726

[El texto citado está oculto]

 2017-0726.pdf
117K

SEÑORES:

JUZGADO VEITINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2017-726
DEMANDANTE: COLOMBIA INDUCABLES S.A.S.
DEMANDADO: JACOBO SERNA DUQUE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION, respecto del auto fechado 9 de octubre de 2020 notificado por estado del 13 de Octubre del referido año mediante el cual no fue resuelto recurso de reposición en subsidio de apelación por haberse radicado de forma extemporánea el recurso, conforme a los siguientes:

PROLEGÓMENOS

PRIMERO: El pasado 27 de Julio del año 2017 se radico proceso ejecutivo de mínima cuantía debido al incumplimiento en el pago de las libranzas el cual fue contenido mediante título ejecutivo como lo es el pagare por concepto de las libranzas Nos. 18526, 19093, 19094.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017 el juzgado 29 civil municipal de Bogotá libro mandamiento de pago únicamente por el pagare objeto de las libranzas No. 18526, 19093, 19094.

TERCERO: Es por lo anterior que debido a que fueron entregados los oficios de embargo y despacho comisorio la suscrita procedió con su radicación en la Alcaldía de la Localidad de los Mártires desde el 17 de Noviembre de 2017.

CUARTO: Desde el pasado 5 de marzo de 2018 se radico a su Honorable Despacho copia de cotejo de notificación personal la cual resulto ser positiva y se realizó a la dirección Cra. 15 No. 28 A 35 el cual fue recibido en la referida fecha en el despacho siendo las 4:16 PM.

QUINTO: Mediante auto del 24 de agosto de 2018 me requirieron para que procediera con realizar notificación por aviso a lo cual fue realizada efectivamente sin embargo frente a esta el resultado fue negativo a la dirección Cra. 15 No. 28 A 35 y fue radicado el pasado 4 de febrero de 2019 a las 11:23 AM.

SEXTO: Posterior a esto se surtió una modificación de memoriales tal como se evidencia en el histórico de la página de la Rama Judicial, el 28 de Agosto se radica solicitud de impulso procesal por lo que mediante auto del 17 de septiembre de 2019 se requiere para nuevamente cumplir con la carga correspondiente y realizar las notificaciones, en virtud de esto procede la suscrita en aportar los cotejos de notificación y el 30 de octubre encontrándome dentro del término legal se radico cotejo de notificación por aviso.

SEPTIMO: Sin recibir respuesta alguna del Juzgado el 4 de marzo de 2020 se procede con la radicación de impulso procesal, sin embargo con gran sorpresa evidencio que mediante auto del 13 de marzo y notificado por estado del 16 de marzo de 2020 se termina proceso por desistimiento tácito.

OCTAVO: A la fecha de publicación de estado ya había pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura en donde mediante ACUERDO PCSJA20-11517 expedido el 15 de marzo del año en curso fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del año en curso.

NOVENO: De acuerdo con lo anterior es de su pleno conocimiento que mediante diferentes acuerdos quedaron suspendidos los términos judiciales en todo el país hasta el pasado 30 de Junio del año en curso, quiere decir lo anterior que el estado por medio del cual fue decretado el desistimiento tácito debe tomarse desde el 1 de Julio por las razones anteriormente esgrimidas y en ese orden de ideas la suscrita sino se encontraba de acuerdo con dicha terminación debía radicar el recurso en los próximos 3 días, es decir el referido termino vencía el 6 de Julio del año en curso, es pertinente manifestar que para revisión en la página de la Rama Judicial se encontraba caída y no permitirá revisar procesos.

DECIMO: Así las cosas y debido a que la revisión de procesos de manera física quedo completamente suspendida, procedió la suscrita en enviar correo electrónico a cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov el 2 de Julio siendo las 13:20 PM en donde se solicitaba informe del proceso, esto quiere decir que me encontraba dentro del término legal sin embargo el referido correo fue respondido el 8 de Julio por el Dr. Juan Sebastián Córdoba en calidad de asistente judicial

29

en donde me allega únicamente el histórico de proceso indicado por la Rama Judicial, y fuera del termino judicial para proceder con la revisión de dicha terminación por desistimiento tácito.

DECIMO PRIMERO: Conforme a lo anterior, me permito manifestar de forma respetuosa que fue vulnerado mi derecho de defensa y debido proceso toda vez que el día en el cual se notificó este estado ya existía una suspensión de términos judiciales y el día 2 de Julio enviando el correo correspondiente este no fue allegado de manera oportuna para ejercer mis correspondientes derechos presuntamente vulnerados más aun cuando reitero que la página de la Rama Judicial vía internet se encontraba completamente caída y más aun cuando los Juzgados se encuentran operando únicamente de manera virtual más aun cuando desconoce el Juzgado que la suscrita realizo las notificaciones correspondientes con la finalidad de que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción y defensa correspondiente, más aun cuando las referidas dieron como resultado positivo en la mayoría de los casos.

DECIMO SEGUNDO: A la fecha de terminación del proceso el Juzgado no se ha manifestado referente a las notificaciones radicadas toda vez que saltan a la vista los resultados de todas y cada una de las notificaciones realizadas, por lo que no procede la terminación del proceso por las razones anteriormente referidas.

DECIMO TERCERO: Mediante auto del pasado 9 de Octubre no se tiene en cuenta el correspondiente recurso de reposición en subsidio de apelación y ordena la terminación del proceso vulnerando a toda costa mi derecho de defensa máxime cuando dentro de las actuaciones del Juzgado la última anotación es del 6 de Noviembre en donde la suscrita radico cotejos de notificación, es decir en definitiva el proceso no tenía más de (1) año sin movimiento.

CONSIDERACIONES

El literal c del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., prescribe que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, redacción que no da lugar a equívocos en cuanto que:

- I. Se trata de una actuación del juez siempre que la parte no la realice, situación que deduce tanto de las normas del Código General del Proceso, que indican que es el juez quien actúa y no las partes, pues ellas solicitan, como de la misma norma que prescribe que la actuación puede ser realizada "de oficio o a solicitud de parte", lo que elimina la posibilidad de que esta última sea quien impulse el proceso para los efectos aquí establecidos;
- II. La interrupción, esto es, el reinicio del conteo de los 30 días a que se refiere el numeral 1°, destacando el vocablo "cualquier", es decir, que sin importar el tipo de providencia, salvo que se trate de una orden emitida una vez proferida la decisión (cualquiera que ella sea, se reitera), se entenderá interrumpido el término y tendrá que reiniciar el conteo nuevamente.

III. Caso excepcional ocurrirá cuando el proceso ingrese al despacho pero no se produzca ninguna decisión que influya en la actuación que ha de declararse desistida.

IV. Como se ha indicado tanto la interrupción como la suspensión del conteo aplica para el término de los 30 días del numeral 1°, pues aunque el literal c) que aquí se comenta hace parte del último de los numerales, no por ello deja de comprender lo dispuesto en el primero de ellos al indicar que interrupción se predica respecto de los "términos en este artículo".

En razón a lo expuesto, solicito señor Juez se revoque el auto de fecha de 13 de Marzo de 2020, el cual fue notificado por Estado el 16 de Marzo de 2020, como quiera que mi mandante ha cumplido con la carga impuesta por su despacho, prueba de ello son los escritos radicados, que datan desde el mes de Agosto de 2019 y hasta memorial de impulso procesal radicado el 4 de marzo del año en curso, con lo que se busca impulsar el proceso y terminarlo en debida forma, lo que no nos dará lugar a que opere el fenómeno del desistimiento tácito más aun cuando se han realizado en múltiples oportunidades las correspondientes notificaciones y se han radicado los resultados al mismo.

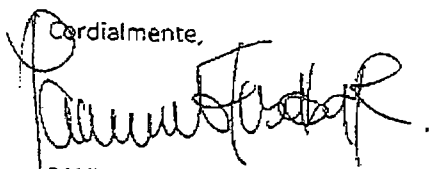
En razón a lo expuesto, solicito señor Juez se revoque el auto de fecha de 13 de Marzo de 2020, el cual fue notificado por Estado el 16 de Marzo de 2020, como quiera que mi mandante ha cumplido con la carga impuesta por su despacho, prueba de ello son los escritos radicados, que datan desde el mes de Agosto de 2019 y hasta memorial de impulso procesal radicado el 4 de marzo del año en curso, con lo que se busca impulsar el proceso y terminarlo en debida forma, lo que no nos dará lugar a que opere el fenómeno del desistimiento tácito más aun cuando se han realizado en múltiples oportunidades las correspondientes notificaciones y se han radicado los resultados al mismo.

PETICION

En razón a lo expuesto, solicito al Despacho reponer el auto de fecha 13 de Marzo de 2020 y publicado el 16 de Marzo de este mismo año y en consecuencia continuar con el proceso y su trámite correspondiente por cuanto ya se realizaron todos los procedimientos por la parte actora, razón por lo cual no habría motivo alguno para que se declare terminación del proceso.

Agradezco lo anterior solicitado, en aras de dar cumplimiento el presente trámite

Cordialmente,



PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO

C.C. 1.010.207.078 de Bogotá

T.P. N° 273.743 del Consejo Superior de la Judicatura.

EXP - E-41

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

16 OCT. 2020

RE: RADICACION RECURSO DE REPOSICIÓN RAD.: 2017-0726

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Vie 16/10/2020 1:35 PM

Para: Jurídico 4 CJI <juridico4@centrojuridicointernacional.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIAPL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: Jurídico 4 CJI <juridico4@centrojuridicointernacional.com>**Enviado:** viernes, 16 de octubre de 2020 11:58 a. m.**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICACION RECURSO DE REPOSICIÓN RAD.: 2017-0726

Cordial saludo señores Juzgado 29 civil municipal de Bogotá:

Por medio de la presente primero es importante mencionar que me encuentro en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, así mismo me permito aportar recurso de reposición.

Las partes dentro del presente proceso son en calidad de demandante: EVENTURISMO SAS en calidad de demandado: RICARDO SANCHEZ GUARIN - RAD.: 2017-726

Cordialmente,

Paula Alejandra Tiusaba Robayo

Juridico4

www.centrojuridicointernacional.com

Skype. Recepcioncji

Cra. 24 No 27 a - 21

Tels: 5626248 - 5663190

5626395 - 5626256

Bogotá - Colombia

Agradecemos calificar la atención prestada [CLICK AQUI](#).**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD DE CORREO ELECTRÓNICO**

Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico (consulta@centrojuridicointernacional.com) o por teléfono Tels: 5626248 – 5663190, o en la pagina web. www.accolombianlawyers.com.

Responder

Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 29

Fecha: 21/10/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 2007 01383	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00559	Ejecutivo Singular	LUIS GERMAN ARAGON RIVERA	MAICOL GARZON PEREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00726	Ejecutivo Singular	EVENTURISMO SAS	RICARDO SANCHEZ GUARIN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2018 00477	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	CESAR ALBERTO CELY HERNANDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 077 2018 01037	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAVIER ORLANDO GARCIA MARTINEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2020 00204	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 21/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

001

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.

S.

D.

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE DE ALFONSO ALBERTO ANTONIO
BAQUERO CONTRA JOSE ALBERTO RINCON PELAEZ Y OTROS.
EXPEDIENTE. No. 2017-951**

MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, ante el señor Juez Civil del circuito de Bogotá, contra la providencia de fecha 9 de octubre de 2.020, a través de la cual este Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 6 de marzo de 2020, pero no se pronunció frente al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la misma providencia.

PETICIÓN

Solicito adicionar y complementar el auto de fecha 9 de octubre de 2.020, en el sentido de pronunciarse frente al recurso subsidiario de apelación interpuesto sobre el auto de la misma fecha.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

PRIMERO: Con fecha 6 de marzo de 2.020, mediante auto proferido por el juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, se decretaron entre otros: El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados.

SEGUNDO: Contra el anterior auto se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

TERCERO: Mediante auto del día 9 de octubre de 2020, su despacho, resolvió el recurso de reposición interpuesto, pero no hubo pronunciamiento sobre el recurso de apelación que en subsidio se presentó, obsérvese el escrito del auto que en el encabezado menciona "*Se resuelve por el despacho el recurso de reposición y*

subsidiario de apelación que contra auto del 6 de marzo del año que avanza interpone el apoderado de los ejecutados y que la secretaría ingresó al despacho el 8 de octubre del presente". Pero en el resuelve, parte final no dice nada sobre la apelación interpuesta.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 318 y ss, 320 y ss, 599 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por encontrarse conociendo de la actuación referida y en su defecto el señor Juez Civil del Circuito de Bogotá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda principal.

Del señor Juez,

Atentamente,

Miguel David García Montenegro

MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO

C. C. No. 3.273.831 de Cumaral

T. P. 114.687 del C. S. de la J.

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EXPEDIENTE. No. 2017-951

RECURSO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Vie 16/10/2020 4:42 PM

Para: Garcia Y Rincon Abogados Consultores Ltda <garciayrincon@hotmail.com>

Buen Día,

👍 ⏪ ⏩ → ...

16 OCT. 2020

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: Garcia Y Rincon Abogados Consultores Ltda <garciayrincon@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 4:03 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EXPEDIENTE. No. 2017-951

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.

S.

D.

FAVOR CONFIRMAR LA RECEPCION DEL PRESENTE CORREO, GRACIAS

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE DE ALFONSO ALBERTO ANTONIO
BAQUERO CONTRA JOSE ALBERTO RINCON PELAEZ Y OTROS.
EXPEDIENTE. No. 2017-951**

MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia, me permito anexar un archivo que contiene:

1. Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, ante el señor Juez Civil del circuito de Bogotá.

Cordialmente.

Miguel David García Montenegro

C.C. 3.273.831.

T.P 114.687 C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 29

Fecha: 21/10/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 2007 01383	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00559	Ejecutivo Singular	LUIS GERMAN ARAGON RIVERA	MAICOL GARZON PEREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00726	Ejecutivo Singular	EVENTURISMO SAS	RICARDO SANCHEZ GUARIN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2018 00477	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	CESAR ALBERTO CELY HERNANDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 077 2018 01037	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAVIER ORLANDO GARCIA MARTINEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2020 00204	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 21/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

29

Señor(a)

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.S.D

REF: EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DDO: CESAR ALBERTO CELY HERNANDEZ

RAD: 2018-477

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$4.202.155,00	21-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	10	\$32.277,00
\$4.202.155,00	1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	30	\$96.053,43
\$4.202.155,00	1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	30	\$95.725,58
\$4.202.155,00	1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	30	\$97.035,36
\$4.202.155,00	1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	30	\$95.684,58
\$4.202.155,00	1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	30	\$94.863,64
\$4.202.155,00	1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	30	\$94.699,25
\$4.202.155,00	1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	30	\$94.040,98
\$4.202.155,00	1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	30	\$93.010,20
\$4.202.155,00	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	30	\$92.638,46
\$4.202.155,00	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	30	\$92.100,87
\$4.202.155,00	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	30	\$91.355,29
\$4.202.155,00	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	30	\$90.774,40
\$4.202.155,00	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	30	\$90.400,52
\$4.202.155,00	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	30	\$89.401,75
\$4.202.155,00	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	30	\$91.645,40
\$4.202.155,00	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	30	\$90.275,81
\$4.202.155,00	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$90.067,88
\$4.202.155,00	1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	30	\$90.151,07
\$4.202.155,00	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	30	\$89.984,68
\$4.202.155,00	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	30	\$89.901,45
\$4.202.155,00	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$90.067,88
\$4.202.155,00	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$90.067,88
\$4.202.155,00	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	30	\$89.151,66
\$4.202.155,00	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	30	\$88.859,68
\$4.202.155,00	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	30	\$88.358,63
\$4.202.155,00	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	30	\$87.773,27
\$4.202.155,00	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	30	\$88.984,84
\$4.202.155,00	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	30	\$88.525,72
\$4.202.155,00	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	30	\$87.438,38
\$4.202.155,00	1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	30	\$85.338,78
\$4.202.155,00	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	\$85.043,93
\$4.202.155,00	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	\$85.043,93
\$4.202.155,00	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	30	\$85.759,61
\$4.202.155,00	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	30	\$86.011,89
\$4.202.155,00	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	30	\$84.917,50

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4348
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
C/12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374892
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49-89 Of. 120-4B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Cra 9 N° 18-60 OF 210
C.c. Villa Real/ Tunja
Tel: (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



Rodríguez & Correa

Rodríguez

TOTAL INTERESES
CAPITAL

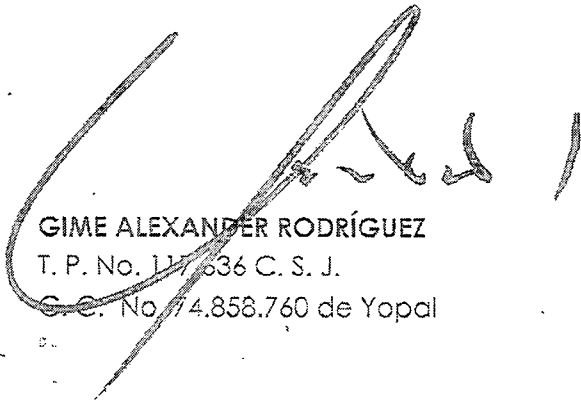
\$3.022.501,79

\$4.202.155,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$7.224.656,79

Atentamente,


GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
T. P. No. 117.636 C. S. J.
C. C. No. 74.858.760 de Yopal

53

PCL XL ERROR

VERSION: F11.00.84 09-12-2016

ERROR: Incomplete Session by time out

OPERATOR: ReadImage

POSITION: 77

ERROR CODE: 11-1312

JOB INFO:

N/A

15/10/2020

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Responder a todos ✕ Eliminar No deseado Bloquear ...

14 OCT. 2020

RE: 2018-477 FINANCIERA COMULTRASAN VS CESAR ALBERTO CELY HERNANDEZ / PROCESO EJECUTIVO.

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Jue 15/10/2020 7:33 AM

Para: Bogota Rodriguez & Correa Abogados <bogota@rodriguezcorreaabogados.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente, una vez ingrese al Despacho.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: Bogota Rodriguez & Correa Abogados <bogota@rodriguezcorreaabogados.com>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 3:50 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2018-477 FINANCIERA COMULTRASAN VS CESAR ALBERTO CELY HERNANDEZ / PROCESO EJECUTIVO.

Cordial saludo, mediante el presente correo adjunto en archivo PDF memorial allegando liquidación del crédito.

agradezco su atención y tramitación

Ruego señor Juez dar trámite a la solicitado de conformidad con el **DECRETO LEGISLATIVO 806** del 4/06/2020, por tal motivo solicitó de manera respetuosa dar acuse de recibido al correo electrónico:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

bogota@rodriguezcorreaabogados.com

Atentamente,

DANIEL SHAMIR SUAREZ BERMUDEZ

Coordinador Bogotá

Pbx 6704848 Ext 117

Cel. 3168759720

bogota@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

Rodriguez & Correa
Abogados

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA CALLE 14 No. 14-14 BUCARAMANGA - SANTANDER TEL: 316 875 9720 CEL: 316 875 9720	BOGOTÁ D.C. CALLE 14 No. 14-14 BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. TEL: 316 875 9720 CEL: 316 875 9720	BARRANQUILLA CALLE 14 No. 14-14 BARRANQUILLA - MAGDALENA TEL: 316 875 9720 CEL: 316 875 9720	TUNJA CALLE 14 No. 14-14 TUNJA - BOYACÁ TEL: 316 875 9720 CEL: 316 875 9720
---	---	---	--

Visualiza
nuestro
PORTAFOLIO

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD

RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 54 - 96 Cabecera del Llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quién fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRÍGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola a través del correo electrónico administrativo@rodriguezcorreaabogados.com

Responder Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 29

Fecha: 21/10/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 2007 01383	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00559	Ejecutivo Singular	LUIS GERMAN ARAGON RIVERA	MAICOL GARZON PEREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00726	Ejecutivo Singular	EVENTURISMO SAS	RICARDO SANCHEZ GUARIN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2018 00477	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	CESAR ALBERTO CELY HERNANDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 077 2018 01037	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAVIER ORLANDO GARCIA MARTINEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2020 00204	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 21/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

79

BANCO POPULAR						
ASISTENCIA COBRANZA JURIDICA						
NOMBRE PERIODICIDAD INTERES CREDITO						
GARCIA MARTINEZ JAVIER ORLANDO CC 102293****						
MENSUAL 1160909000****						
N CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
		VALOR CAPITAL VENCIDO	PERIODO COBRO DESDE	INTERES MORA HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERANCAIA	INTERES MORA
1	05-jun-17	323.200	06-jun-17	30-jun-17	33.50%	\$ 7.119
1	05-jun-17	323.200	01-jul-17	31-jul-17	32.97%	\$ 8.758
1	05-jun-17	323.200	01-ago-17	31-ago-17	32.97%	\$ 8.758
1	05-jun-17	323.200	01-sep-17	30-sep-17	32.22%	\$ 8.274
1	05-jun-17	323.200	01-oct-17	31-oct-17	31.73%	\$ 8.428
1	05-jun-17	323.200	01-nov-17	30-nov-17	31.44%	\$ 8.073
1	05-jun-17	323.200	01-dic-17	31-dic-17	31.16%	\$ 8.276
1	05-jun-17	323.200	01-ene-18	31-ene-18	31.04%	\$ 8.244
1	05-jun-17	323.200	01-feb-18	28-feb-18	31.52%	\$ 7.535
1	05-jun-17	323.200	01-mar-18	31-mar-18	31.02%	\$ 8.240
1	05-jun-17	323.200	01-abr-18	30-abr-18	30.72%	\$ 7.869
1	05-jun-17	323.200	01-may-18	31-may-18	30.66%	\$ 8.145
1	05-jun-17	323.200	01-jun-18	30-jun-18	30.42%	\$ 7.812
1	05-jun-17	323.200	01-jul-18	31-jul-18	30.05%	\$ 7.981
1	05-jun-17	323.200	01-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$ 7.945
1	05-jun-17	323.200	01-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$ 7.630
1	05-jun-17	323.200	01-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$ 7.822
1	05-jun-17	323.200	01-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$ 7.507
1	05-jun-17	323.200	01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$ 7.730
1	05-jun-17	323.200	01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$ 7.826
1	05-jun-17	323.200	01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$ 7.663
1	05-jun-17	323.200	01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$ 7.718
1	05-jun-17	323.200	01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 7.447
1	05-jun-17	323.200	01-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 7.706
1	05-jun-17	323.200	01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$ 7.434
1	05-jun-17	323.200	01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 7.682
1	05-jun-17	323.200	01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 7.698
1	05-jun-17	323.200	01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 7.442
1	05-jun-17	323.200	01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 7.611
1	05-jun-17	323.200	01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 7.330
1	05-jun-17	323.200	01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 7.535
1	05-jun-17	323.200	01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 7.470
1	05-jun-17	323.200	01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 7.088
1	05-jun-17	323.200	01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 7.551
1	05-jun-17	323.200	01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 7.199
1	05-jun-17	323.200	01-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 7.248
1	05-jun-17	323.200	01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 6.960
1	05-jun-17	323.200	01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 7.220
1	05-jun-17	323.200	01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 7.288
1	05-jun-17	323.200	01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 7.068
1	05-jun-17	323.200	01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 7.208
INTERESES MORA						\$ 914.795
N CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
		VALOR CAPITAL VENCIDO	PERIODO COBRO DESDE	INTERES MORA HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERANCAIA	INTERES MORA
2	05-jul-17	351.595	06-jul-17	31-jul-17	32.97%	\$ 7.940
2	05-jul-17	351.595	01-ago-17	31-ago-17	32.97%	\$ 9.528
2	05-jul-17	351.595	01-sep-17	30-sep-17	32.22%	\$ 9.001
2	05-jul-17	351.595	01-oct-17	31-oct-17	31.73%	\$ 9.168
2	05-jul-17	351.595	01-nov-17	30-nov-17	31.44%	\$ 8.783
2	05-jul-17	351.595	01-dic-17	31-dic-17	31.16%	\$ 9.063
2	05-jul-17	351.595	01-ene-18	31-ene-18	31.04%	\$ 8.969
2	05-jul-17	351.595	01-feb-18	28-feb-18	31.52%	\$ 8.197
2	05-jul-17	351.595	01-mar-18	31-mar-18	31.02%	\$ 8.964
2	05-jul-17	351.595	01-abr-18	30-abr-18	30.72%	\$ 8.582
2	05-jul-17	351.595	01-may-18	31-may-18	30.66%	\$ 8.860
2	05-jul-17	351.595	01-jun-18	30-jun-18	30.42%	\$ 8.498
2	05-jul-17	351.595	01-jul-18	31-jul-18	30.05%	\$ 8.682
2	05-jul-17	351.595	01-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$ 8.643
2	05-jul-17	351.595	01-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$ 8.301
2	05-jul-17	351.595	01-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$ 8.509
2	05-jul-17	351.595	01-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$ 8.162
2	05-jul-17	351.595	01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$ 8.409
2	05-jul-17	351.595	01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$ 8.305
2	05-jul-17	351.595	01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$ 7.685
2	05-jul-17	351.595	01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$ 8.396
2	05-jul-17	351.595	01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 8.066
2	05-jul-17	351.595	01-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 8.383
2	05-jul-17	351.595	01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$ 8.087
2	05-jul-17	351.595	01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 8.357
2	05-jul-17	351.595	01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 8.375
2	05-jul-17	351.595	01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 8.096
2	05-jul-17	351.595	01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 8.279
2	05-jul-17	351.595	01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 7.974
2	05-jul-17	351.595	01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 8.197
2	05-jul-17	351.595	01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 8.136
2	05-jul-17	351.595	01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 7.711
2	05-jul-17	351.595	01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 8.214
2	05-jul-17	351.595	01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 7.932
2	05-jul-17	351.595	01-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 7.885
2	05-jul-17	351.595	01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 7.593
2	05-jul-17	351.595	01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 7.855
2	05-jul-17	351.595	01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 7.928
2	05-jul-17	351.595	01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 7.659
2	05-jul-17	351.595	01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 7.842
INTERESES MORA						\$ 833.119

80

RECIBOS EN MORA		FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL VENCIDO	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO			TASA DE MORA	INTERES
				PERIODO COBRO	INTERES MORA	ANTICIPACION		
				DESDE	HASTA			
3	05-08-17	05-08-17	310.333	05-08-17	31-08-17		32.9%	\$7.460
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-09-17	30-09-17		31.7%	\$8.458
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-10-17	30-10-17		31.4%	\$8.252
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-11-17	30-11-17		31.0%	\$8.426
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-12-17	30-12-17		31.5%	\$7.701
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-01-18	30-01-18		31.0%	\$8.422
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-02-18	30-02-18		30.7%	\$8.093
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-03-18	30-03-18		30.4%	\$8.224
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-04-18	30-04-18		30.0%	\$8.157
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-05-18	31-05-18		29.9%	\$8.121
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-06-18	30-06-18		29.7%	\$7.790
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-07-18	30-07-18		29.4%	\$7.955
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-08-18	31-08-18		29.1%	\$7.201
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-09-18	30-09-18		28.7%	\$7.303
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-10-18	28-10-18		28.5%	\$7.721
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-11-18	31-11-18		28.0%	\$7.489
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-12-18	30-12-18		28.0%	\$7.920
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-01-19	30-01-19		28.9%	\$7.588
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-02-19	31-02-19		28.9%	\$7.852
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-03-19	30-03-19		28.9%	\$7.668
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-04-19	30-04-19		28.5%	\$7.492
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-05-19	31-05-19		28.3%	\$7.201
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-06-19	30-06-19		28.1%	\$7.644
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-07-19	29-07-19		28.5%	\$7.255
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-08-19	30-08-19		28.0%	\$7.135
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-09-19	30-09-19		27.9%	\$7.408
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-10-19	30-10-19		27.1%	\$7.134
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-11-19	31-11-19		27.1%	\$7.380
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-12-19	30-12-19		27.5%	\$7.324
3	05-08-17	05-08-17	310.333	01-01-20	31-01-20		27.1%	\$7.167
								\$ 504.022

RECIBOS EN MORA		FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL VENCIDO	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO			TASA DE MORA	INTERES
				PERIODO COBRO	INTERES MORA	ANTICIPACION		
				DESDE	HASTA			
4	05-08-17	05-08-17	318.414	05-08-17	30-08-17		32.2%	\$7.530
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-09-17	30-09-17		31.4%	\$8.345
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-10-17	30-10-17		31.1%	\$8.143
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-11-17	30-11-17		31.0%	\$8.143
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-12-17	30-12-17		31.5%	\$8.358
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-01-18	30-01-18		30.8%	\$8.138
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-02-18	30-02-18		30.6%	\$8.037
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-03-18	30-03-18		30.4%	\$8.663
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-04-18	31-04-18		30.0%	\$8.651
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-05-18	30-05-18		29.9%	\$8.611
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-06-18	30-06-18		29.4%	\$8.325
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-07-18	31-07-18		29.1%	\$8.572
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-08-18	30-08-18		28.7%	\$8.468
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-09-18	28-09-18		28.5%	\$7.335
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-10-18	30-10-18		28.9%	\$8.253
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-11-18	30-11-18		28.9%	\$8.546
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-12-18	30-12-18		28.9%	\$8.540
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-01-19	31-01-19		28.9%	\$8.519
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-02-19	30-02-19		28.9%	\$8.381
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-03-19	30-03-19		28.5%	\$8.440
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-04-19	30-04-19		28.5%	\$8.129
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-05-19	31-05-19		28.3%	\$8.358
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-06-19	30-06-19		28.1%	\$8.394
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-07-19	29-07-19		28.5%	\$7.861
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-08-19	30-08-19		28.4%	\$8.320
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-09-19	30-09-19		27.9%	\$8.483
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-10-19	30-10-19		27.1%	\$7.740
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-11-19	31-11-19		27.1%	\$8.007
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-12-19	30-12-19		27.4%	\$8.082
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-01-20	30-01-20		27.5%	\$7.818
4	05-08-17	05-08-17	318.414	01-02-20	31-02-20		27.5%	\$7.818
								\$ 330.191

81

N° CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
		VALOR CAPITAL VENCIDO	PERIODO COBRO DESDE	INTERES MORA HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
5	05-oct-17	361.998	05-oct-17	31-oct-17	31,73%	\$ 7.586
5	05-oct-17	361.998	01-nov-17	30-nov-17	31,44%	\$ 9.043
5	05-oct-17	361.998	01-dic-17	31-dic-17	31,16%	\$ 9.270
5	05-oct-17	361.998	01-ene-18	31-ene-18	31,04%	\$ 9.214
5	05-oct-17	361.998	01-feb-18	28-feb-18	31,51%	\$ 8.491
5	05-oct-17	361.998	01-mar-18	31-mar-18	31,02%	\$ 9.229
5	05-oct-17	361.998	01-abr-18	30-abr-18	30,72%	\$ 8.936
5	05-oct-17	361.998	01-may-18	31-may-18	30,66%	\$ 9.122
5	05-oct-17	361.998	01-jun-18	30-jun-18	30,42%	\$ 8.749
5	05-oct-17	361.998	01-jul-18	31-jul-18	30,03%	\$ 8.939
5	05-oct-17	361.998	01-ago-18	31-ago-18	29,91%	\$ 8.899
5	05-oct-17	361.998	01-sep-18	30-sep-18	29,72%	\$ 8.546
5	05-oct-17	361.998	01-oct-18	31-oct-18	29,45%	\$ 8.761
5	05-oct-17	361.998	01-nov-18	30-nov-18	29,24%	\$ 8.408
5	05-oct-17	361.998	01-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 8.638
5	05-oct-17	361.998	01-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 8.551
5	05-oct-17	361.998	01-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 7.913
5	05-oct-17	361.998	01-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 8.645
5	05-oct-17	361.998	01-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 8.335
5	05-oct-17	361.998	01-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 8.631
5	05-oct-17	361.998	01-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 8.926
5	05-oct-17	361.998	01-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 8.605
5	05-oct-17	361.998	01-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 8.622
5	05-oct-17	361.998	01-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 8.335
5	05-oct-17	361.998	01-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 8.524
5	05-oct-17	361.998	01-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 8.210
5	05-oct-17	361.998	01-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 8.440
5	05-oct-17	361.998	01-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 8.377
5	05-oct-17	361.998	01-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 7.939
5	05-oct-17	361.998	01-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 8.457
5	05-oct-17	361.998	01-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 8.263
5	05-oct-17	361.998	01-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 8.119
5	05-oct-17	361.998	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 7.917
5	05-oct-17	361.998	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 8.087
5	05-oct-17	361.998	01-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 8.163
5	05-oct-17	361.998	01-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 7.917
5	05-oct-17	361.998	01-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 8.074
INTERESES MORA						\$ 314.151

N° CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
		VALOR CAPITAL VENCIDO	PERIODO COBRO DESDE	INTERES MORA HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
6	05-nov-17	365.618	06-nov-17	30-nov-17	31,44%	\$ 7.558
6	05-nov-17	365.618	01-dic-17	31-dic-17	31,16%	\$ 9.362
6	05-nov-17	365.618	01-ene-18	31-ene-18	31,04%	\$ 9.326
6	05-nov-17	365.618	01-feb-18	28-feb-18	31,52%	\$ 8.523
6	05-nov-17	365.618	01-mar-18	31-mar-18	31,02%	\$ 9.322
6	05-nov-17	365.618	01-abr-18	30-abr-18	30,72%	\$ 8.924
6	05-nov-17	365.618	01-may-18	31-may-18	30,66%	\$ 9.214
6	05-nov-17	365.618	01-jun-18	30-jun-18	30,42%	\$ 8.837
6	05-nov-17	365.618	01-jul-18	31-jul-18	30,05%	\$ 9.029
6	05-nov-17	365.618	01-ago-18	31-ago-18	29,91%	\$ 8.908
6	05-nov-17	365.618	01-sep-18	30-sep-18	29,72%	\$ 8.632
6	05-nov-17	365.618	01-oct-18	31-oct-18	29,45%	\$ 8.848
6	05-nov-17	365.618	01-nov-18	30-nov-18	29,24%	\$ 8.493
6	05-nov-17	365.618	01-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 8.745
6	05-nov-17	365.618	01-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 8.637
6	05-nov-17	365.618	01-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 7.992
6	05-nov-17	365.618	01-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 8.731
6	05-nov-17	365.618	01-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 8.418
6	05-nov-17	365.618	01-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 8.718
6	05-nov-17	365.618	01-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 8.410
6	05-nov-17	365.618	01-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 8.691
6	05-nov-17	365.618	01-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 8.709
6	05-nov-17	365.618	01-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 8.418
6	05-nov-17	365.618	01-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 8.610
6	05-nov-17	365.618	01-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 8.292
6	05-nov-17	365.618	01-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 8.524
6	05-nov-17	365.618	01-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 8.461
6	05-nov-17	365.618	01-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 8.019
6	05-nov-17	365.618	01-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 8.542
6	05-nov-17	365.618	01-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 8.144
6	05-nov-17	365.618	01-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 8.199
6	05-nov-17	365.618	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 7.996
6	05-nov-17	365.618	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 8.169
6	05-nov-17	365.618	01-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 8.244
6	05-nov-17	365.618	01-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 7.986
6	05-nov-17	365.618	01-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 8.154
INTERESES MORA						\$ 907.773



NÚMOS EN MOBA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL VENDIDO	LIQUIDACIÓN DE CAPITAL VENDIDO					INTERESES MOBA
			PERÍODO COBRO	INTERES MOBA	INASTA	AUTORIZARIVA SUPERANCRARIA	INTERESES MOBA	
7	05-dic-17	369.275	06-dic-17	31-dic-17	31-16%	\$ 7.880	\$ 7.880	
7	05-dic-17	369.275	01-ene-18	31-ene-18	31-04%	\$ 3.420	\$ 3.420	
7	05-dic-17	369.275	01-feb-18	31-mar-18	31-02%	\$ 3.410	\$ 3.410	
7	05-dic-17	369.275	01-mar-18	30-abr-18	30-72%	\$ 5.013	\$ 5.013	
7	05-dic-17	369.275	01-abr-18	31-mayo-18	30-65%	\$ 3.9.106	\$ 3.9.106	
7	05-dic-17	369.275	01-mayo-18	30-jun-18	30-42%	\$ 5.993	\$ 5.993	
7	05-dic-17	369.275	01-jun-18	31-jul-18	30-05%	\$ 2.119	\$ 2.119	
7	05-dic-17	369.275	01-jul-18	30-ago-18	30-02%	\$ 2.078	\$ 2.078	
7	05-dic-17	369.275	01-ago-18	30-sep-18	29-71%	\$ 5.978	\$ 5.978	
7	05-dic-17	369.275	01-sep-18	31-oct-18	29-45%	\$ 5.037	\$ 5.037	
7	05-dic-17	369.275	01-nov-18	30-dic-18	29-24%	\$ 5.577	\$ 5.577	
7	05-dic-17	369.275	01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$ 5.832	\$ 5.832	
7	05-dic-17	369.275	01-ene-19	28-74%	\$ 5.273	\$ 5.273	\$ 5.273	
7	05-dic-17	369.275	01-feb-19	31-mar-19	29.05%	\$ 5.877	\$ 5.877	
7	05-dic-17	369.275	01-mar-19	30-abr-19	28.98%	\$ 5.303	\$ 5.303	
7	05-dic-17	369.275	01-abr-19	31-mayo-19	28.85%	\$ 5.805	\$ 5.805	
7	05-dic-17	369.275	01-mayo-19	30-jun-19	28.91%	\$ 5.844	\$ 5.844	
7	05-dic-17	369.275	01-jun-19	31-jul-19	28.92%	\$ 5.778	\$ 5.778	
7	05-dic-17	369.275	01-jul-19	30-ago-19	28.91%	\$ 5.765	\$ 5.765	
7	05-dic-17	369.275	01-ago-19	30-sep-19	28.91%	\$ 5.699	\$ 5.699	
7	05-dic-17	369.275	01-sep-19	31-oct-19	28.91%	\$ 5.686	\$ 5.686	
7	05-dic-17	369.275	01-oct-19	30-nov-19	28.55%	\$ 5.875	\$ 5.875	
7	05-dic-17	369.275	01-nov-19	30-dic-19	28.55%	\$ 5.875	\$ 5.875	
7	05-dic-17	369.275	01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 5.609	\$ 5.609	
7	05-dic-17	369.275	01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 5.555	\$ 5.555	
7	05-dic-17	369.275	01-feb-20	29-feb-20	28.31%	\$ 5.699	\$ 5.699	
7	05-dic-17	369.275	01-mar-20	30-abr-20	28.04%	\$ 5.225	\$ 5.225	
7	05-dic-17	369.275	01-abr-20	30-mayo-20	27.96%	\$ 5.281	\$ 5.281	
7	05-dic-17	369.275	01-mayo-20	30-jun-20	27.18%	\$ 5.793	\$ 5.793	
7	05-dic-17	369.275	01-jun-20	31-jul-20	27.18%	\$ 5.250	\$ 5.250	
7	05-dic-17	369.275	01-jul-20	31-ago-20	27.44%	\$ 5.322	\$ 5.322	
7	05-dic-17	369.275	01-ago-20	30-sep-20	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-sep-20	31-oct-20	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-oct-20	31-nov-20	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-nov-20	31-dic-20	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-dic-20	31-ene-21	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ene-21	31-feb-21	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-feb-21	31-mar-21	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mar-21	30-abr-21	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-abr-21	31-mayo-21	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mayo-21	30-jun-21	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jun-21	31-jul-21	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jul-21	30-ago-21	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ago-21	30-sep-21	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-sep-21	31-oct-21	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-oct-21	30-nov-21	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-nov-21	30-dic-21	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-dic-21	31-ene-22	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ene-22	31-feb-22	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-feb-22	31-mar-22	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mar-22	30-abr-22	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-abr-22	31-mayo-22	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mayo-22	30-jun-22	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jun-22	31-jul-22	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jul-22	30-ago-22	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ago-22	30-sep-22	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-sep-22	31-oct-22	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-oct-22	30-nov-22	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-nov-22	30-dic-22	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-dic-22	31-ene-23	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ene-23	31-feb-23	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-feb-23	31-mar-23	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mar-23	30-abr-23	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-abr-23	31-mayo-23	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mayo-23	30-jun-23	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jun-23	31-jul-23	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jul-23	30-ago-23	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ago-23	30-sep-23	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-sep-23	31-oct-23	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-oct-23	30-nov-23	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-nov-23	30-dic-23	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-dic-23	31-ene-24	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ene-24	31-feb-24	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-feb-24	31-mar-24	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mar-24	30-abr-24	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-abr-24	31-mayo-24	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mayo-24	30-jun-24	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jun-24	31-jul-24	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jul-24	30-ago-24	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ago-24	30-sep-24	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-sep-24	31-oct-24	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-oct-24	30-nov-24	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-nov-24	30-dic-24	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-dic-24	31-ene-25	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ene-25	31-feb-25	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-feb-25	31-mar-25	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mar-25	30-abr-25	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-abr-25	31-mayo-25	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mayo-25	30-jun-25	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jun-25	31-jul-25	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jul-25	30-ago-25	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ago-25	30-sep-25	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-sep-25	31-oct-25	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-oct-25	30-nov-25	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-nov-25	30-dic-25	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-dic-25	31-ene-26	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ene-26	31-feb-26	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-feb-26	31-mar-26	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mar-26	30-abr-26	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-abr-26	31-mayo-26	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mayo-26	30-jun-26	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jun-26	31-jul-26	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jul-26	30-ago-26	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ago-26	30-sep-26	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-sep-26	31-oct-26	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-oct-26	30-nov-26	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-nov-26	30-dic-26	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-dic-26	31-ene-27	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ene-27	31-feb-27	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-feb-27	31-mar-27	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mar-27	30-abr-27	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-abr-27	31-mayo-27	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mayo-27	30-jun-27	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jun-27	31-jul-27	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jul-27	30-ago-27	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ago-27	30-sep-27	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-sep-27	31-oct-27	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-oct-27	30-nov-27	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-nov-27	30-dic-27	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-dic-27	31-ene-28	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ene-28	31-feb-28	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-feb-28	31-mar-28	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mar-28	30-abr-28	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-abr-28	31-mayo-28	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mayo-28	30-jun-28	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jun-28	31-jul-28	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-jul-28	30-ago-28	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ago-28	30-sep-28	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-sep-28	31-oct-28	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-oct-28	30-nov-28	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-nov-28	30-dic-28	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-dic-28	31-ene-29	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-ene-29	31-feb-29	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-feb-29	31-mar-29	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-mar-29	30-abr-29	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275	01-abr-29	31-mayo-29	27.14%	\$ 5.238	\$ 5.238	
7	05-dic-17	369.275						

[illegible]

83

N CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
		VALOR CAPITAL VENCIDO	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
			DESDE	HASTA		
9	05-feb-18	376.697	06-feb-18	28-feb-18	31.52%	\$ 7.155
9	05-feb-18	376.697	01-mar-18	31-mar-18	31.02%	\$ 9.604
9	05-feb-18	376.697	01-abr-18	30-abr-18	30.72%	\$ 9.194
9	05-feb-18	376.697	01-may-18	31-may-18	30.66%	\$ 9.493
9	05-feb-18	376.697	01-jun-18	30-jun-18	30.42%	\$ 9.105
9	05-feb-18	376.697	01-jul-18	31-jul-18	30.05%	\$ 9.302
9	05-feb-18	376.697	01-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$ 9.261
9	05-feb-18	376.697	01-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$ 8.894
9	05-feb-18	376.697	01-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$ 9.117
9	05-feb-18	376.697	01-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$ 8.750
9	05-feb-18	376.697	01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$ 9.010
9	05-feb-18	376.697	01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$ 8.698
9	05-feb-18	376.697	01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$ 8.234
9	05-feb-18	376.697	01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$ 8.956
9	05-feb-18	376.697	01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 8.674
9	05-feb-18	376.697	01-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 8.882
9	05-feb-18	376.697	01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$ 8.665
9	05-feb-18	376.697	01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 8.954
9	05-feb-18	376.697	01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 8.973
9	05-feb-18	376.697	01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 8.674
9	05-feb-18	376.697	01-oct-19	31-oct-19	28.63%	\$ 8.820
9	05-feb-18	376.697	01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 8.543
9	05-feb-18	376.697	01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 8.782
9	05-feb-18	376.697	01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 8.717
9	05-feb-18	376.697	01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 8.262
9	05-feb-18	376.697	01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 8.801
9	05-feb-18	376.697	01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 8.391
9	05-feb-18	376.697	01-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 8.448
9	05-feb-18	376.697	01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 8.135
9	05-feb-18	376.697	01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 8.415
9	05-feb-18	376.697	01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 8.494
9	05-feb-18	376.697	01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 8.238
9	05-feb-18	376.697	01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 8.401
INTERESES MORA						\$ 288.430

N CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
		VALOR CAPITAL VENCIDO	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
			DESDE	HASTA		
10	05-mar-18	380.464	06-mar-18	31-mar-18	31.02%	\$ 8.064
10	05-mar-18	380.464	01-abr-18	30-abr-18	30.72%	\$ 9.786
10	05-mar-18	380.464	01-may-18	31-may-18	30.66%	\$ 9.588
10	05-mar-18	380.464	01-jun-18	30-jun-18	30.42%	\$ 9.196
10	05-mar-18	380.464	01-jul-18	31-jul-18	30.05%	\$ 9.395
10	05-mar-18	380.464	01-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$ 9.353
10	05-mar-18	380.464	01-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$ 8.981
10	05-mar-18	380.464	01-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$ 9.208
10	05-mar-18	380.464	01-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$ 8.837
10	05-mar-18	380.464	01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$ 9.100
10	05-mar-18	380.464	01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$ 8.987
10	05-mar-18	380.464	01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$ 8.317
10	05-mar-18	380.464	01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$ 9.086
10	05-mar-18	380.464	01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 8.766
10	05-mar-18	380.464	01-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 9.027
10	05-mar-18	380.464	01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$ 8.751
10	05-mar-18	380.464	01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 9.044
10	05-mar-18	380.464	01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 9.062
10	05-mar-18	380.464	01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 8.766
10	05-mar-18	380.464	01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 8.959
10	05-mar-18	380.464	01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 8.629
10	05-mar-18	380.464	01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 8.870
10	05-mar-18	380.464	01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 8.804
10	05-mar-18	380.464	01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 8.344
10	05-mar-18	380.464	01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 8.989
10	05-mar-18	380.464	01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 8.575
10	05-mar-18	380.464	01-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 8.532
10	05-mar-18	380.464	01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 8.216
10	05-mar-18	380.464	01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 8.499
10	05-mar-18	380.464	01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 8.526
10	05-mar-18	380.464	01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 8.320
10	05-mar-18	380.464	01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 8.485
INTERESES MORA						\$ 282.471

84

N° CUOTAS		FECHA DE		LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO			
EN MORA	EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL VENCIDO	PERIODO COBRO INTERES MORA DESDE	HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERRANCARIA	INTERES MORA	
11	05-abr-18	384.269	06-abr-18	10-abr-18	30,72%	\$ 7.262	
11	05-abr-18	384.269	01-may-18	31-may-18	30,56%	\$ 9.884	
11	05-abr-18	384.269	01-jun-18	30-jun-18	30,42%	\$ 9.788	
11	05-abr-18	384.269	01-jul-18	31-jul-18	30,05%	\$ 9.489	
11	05-abr-18	384.269	01-ago-18	31-ago-18	29,91%	\$ 9.447	
11	05-abr-18	384.269	01-sep-18	30-sep-18	29,72%	\$ 9.072	
11	05-abr-18	384.269	01-oct-18	31-oct-18	29,45%	\$ 9.100	
11	05-abr-18	384.269	01-nov-18	30-nov-18	29,24%	\$ 8.926	
11	05-abr-18	384.269	01-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 9.191	
11	05-abr-18	384.269	01-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 9.077	
11	05-abr-18	384.269	01-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 8.400	
11	05-abr-18	384.269	01-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 9.177	
11	05-abr-18	384.269	01-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 8.848	
11	05-abr-18	384.269	01-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 9.162	
11	05-abr-18	384.269	01-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 8.839	
11	05-abr-18	384.269	01-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 9.134	
11	05-abr-18	384.269	01-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 9.133	
11	05-abr-18	384.269	01-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 8.848	
11	05-abr-18	384.269	01-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 9.049	
11	05-abr-18	384.269	01-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 8.715	
11	05-abr-18	384.269	01-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 8.959	
11	05-abr-18	384.269	01-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 8.992	
11	05-abr-18	384.269	01-feb-20	29-feb-20	28,55%	\$ 8.428	
11	05-abr-18	384.269	01-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 8.976	
11	05-abr-18	384.269	01-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 8.559	
11	05-abr-18	384.269	01-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 8.618	
11	05-abr-18	384.269	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 8.298	
11	05-abr-18	384.269	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 8.384	
11	05-abr-18	384.269	01-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 8.555	
11	05-abr-18	384.269	01-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 8.404	
11	05-abr-18	384.269	01-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 8.576	
						INTERESES MORA	\$ 275.514

N° CUOTAS		FECHA DE		LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO			
EN MORA	EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL VENCIDO	PERIODO COBRO INTERES MORA DESDE	HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERRANCARIA	INTERES MORA	
12	05-may-18	388.111	06-may-18	31-may-18	30,66%	\$ 8.150	
12	05-may-18	388.111	01-jun-18	30-jun-18	30,42%	\$ 9.380	
12	05-may-18	388.111	01-jul-18	31-jul-18	30,05%	\$ 9.584	
12	05-may-18	388.111	01-ago-18	31-ago-18	29,91%	\$ 9.541	
12	05-may-18	388.111	01-sep-18	30-sep-18	29,72%	\$ 9.167	
12	05-may-18	388.111	01-oct-18	31-oct-18	29,45%	\$ 9.393	
12	05-may-18	388.111	01-nov-18	30-nov-18	29,24%	\$ 9.015	
12	05-may-18	388.111	01-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 9.281	
12	05-may-18	388.111	01-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 9.168	
12	05-may-18	388.111	01-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 8.484	
12	05-may-18	388.111	01-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 9.268	
12	05-may-18	388.111	01-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 8.936	
12	05-may-18	388.111	01-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 9.254	
12	05-may-18	388.111	01-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 8.932	
12	05-may-18	388.111	01-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 9.225	
12	05-may-18	388.111	01-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 9.244	
12	05-may-18	388.111	01-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 8.936	
12	05-may-18	388.111	01-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 9.139	
12	05-may-18	388.111	01-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 8.802	
12	05-may-18	388.111	01-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 9.048	
12	05-may-18	388.111	01-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 8.981	
12	05-may-18	388.111	01-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 8.512	
12	05-may-18	388.111	01-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 9.067	
12	05-may-18	388.111	01-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 8.645	
12	05-may-18	388.111	01-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 8.704	
12	05-may-18	388.111	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 8.381	
12	05-may-18	388.111	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 8.670	
12	05-may-18	388.111	01-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 8.792	
12	05-may-18	388.111	01-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 8.488	
12	05-may-18	388.111	01-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 8.656	
						INTERESES MORA	\$ 268.789

85

N CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
		VALOR CAPITAL VENCIDO	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
			DESDE	HASTA		
13	05-jun-18	391.992	06-jun-18	30-jun-18	30.42%	\$ 7.841
13	05-jun-18	391.992	01-jul-18	31-jul-18	30.05%	\$ 9.680
13	05-jun-18	391.992	01-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$ 9.637
13	05-jun-18	391.992	01-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$ 9.255
13	05-jun-18	391.992	01-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$ 9.487
13	05-jun-18	391.992	01-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$ 9.105
13	05-jun-18	391.992	01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$ 9.376
13	05-jun-18	391.992	01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$ 9.260
13	05-jun-18	391.992	01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$ 8.569
13	05-jun-18	391.992	01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$ 9.361
13	05-jun-18	391.992	01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 9.076
13	05-jun-18	391.992	01-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 9.347
13	05-jun-18	391.992	01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$ 9.016
13	05-jun-18	391.992	01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 9.318
13	05-jun-18	391.992	01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 9.337
13	05-jun-18	391.992	01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 9.025
13	05-jun-18	391.992	01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 9.211
13	05-jun-18	391.992	01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 8.590
13	05-jun-18	391.992	01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 9.139
13	05-jun-18	391.992	01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 9.071
13	05-jun-18	391.992	01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 8.592
13	05-jun-18	391.992	01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 9.138
13	05-jun-18	391.992	01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 8.781
13	05-jun-18	391.992	01-may-20	31-may-20	27.79%	\$ 8.791
13	05-jun-18	391.992	01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 8.465
13	05-jun-18	391.992	01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 8.757
13	05-jun-18	391.992	01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 8.839
13	05-jun-18	391.992	01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 8.573
13	05-jun-18	391.992	01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 8.742
INTERESES MORA						\$ 241.422

N CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
		VALOR CAPITAL VENCIDO	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
			DESDE	HASTA		
14	05-jul-18	395.912	06-jul-18	31-jul-18	30.05%	\$ 8.147
14	05-jul-18	395.912	01-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$ 9.733
14	05-jul-18	395.912	01-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$ 9.247
14	05-jul-18	395.912	01-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$ 9.552
14	05-jul-18	395.912	01-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$ 9.156
14	05-jul-18	395.912	01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$ 9.469
14	05-jul-18	395.912	01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$ 9.352
14	05-jul-18	395.912	01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$ 8.654
14	05-jul-18	395.912	01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$ 9.455
14	05-jul-18	395.912	01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 9.116
14	05-jul-18	395.912	01-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 9.440
14	05-jul-18	395.912	01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$ 9.107
14	05-jul-18	395.912	01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 9.411
14	05-jul-18	395.912	01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 9.430
14	05-jul-18	395.912	01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 9.116
14	05-jul-18	395.912	01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 9.323
14	05-jul-18	395.912	01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 8.929
14	05-jul-18	395.912	01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 9.230
14	05-jul-18	395.912	01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 9.162
14	05-jul-18	395.912	01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 8.633
14	05-jul-18	395.912	01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 9.250
14	05-jul-18	395.912	01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 8.819
14	05-jul-18	395.912	01-may-20	31-may-20	27.79%	\$ 8.879
14	05-jul-18	395.912	01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 8.550
14	05-jul-18	395.912	01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 8.845
14	05-jul-18	395.912	01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 8.929
14	05-jul-18	395.912	01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 8.638
14	05-jul-18	395.912	01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 8.830
INTERESES MORA						\$ 254.490

86

N CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
		VALOR CAPITAL VENCIDO	PERIODO COBRO DESDE	INTERES MORA HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
15	05-ago-18	399.871	05-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$ 9.193
15	05-ago-18	399.871	01-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$ 9.481
15	05-ago-18	399.871	01-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$ 9.677
15	05-ago-18	399.871	01-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$ 9.788
15	05-ago-18	399.871	01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$ 9.864
15	05-ago-18	399.871	01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$ 9.448
15	05-ago-18	399.871	01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$ 8.741
15	05-ago-18	399.871	01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$ 9.949
15	05-ago-18	399.871	01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 9.297
15	05-ago-18	399.871	01-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 9.634
15	05-ago-18	399.871	01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$ 9.198
15	05-ago-18	399.871	01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 9.505
15	05-ago-18	399.871	01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 9.525
15	05-ago-18	399.871	01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 9.207
15	05-ago-18	399.871	01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 9.418
15	05-ago-18	399.871	01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 9.669
15	05-ago-18	399.871	01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 9.322
15	05-ago-18	399.871	01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 9.253
15	05-ago-18	399.871	01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 8.770
15	05-ago-18	399.871	01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 9.342
15	05-ago-18	399.871	01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 8.907
15	05-ago-18	399.871	01-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 8.968
15	05-ago-18	399.871	01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 8.635
15	05-ago-18	399.871	01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 8.933
15	05-ago-18	399.871	01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 9.017
15	05-ago-18	399.871	01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 8.745
15	05-ago-18	399.871	01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 8.918
INTERESES MORA						\$ 247.369

N CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
		VALOR CAPITAL VENCIDO	PERIODO COBRO DESDE	INTERES MORA HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
16	05-sep-18	403.870	05-sep-18	30-sep-18	28.71%	\$ 7.891
16	05-sep-18	403.870	01-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$ 9.774
16	05-sep-18	403.870	01-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$ 9.981
16	05-sep-18	403.870	01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$ 9.680
16	05-sep-18	403.870	01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$ 9.140
16	05-sep-18	403.870	01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$ 8.628
16	05-sep-18	403.870	01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$ 9.645
16	05-sep-18	403.870	01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 9.299
16	05-sep-18	403.870	01-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 9.630
16	05-sep-18	403.870	01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$ 9.250
16	05-sep-18	403.870	01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 9.600
16	05-sep-18	403.870	01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 9.620
16	05-sep-18	403.870	01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 9.299
16	05-sep-18	403.870	01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 9.510
16	05-sep-18	403.870	01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 9.160
16	05-sep-18	403.870	01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 8.416
16	05-sep-18	403.870	01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 9.146
16	05-sep-18	403.870	01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 8.858
16	05-sep-18	403.870	01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 8.436
16	05-sep-18	403.870	01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 8.966
16	05-sep-18	403.870	01-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 9.057
16	05-sep-18	403.870	01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 8.722
16	05-sep-18	403.870	01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 9.022
16	05-sep-18	403.870	01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 9.107
16	05-sep-18	403.870	01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 8.832
16	05-sep-18	403.870	01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 9.007
INTERESES MORA						\$ 239.925

8X

CUCOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO				
		VALOR CAPITAL VENCIDO	PERIODO COBRO DESDE	INTERES MORA HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
17	05-oct-18	407.909	06-oct-18	31-oct-18	29,45%	\$ 3.227
17	05-oct-18	407.909	01-nov-18	30-nov-18	29,24%	\$ 9.475
17	05-oct-18	407.909	01-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 9.756
17	05-oct-18	407.909	01-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 9.636
17	05-oct-18	407.909	01-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 8.916
17	05-oct-18	407.909	01-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 9.241
17	05-oct-18	407.909	01-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 9.302
17	05-oct-18	407.909	01-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 9.726
17	05-oct-18	407.909	01-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 9.382
17	05-oct-18	407.909	01-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 9.690
17	05-oct-18	407.909	01-ago-19	31-ago-19	28,99%	\$ 9.716
17	05-oct-18	407.909	01-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 9.392
17	05-oct-18	407.909	01-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 9.605
17	05-oct-18	407.909	01-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 9.351
17	05-oct-18	407.909	01-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 9.510
17	05-oct-18	407.909	01-ene-20	28-ene-20	28,16%	\$ 9.439
17	05-oct-18	407.909	01-feb-20	29-feb-20	28,53%	\$ 9.346
17	05-oct-18	407.909	01-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 9.530
17	05-oct-18	407.909	01-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 9.086
17	05-oct-18	407.909	01-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 9.148
17	05-oct-18	407.909	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 8.909
17	05-oct-18	407.909	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 9.133
17	05-oct-18	407.909	01-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 9.199
17	05-oct-18	407.909	01-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 8.921
17	05-oct-18	407.909	01-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 9.097
INTERESES MORA						\$ 232.709

FECHA DE EXIGIBILIDAD CUCOTA	LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
	CAPITAL INSOLUTO	PERIODO COBRO DESDE	INTERES MORA HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
	\$ 37.797.813	25-oct-18	31-oct-18	29,45%	\$ 182.952
	\$ 37.797.813	01-nov-18	30-nov-18	29,24%	\$ 877.660
	\$ 37.797.813	01-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 904.061
	\$ 37.797.813	01-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 892.957
	\$ 37.797.813	01-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 826.219
	\$ 37.797.813	01-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 902.643
	\$ 37.797.813	01-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 876.302
	\$ 37.797.813	01-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 901.745
	\$ 37.797.813	01-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 869.401
	\$ 37.797.813	01-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 898.449
	\$ 37.797.813	01-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 900.313
	\$ 37.797.813	01-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 870.302
	\$ 37.797.813	01-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 890.661
	\$ 37.797.813	01-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 852.739
	\$ 37.797.813	01-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 881.207
	\$ 37.797.813	01-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 874.683
	\$ 37.797.813	01-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 828.984
	\$ 37.797.813	01-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 855.071
	\$ 37.797.813	01-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 841.823
	\$ 37.797.813	01-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 847.655
	\$ 37.797.813	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 816.746
	\$ 37.797.813	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 844.393
	\$ 37.797.813	01-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 857.315
	\$ 37.797.813	01-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 826.607
	\$ 37.797.813	01-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 842.905
INTERESES MORA					\$ 20.984.062

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL INSOLUTO	37.797.813
CAPITAL VENCIDO	6.162.495
TOTAL INTERES CORRIENTE	7.016.986
INTERES MORA CAP VENCIDO	4.842.335
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	20.984.062
SALDO TOTAL	77.003.691

TIPO DE CARTERA

LUIS SANTIAGO MENDIVELSO
ANALISTA TECNICO
15/10/2020

98

Señor
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá, D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

Juzgado de Origen : Setenta y Siete (77) Civil Municipal de Bogotá
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 2018 - 1037
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JAVIER ORLANDO GARCÍA MARTINEZ
Asunto : Allega liquidación del crédito

En mi condición de procuradora judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado por su Despacho en sentencia.

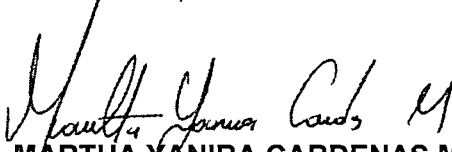
ANEXOS

- Original de la liquidación de los créditos, en nueve (09) folios.

NOTIFICACION

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Calle 19 No. 04 - 88 Oficina 1803 Edificio Andes, Bogotá D.C. Email: mayaca1912@hotmail.com

Atentamente,


MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO
C.C. No.52.050.909 de Bogotá.
T. P. No. 135.743 del C. S. de la J.

VB

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

16 OCT. 2020

RE: MEMORIAL_SE ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO_RDO 2018 - 1037

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Mar 20/10/2020 7:59 AM
Para: MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO <mayaca1912@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO <mayaca1912@hotmail.com>
Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 5:42 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: MEMORIAL_SE ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO_RDO 2018 - 1037

De: MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO
Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 3:47 p. m.
Para: servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL_SE ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO_RDO 2018 - 1037_JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Buenos días.

Por medio de la presente me permito allegar liquidación de crédito del siguiente proceso.

Juzgado de Origen : Setenta y Siete (77) Civil Municipal de Bogotá
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 2018 - 1037
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JAVIER ORLANDO GARCÍA MARTINEZ
Asunto : Allega liquidación del crédito

Cordialmente,

Valeria Babilonia León
Asistente Judicial

Responder Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 29

Fecha: 21/10/2020

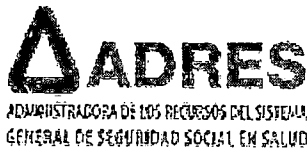
Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 2007 01383	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00559	Ejecutivo Singular	LUIS GERMAN ARAGON RIVERA	MAICOL GARZON PEREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00726	Ejecutivo Singular	EVENTURISMO SAS	RICARDO SANCHEZ GUARIN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2018 00477	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	CESAR ALBERTO CELY HERNANDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 077 2018 01037	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAVIER ORLANDO GARCIA MARTINEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2020 00204	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 21/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

29



S11310010819050103S000029178200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000291782

Fecha: 01/08/2019

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Doctora

NORMA CONSTANZA NIETO TRIVIÑO

Coordinadora de Tesorería

Medimás EPS

ncnietot@medimas.com.co

Avenida Carrera 45 No. 108 – 27, torre 3 piso 8

Bogotá D.C.

Compañía: Medimás Contributivo PQR-MEDICON-623904
Punto Rad: CORRESP PTE ARANDA Remitente: ADRES
Fecha: 21/08/2019 08:56:0 Tipo Doc.:
Folios: 2 Anexo:
Área Dest:

Asunto: Certificación de Inembargabilidad Cuentas Maestras

Radicado Interno: E11310260719054408E000029178200

Respetada Doctora:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016¹ y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la resolución 101 de 2017, certifica la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud depositados en las cuentas maestras creadas por **MEDIMAS EPS** identificada con el **NIT 901097473-5**:

- Cuenta Maestra de recaudo régimen contributivo:
Cuenta Ahorros No. 621050129 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen contributivo:
Cuenta Ahorros No. 621050103 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de Pagos régimen contributivo:
Cuenta Ahorros No. 621050145 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo régimen de movilidad:
Cuenta Ahorros No. 621050137 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen de movilidad:

¹ ARTICULO 40. "(...) PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de éstos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 y Torre 3
Oficina 901

Código Postal 111071

Teléfono: (57-1) 4322760 www.adres.gov.co



S11310010819050103S000029178200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000291782

Fecha: 01/08/2019

Página 2 de 3

Cuenta Ahorros No. 621050111 del Banco de Bogotá.

- Cuenta Maestra de Pagos régimen de movilidad:
Cuenta Ahorros No. 621050152 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Mecanismo único de recaudo Régimen Subsidiado:
Cuenta Ahorros No. 621050178 del Banco de Bogotá

La certificación se expide, con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagran el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud - mediante los cuales se le impone al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Así mismo, la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo se sustenta teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud se debe manejar en las cuentas maestras aperturadas por las EPS a nombre de ADRES en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.6.1.1.1.1, las cuales serán independientes de las que manejen los recursos de las entidades, sin que los recursos allí depositados puedan ser calificados como propios de dichas Entidades o que hacen parte de su patrimonio, por cuanto son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados de forma específica a la prestación de servicios de salud.

En lo que refiere a la inembargabilidad de los recursos reconocidos por concepto de Unidades de Pago por Capitación- UPC en virtud del literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, los destinados para el pago de las incapacidades y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención que se depositan en las cuentas maestras de pagos aperturadas por las EPS, como resultado del proceso de compensación del que tratan los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, no pueden catalogarse como rentas propias de dichas entidades, en tanto estas no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente, en su lugar deben ser usados por las EPS - EOC para garantizar la prestación del servicio de salud, es decir, tienen la característica de recursos con destinación específica y gozan del atributo de inembargabilidad al propender por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados.

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 y Torre 3
Oficina 901

Código Postal 111071

Teléfono: (57-1) 4322760 www.adres.gov.co



S11310010819050103S000029178200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000291782

Fecha: 01/08/2019

Página 3 de 3

En el mismo sentido, los recursos por concepto de gastos de administración de que trata el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que corresponde a un 10% del valor de la UPC tratándose de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y al 8% del valor de la UPC en el Régimen Subsidiado, una vez surtido el proceso de compensación conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, respecto de los mismos también se predica el carácter de inembargabilidad².

Los recursos del Sistema General de Participaciones depositados en dichas cuentas maestras, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

Por último, la Procuraduría General de la Nación expidió la Circular 014 del 08 de junio de 2018, documento en el que expone los fundamentos jurídicos de la prohibición de inembargabilidad, entre los cuales describe el carácter parafiscal de los recursos, además determina que los recursos depósitos en las cuentas maestras no pueden entenderse como propios de las EPS o EOC, sobre el particular resalta que: "las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad".

Mediante la citada Circular, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS, so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Cordialmente,

MARCELA BRUN VERGARA

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboró: DSalazar

² Sentencia C-1040 de 2003 "(...)14. Si bien teóricamente podría discernirse entre recursos de la UPC utilizados para administración y recursos destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, lo cierto es que para efectos tributarios no es posible deslindar estas dos nociones, pues unos y otros recursos tienen una teleología que está dada por el mismo Constituyente quien determinó que todos los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados o utilizados para fines distintos a ella, mandato que no se cumpliría si se permitiera que sobre dichos recursos recayera un gravamen impositivo como el que pretende establecer la norma bajo revisión"

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 y Torre 3
Oficina 901

Código Postal 111071

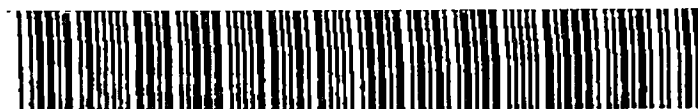
Teléfono: (57-1) 4322760 www.adres.gov.co

POSTEXPRESS

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 12321904

Fecha Pre-Admisión: 12/08/2019 15:49:43



YG236579834C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN CALLE ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Dirección: Av Calle 26 N° 69-76 Torre 1 Piso 17 Edif NIT/C.C/T.I: 901037916 Elemento Referencia: S11310010819050103S000029178200 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Teléfono: 4322760 Ext 1753 Código Postal: 111071000 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111495		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																															
NE	No existe	N1	N2	No contactado																																
NS	No reside	FA		Fallecido																																
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																																
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																																
	Dirección errada																																			
Destinatario	Nombre/ Razón Social: NORMA CONSTANZA NIETO TRIVIÑO/ MEDIMAS EPS Dirección: AV CR 45 108 27 TORRE 3 PS 8 Tel: 47 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 111111000 Código Firma nombre y/o sello de quien recibe:																																	
Valores	Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600		Di  Di Compañía: Medimás Contributivo PQR-MEDICON-623904 Punto Rad: CORRESP PTE ARANDA Remitente: ADRES Fecha: 21/08/2019 08:56:0 Tipo Doc.: Folios: 2 Anexo: Área Dest:																																	
																																				

11114951111644YG236579834C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722000. Man. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010 / Man. TC. Res. Mensajería Expresa 00067 de 9 septiembre del 2010

usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido publicado en la página web. 4-72 trata a sus datos personales para brindar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente 24-72 conuco. Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com



CIRCULAR No. 017

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

FECHA: 8 de junio de 2018

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibidem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, y el artículo 182 ibidem señala —respecto de los ingresos de las EPS—, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

- X
8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
 9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
 10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
 11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.
 12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008¹, de la siguiente manera:

4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

¹ En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la **inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES**, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004² al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

*Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. **Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales**, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.*

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)

² Ver además sentencias: C-577 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-480 de 1997, C-821 de 2001 y C-1040 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas.

8

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *"Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC³ a nombre del Fosyga"*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *"(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados" y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. "(...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional"*⁴.

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

³ Entidades Obligadas a Compensar.

⁴ Corte Constitucional en Sentencia 577 de 1995

SEGUNDO: REALIZAR las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

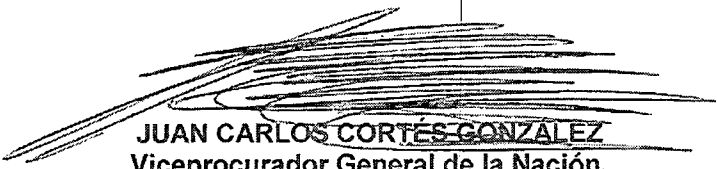
TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.


JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Viceprocurador General de la Nación,
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Darío Gómez Lee – Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, 
Luis Adolfo Díazgranados Quimbaya – Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente 



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

80110-
Bogotá, D.C.,

Contraloría General de la República :: SGD 24-01-2020 16:03
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0007282 Fol:4 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE
CORDOBA LARRARTE
DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
ASUNTO REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
OBS CIRCULAR 01.

2020EE0007282



CIRCULAR No. 4

PARA: FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ENTIDADES BANCARIAS

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE
RECURSOS DEL SGSSS.

FECHA: ENERO 21 DE 2020

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite **reiterar** los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

"(...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)"

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

"(...) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que "Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

*"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
(...)*

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

"La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta", precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993."

Y concluye:

"De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:

"ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

"En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

- Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)"*

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

Primero. **REITERA** la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

Segundo. **ORDENA** a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Tercero. **EXHORTA** a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.

CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República
Proyecto: Julio César Cárdenas Uribe- Contralor Delegado para el sector Social
Revisó: Julián Mauricio Ruiz- Director Oficina Jurídica

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020 de 2020.
DPJ- 582

Doctor
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogota D.C.

Proceso: EJECUTIVO.

Radicado: 11001-4003-029-2020-00204-00

Demandante: REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS SAS NIT 900570697-2

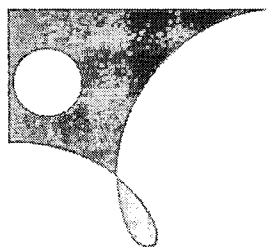
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del Auto del 05 de octubre de 2020 mediante el cual se decretó medidas cautelares.

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.21313 del C.S.J, actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 028413227 e identificada con el NIT 9013097473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC, No 80.066.131 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, asumo el presente proceso como apoderado general, por lo que actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de Apelación en contra del Auto del 05 de octubre de 2020 que dispuso el decreto de Medidas cautelares en contra de Medimás EPS S.A.S:

I. PRESIÇÃO PREVIA

Sea lo primero indicar que, aun cuando el apoderado demandante, **NO** nos dio a conocer el traslado del cuaderno de Medimás Cautelares, y debido a la imposibilidad de acceder al expediente para revisar dicho cuaderno de manera física, debo realizar la siguiente precisión, por cuanto se evidencia que en la página de la rama judicial, el pasado 05 de octubre de 2020 se decretó medidas cautelares en favor de la IPS REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS SAS y contra de mi representada, y como es repetitivo por parte de los apoderados solicitar el decreto de medidas sin prever que en el Banco Bogotá Medimás EPS SAS; tiene aperturadas unas cuentas que albergan recursos del SGSSS, es obligación presentar un recurso de reposición para que el Juez realice un control de legalidad frente al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema.



Lo anterior, haciendo referencia a que Medimás EPS S.A.S. no se está negando a la práctica de medidas cautelares, las cuales cumplen el propósito de asegurar el cumplimiento de la sentencia dentro de los procesos donde es decretada, esto después de debatido el litigio, sin embargo, es importante realizar la precisión con respecto a la prohibición de embargo de recursos del SGSSS, los cuales sirven para financiar el objeto social de la compañía y continuar garantizando el acceso a los servicios de salud a todos los afiliados de esta EPS.

En efecto, debo indicar, que si las medidas cautelares aquí decretadas, están dirigidas a recursos que no son del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Medimás EPS S.A.S. no se opone a las mismas y desiste del recurso presentado, empero, si estas cautelares fueron decretadas sobre recursos del SGSSS, es decir, sobre las cuentas maestras del Banco Bogotá, Medimás EPS S.A.S. le solicita a la Señora Juez, se le dé el trámite de ley al recurso presentado.

Ahora bien, como sustento del presente recurso debo señalar, que la ADRES el pasado 1 de agosto de 2019, emitió certificación identificada con el número de radicado No 29178200, en la cual se certifica por parte del ADRES el carácter de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que se encuentran depositados en las cuentas maestras de recaudo y de pago, advirtiendo que los recursos que se encuentran en esas cuentas tienen destinación específica.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, revoque el auto mediante el cual decretó embargos sobre los dineros embargables con destino al servicio de salud girados a las cuentas de Medimás EPS por las razones que se referirán a continuación, referentes a la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, que se encuentran en las cuentas maestras aperturadas por delegación del ADRES, a saber:

I. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En la mencionada comunicación, el Adres, señala respecto de la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo que: "...se sustenta teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud se debe manejar en la cuenta maestras aperturadas por las EPS a nombre de ADRES en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.6.1.1.1.1., las cuales serán independientes de las que manejen los recursos de las entidades, sin que los recursos allí depositados puedan ser calificados como propios de dichas Entidades o que hacen parte de su patrimonio, por cuanto son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados de forma específica a la prestación de servicios de salud."

También la misma Adres se pronuncia sobre la inembargabilidad de las cuentas maestras de pagos al reseñar: "...la inembargabilidad de los recursos reconocidos



por concepto de Unidades de Pago por Capitación- UPC en virtud del literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, los destinados para el pago de las incapacidades y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención que se depositan en las cuentas maestras de pagos aperturadas por las EPS, como resultado del proceso de compensación del que tratan los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, no pueden catalogarse como rentas propias de dichas entidades, en tanto estas no pueden ser utilizadas ni disponer de estos recursos libremente, en su lugar deben ser usados por las EPS-EOC para garantizar la prestación del servicio de salud, es decir, tienen la característica de recursos con destinación específica y gozan de atributo de inembargabilidad al propender por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados" (comillas, cursiva y negrita fuera de texto).

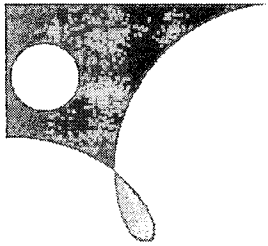
Adiciona la comunicación No 291782, enfatizando: "...en el mismo sentido, los recursos por concepto de gastos de administración de que trata el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que corresponden a un 10% del valor de la UPC tratándose de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y al 8% del valor de la UPC en Régimen Subsidiado, una vez surtido el proceso de compensación conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, respecto de los mismo también se predica el carácter de inembargable."

Ahora bien, respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, ha señalado: "...Los recursos del Sistema General de Participaciones depositados en dichas cuentas maestras, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016."

Así las cosas, las cuentas definidas como cuentas maestras del SGSSS y que fueron aperturadas por Medimás EPS por delegación del ADRES y, las cuales son identificadas en la certificación de inembargabilidad de acuerdo a la comunicación ya referenciada, deja en claro que esas cuentas maestras poseen la característica de inembargabilidad, en tal sentido existe la imposibilidad que se pueda disponer mediante alguna medida cautelar de los recursos del SGSSS depositados en esas cuentas, maxime que **NO** son recursos propios de Medimás EPS y si pertenecen al SGSS los cuales tienen una destinación específica.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el marco de lo establecido en las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud según el artículo 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 91 de Ley 715 de 2001, 29 Ley 1438 de 2011, 25 de la Ley 1751 de 2015, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 (Estatuto



Orgánico del Presupuesto), 8° del Decreto 050 de 2003, artículo 594 de CGP, conceptos de los organismos de control y la jurisprudencia de las altas cortes, los recursos económicos a favor de Medimás EPS son inembargables, razón por la cual presento solicitud de levantamiento de las medidas decretadas por las siguientes razones:

Medimás EPS dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrolla el objeto social garantizando el servicio de salud de los afiliados de acuerdo con el plan obligatorio de salud. Con la aplicación de la medida de embargo se pondría en riesgo el derecho a la salud y la vida de los afiliados de la EPS, causando perjuicios en los tratamientos médicos, la atención de los pacientes, la compra de medicamentos e insumos, así como la operación de la EPS como asegurador.

Los recursos económicos que tiene Medimás EPS según el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud FOSYGA que corresponden a la Unidad de Pago por Capitación "UPC" para atender las necesidades de sus afiliados tanto del régimen subsidiado como del contributivo, recursos que son inembargables según el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia el cual indica que *"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"*, y el artículo 63 el cual dispone que *"Los bienes de uso público (...) son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

La Ley 715 de 2001 desarrolló el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, creado por el Acto Legislativo 01 de 2001, mediante el cual se indicó que los recursos transferidos por la Nación a las entidades para la financiación de los servicios de salud, tiene destinación específica para desarrollar la función social de la EPS, por lo cual están investidos del principio de inembargabilidad.

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 "Ley estatutaria de la salud" dispuso que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, con destinación específica, los cuales no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la ley al ser el eje central del financiamiento y sostenimiento del Sistema de Seguridad Social en Salud.

El artículo 8° del Decreto 050 de 2003, determina la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones y Sistema General de Regalías, a saber: *"Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo"*. En ese mismo



sentido, el artículo 21 del Decreto-Ley 28 de 2008, reitera este concepto y constituye causal de destitución al funcionario que contravenga dicha norma.

El concepto de inembargabilidad de los recursos de la salud ha sido ampliamente discutido por los organismos de control de la siguiente manera:

La Superintendencia Nacional de Salud el 26 de octubre de 2005 conceptuó:

"Por su parte el Decreto 111 de 1996 artículo 19 señala que, "Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que la conforman"

"El Sistema General de Seguridad Social en Salud es reglado y, en consecuencia, quienes en él participan no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley. Para los particulares que administran recursos de salud rige el principio de los funcionarios públicos que pueden hacer sólo lo que les esté expresamente permitido"

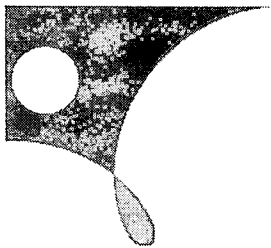
"Dentro de este contexto, la Seguridad Social en Salud debe ser prestada en la forma establecida en la Ley 100 de 1993 y las normas que la desarrollan, en procura de garantizar el acceso a la salud de los habitantes del territorio"

"Conforme a lo descrito, se resalta que, el Estado ha delegado parte de la prestación del servicio público de salud en entidades privadas. Estas han entrado en el mercado de la salud, que es completamente reglado para prestar un servicio público esencial, obligatorio e irrenunciable"

La Procuraría General de la Nación, en Directiva No. 22 de abril de 2010, indicó:

"Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.



3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-

La misma entidad en Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, "instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes".

La Contraloría General de la Republica de la Republica de Colombia mediante Circular del 13 de julio del 2012 realizó las siguientes recomendaciones:

"La Contraloría General de la Republica no solo está en la obligación legal de pronunciarse en forma posterior y selectiva sobre la gestión y resultados del manejo de los recursos y bienes públicos, sino que debe advertir con criterio técnico, preventivo o proactivo, a los gestores públicos, del posible riesgo que se pueda presentar por conductas que afecten el patrimonio público y el cumplimiento de los fines del Estado a que se destina dicho patrimonio"

"Dada la importancia por el impacto que tiene para el funcionamiento del Estado el embargo de los recursos públicos y en consideración al volumen de reportes que se vienen recibiendo en la Contraloría General de la República por parte de las entidades financieras, se procede a continuación a efectuar algunas precisiones"

"Así mismo indico que según el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 " Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículo 60, 55 inciso 30"

"En este mismo sentido, el artículo 18 de la ley 100 de 1993 "establece que los ingresos recaudados por las entidades promotoras de salud por concepto de cotizaciones pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud por lo cual en armonía con lo establecido en el artículo 48 de la constitución gozan del carácter de inembargables" "Igualmente el Decreto 050 de 2003 determina en su artículo 80 la inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado"

"En particular sobre el tema de Régimen subsidiado, el Decreto 050 de 2003 en su artículo 8º, dispuso: "Inembargabilidad de los recursos I del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

"Respecto de los recursos del Sistema General de Regalías, el Decreto Ley 4923 de 2011, en su artículo 70 establece: "Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema"

"Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal."

"La Contraloría General de la Republica en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reitera a todos los funcionarios públicos encargados de la administración de esta clase recursos y de aclarar la naturaleza de inembargable de tales recursos, lo siguiente:"

"2. La obligación de esclarecer de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional y a la entidad financiera la clase de recursos sobre los cuales recae la medida"

"3. Si se tratare de recursos de naturaleza inembargable, debe solicitar ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico la certificación correspondiente sobre la naturaleza del recurso, en los términos del artículo 36 de la ley 1485 de 2011"

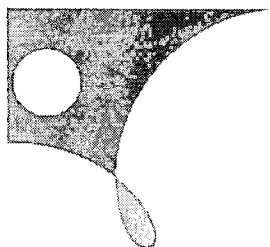
"4. Solicitar de manera inmediata a la autoridad judicial el desembargo de los recursos afectados con la medida, aportando la certificación antes señalada"

"5. En caso tal que la autoridad judicial no acceda a la solicitud de desembargo, se deberán interponer las acciones y denuncias que correspondan, para evitar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a la sostenibilidad financiera de la entidad para la ejecución de la medida cautelar"

"El incumplimiento de estas obligaciones contraria la adecuada gestión fiscal de la entidad, la cual debe cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, además de las faltas de tipo fiscal, disciplinario y penal en las que pudiera estar incurso"

La Superintendencia Financiera mediante Circular N° 029 del 2014 estableció lo siguiente:

"De conformidad con la Constitución Nacional, tanto los particulares como las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a la buena fe, respetar a las autoridades y colaborar con la justicia. En tal sentido, debe entenderse que la información requerida por las autoridades judiciales y administrativas de parte de las entidades vigiladas por esta Superintendencia es de carácter confidencial y privada, y está subordinada a los fines de la administración de justicia y de las investigaciones que realizan dichas autoridades"



"Se entiende como un deber de colaboración con la justicia por parte de las entidades vigiladas el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento. **Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.1.6 sobre órdenes de embargo respecto de recursos inembargables**"

"5.1.6. Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables"

"En tal virtud, en los eventos en los cuales las entidades vigiladas reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deben cumplir el procedimiento señalado en el párrafo del artículo 594 del CGP"

"De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos"

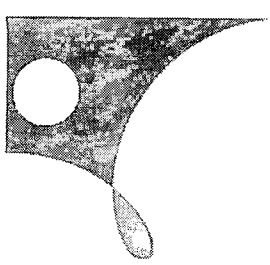
El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Circular 034 del 25 de abril del 2016 sobre el tema en estudio conceptuó lo siguiente:

"La Ley 100 de 1993, mediante la cual que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

"El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación —UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS"

"La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente"

"La Ley 1564 de 2012 mediante la que se expidió el Código General del Proceso, al tenor de su artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables,



contemplando como tales según su numeral 1º "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social."

La Corte Constitucional en Sentencia No SU-480 de 1997, estableció que: "El Sistema General de Seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son recursos públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado"

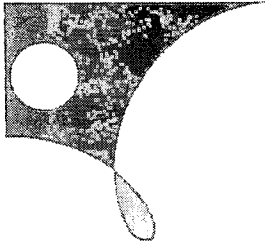
" (...) Si los aportes del Presupuesto Nacional y las cuotas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto, no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud"

"(...) lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter parafiscal. Estos son recursos públicos que pertenecen al Estado y que se invierten exclusivamente en beneficio de un grupo, gremio o sector que los tributa"

La Corte Constitucional ha reiterado que el principio de la inembargabilidad busca la protección de los recursos y bienes del Estado y permite asegurar la consecución de los fines de interés general para hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

Por las razones expuestas, no es procedente el embargo de los recursos que tienen las Empresas Promotoras de Salud del régimen subsidiado, toda vez que a nivel legal y jurisprudencial se ha buscado la protección de tales recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el fin de satisfacer las necesidades básicas de atención en Salud a los usuarios afiliados a este régimen.

La Ley 715 de 2001, desarrolló el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, creado por el Acto Legislativo 01 de 2001, y definió la naturaleza de los recursos que lo conforman, aquellos que la Nación transfiere a dichas entidades para la financiación de los servicios a ellas asignadas, discriminados entre otros los correspondientes a salud. Así las cosas, resulta que dichos recursos se encuentran ligados a la función social, por lo que se entiende a ellos el principio de inembargabilidad.



El artículo 1° de la citada Ley, señaló: "NATURALEZA DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley."

También señaló la citada ley, en el artículo 91: "Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destilación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo titularización u otra clase de disposición financiera".

"Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

Sobre este asunto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

"Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte estima que son totalmente aplicables en el presente caso los criterios establecidos por la corporación en sus precedentes decisiones respecto del condicionamiento de la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos"

"En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la Sentencia C-546 de 1992"

"De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la Sentencia C-354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo"

"En este sentido, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones"

"Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (L.

715/2001, tit. V), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse"

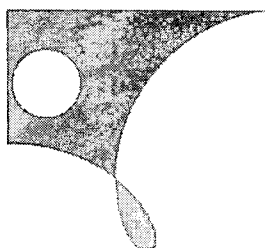
"Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones"

"En este sentido la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido igualmente que en el caso de los recursos de la participación de propósito general que de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 los municipios clasificados en las categorías 4a, 5a y 6a destinen para financiar la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas en materia de inembargabilidad a que se ha hecho referencia en esta sentencia, sin que puedan verse comprometidos los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el legislador, ni de las participaciones en educación y salud."

De conformidad con lo señalado, tanto en la norma como en la jurisprudencia transcrita, se colige que los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, no obstante, existe la excepción cuando se trata del pago de obligaciones laborales, sentencias judiciales y el condicionamiento del artículo 91 de la Ley 715.

Carácter parafiscal de los recursos del SGSSS

Los recursos recaudados con destinación al sector Salud son recursos parafiscales puesto que por mandato constitucional, no pueden ser utilizados con fines distintos a los cuales están destinados, ni ser objeto de giro ordinario de los negocios de las entidades de aseguramiento, ni formar parte de los bienes de ellas, ni desviarse a objetivos diferentes, ni siquiera con motivo de su liquidación o intervención, así se concibe al tenor de lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política.



La correspondencia que exige la parafiscalidad se establece entre sectores, no entre personas, de lo cual resulta que lo esencial no es que el contribuyente individualmente considerado reciba una retribución directa y proporcional al monto de su contribución, sino que el sector que contribuye sea simultáneamente aquél que favorece con la destinación posterior de lo recaudado. Corte Constitucional, Sentencia. C-253 de 10 de abril de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Paralelamente, la Alta Corporación en la sentencia C-577 de 1995 indicó que el esquema de financiación de la seguridad social en salud es un ejemplo de parafiscalidad "12. La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Uno de los aspectos sustanciales a la parafiscalidad es el carácter público de los recursos, tema que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional en materia de salud, *"son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa"* Sentencia C-152/97, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

Los recursos del sistema de Seguridad Social se invierten exclusivamente en beneficio de éstos, significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, mediante tarifas, copagos, bonificaciones y los aportes del presupuesto nacional, son recursos públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que se confundan con el patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Corte Constitucional, Sentencia. SU-480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sobre el carácter de inembargabilidad la Corte en la sentencia C-867 de 2001 señaló que la prohibición contenida en el artículo 48 Superior no puede ser desconocida "ni aun en aras de la reactivación económica", lo que significa que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pago con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta.

Existe entonces un vínculo entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, toda vez que dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. Razón por la cual la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte

Constitucional en la Sentencia C-828 de 2001 consideró que la UPC no constituye una renta propia de las EPS:

"...las UPC no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado". MP Jaime Córdoba Triviño"

Ha señalado la corporación: "En relación a la naturaleza jurídica de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha reiterado que todos los recursos que ingresen a este Sistema, llámense aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones son contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en particular, a la cuenta del denominado régimen subsidiado (Sentencia C-1707 de 2000). Por tener una especial afectación (financiar el servicio público esencial de salud) tales recursos deben usarse específicamente en la prestación de servicios de salud o entrega de bienes a los aportantes. (Sentencia T-569 de 1999).

Con base en lo señalado por la Corte Constitucional, se ha reiterado el principio de la inembargabilidad cuyo sustento constitucional es la protección de los recursos, bienes del Estado, la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

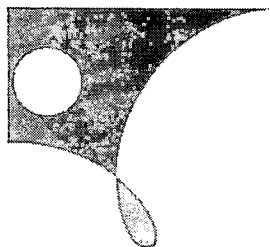
Artículo 594 Del Código General del Proceso

Refiere el mencionado artículo que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**.

En el mismo sentido, indica el párrafo del mismo artículo que:

PARÁGRAFO. Los **funcionarios judiciales** o administrativos **se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables**. En el evento



en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

De lo anterior, debemos indicar que el despacho previo a decretar las medidas cautelares, debió oficiar a la ADRES con el fin de que informara cuales son las cuentas maestras que tiene registrada MEDIMAS EPS S.A.S. y, de esta manera el funcionario judicial no trasgrediera el principio de inembargabilidad que revisten los recursos del SGSSS, principio, que en efecto resulta amenazado por el auto del 13 de enero de 2020.

Ademas, se evidencia que en el Auto objeto de recurso, donde fue decretada la medida cautelar solicitada por el actor, tiene falta de motivación con respecto a los fundamentos legales y jurisprudenciales que llevan al Juez a decretar el embargo de los recursos del SGSSS que reposan en las cuentas maestras registradas a Medimas EPS S.A.S., situación, que el despacho desconoce por cuanto no solicito al ADRES informar sobre estas cuentas.

En el mismo orden de ideas, la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** realiza un análisis estricto del artículo 594 en especial lo concerniente al parágrafo anteriormente indicado, para lo cual me permito transcribir de forma puntual lo indicado por la mencionada Agencia:

“¿Y qué sucede si el funcionario que ordena el embargo, no indica el fundamento legal para la procedencia de la excepción al principio de inembargabilidad?”

En este evento, prevé el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., que el destinatario de la orden de embargo se puede “abstener” de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos.

*Nótese que este aparte de la disposición contiene una medida audaz para hacer frente a la imposición de embargos sobre recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad. Significa ni más ni menos que la facultad conferida por el legislador a los destinatarios de las medidas de embargo, **llámense instituciones bancarias**, tesoreros municipales, registradores de instrumentos públicos, etc., para oponerse en legal forma a las decisiones judiciales o administrativas. Luego el destinatario de la medida pasó de ser un “mero ejecutor” de la orden administrativa o judicial, para convertirse en parte activa del control de la medida cautelar, por cuanto ahora le asiste la posibilidad legal de ejercer oposición al embargo.*



¿Qué debe hacer la entidad destinataria de la medida cautelar, cuando decida abstenerse de registrarla o hacerla efectiva, por afectar recursos inembargables?

Es obligatorio que la entidad informe al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el **NO** acatamiento de la medida cautelar, por cuanto dichos recursos son inembargables. Si bien la norma no precisa a partir de cuándo se cuenta el día de plazo para manifestar el incumplimiento a la orden de embargo, se ha de entender que corresponde a aquél en el cual le fue comunicado a la entidad - generalmente mediante oficio remisorio-, el decreto de la medida cautelar correspondiente. Por ejemplo: embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, embargo de inmuebles o automotores comunicado a las oficinas de registro, etc.

Dado el breve plazo conferido para comunicar la decisión de abstención por parte de la entidad destinataria de la orden de embargo, corresponde a ésta hacer uso de todas las herramientas tecnológicas a su alcance con el fin de cumplir a cabalidad con dicho deber legal, para lo cual podrán servirse de diversos medios tales como fax, correo electrónico, servicio de mensajería especializada, etc.

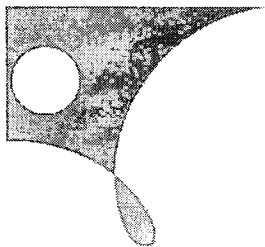
¿Cuál es el deber del funcionario ejecutor de la medida cautelar, ante el desacato a la orden de embargo por él proferida?

La autoridad debe pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se (sic) recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Este último aparte del párrafo del artículo 594 del C.G.P., resulta confuso y podría generar incumplimiento de los términos allí dispuestos, porque el plazo que corre a cargo del funcionario que decretó la medida cautelar para alegar en el caso concreto la procedencia de alguna excepción legal a la inembargabilidad, es de solo tres (3) días hábiles contados desde el envío de la comunicación por parte de la entidad destinataria. Ha debido fijarse dicho término, a partir de la recepción del oficio y no desde su envío, atendiendo además los plazos cortos que rigen dicho trámite, en salvaguarda del principio de publicidad.

¿Qué consecuencias acarrea la no recepción del oficio donde se invoque la causal de excepción al beneficio de inembargabilidad?

Aquí de nuevo la voluntad del legislador fue la de configurar una sanción drástica ante la inactividad del funcionario que ordena el



embargo, de manera tal que si pasados tres (3) días hábiles, el destinatario no recibe el oficio donde se insista en la medida cautelar invocando alguna de las excepciones a la inembargabilidad, ello apareja por ministerio de la ley, es decir, **sin que medie pronunciamiento al respecto, la revocatoria de la medida cautelar.**

Entonces, resulta evidente que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos de la salud conlleva *prima facie* la obligación radicada en cabeza de todas las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de evitar la restricción o limitación en el adecuado flujo de los recursos públicos destinados a la prestación de los servicios a los usuarios del SGSSS. Pero adicionalmente, y conforme lo expuesto, su finalidad va más allá de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, puesto que cualquier afectación de un **eslabón de la cadena en la dispersión de recursos, afectará de manera directa a la prestación del servicio público para los usuarios.**

Así que lo que se pretende con la presente solicitud es precisamente **(i)** garantizar la estabilidad financiera del sistema, **(ii)** según la forma en la que se estructura nuestro Estado Social de Derecho, el acatamiento de las autoridades judiciales y administrativas de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente analizadas, **(iii)** que se garantice la primacía del interés general, así como la efectividad del derecho fundamental a la salud de nuestros usuarios y su derecho a la igualdad y por ultimo pero no menos importante, **(iv)** buscar garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales para los colaboradores de la EPS, en la medida que con los dineros congelados por la accionada, se asumen las obligaciones laborales de esta compañía, por lo que, se afectará directamente su derecho fundamental.

Lo anterior, considerando que, como bien lo manifiesta el Ministerio Público, pasar por alto la prohibición contenida entre otros, en el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, generará traumatismos en la dispersión de recursos a otras instituciones que análogamente confluyen a garantizar la prestación del servicio público, e indefectiblemente generará que, dada la restricción a la disposición de los recursos, puedan generarse situaciones de inoportunidad e inaccesibilidad a los usuarios de la EPS que es sujeto de este tipo de medidas cautelares, quienes, en comparación con los usuarios de otra EPS, verán menguado o disminuido su derecho fundamental a la salud y restringido su derecho fundamental a la atención en condiciones de igualdad como usuarios del SGSSS.

Así las cosas, las cuentas definidas como cuentas maestras del SGSSS y que fueron aperturadas por Medimás EPS por delegación del ADRES y, las cuales son identificadas en la certificación de inembargabilidad de acuerdo a la comunicación del adres del pasado 1 de agosto de 2019 ya referenciada, deja en claro que esas cuentas maestras poseen la característica de inembargabilidad, en tal sentido existe la imposibilidad que se pueda disponer mediante alguna medida

cautelar de los recursos del SGSSS depositados en esas cuentas, maxime que **NO** son recursos propios de Medimás EPS y/o si pertenecen al SGSS los cuales tienen una destinación específica.

III. ALCANCEL DEL RECURSO

1. Reponer el Auto del 05 de octubre de 2020 mediante el cual fue decretada la medida de embargo, en el caso de que estas, estén dirigidas a recursos del SGSSS, **(dinero que reposan en el Banco Bogota)** al tratarse de recursos inembargables conforme con el artículo 594 del CGP, ya que en las cuentas bancarias, se encuentran las denominadas cuentas maestras de recaudo y de pagos, que fueron aperturadas por delegación del ADRES.
2. En caso de no acceder a la solicitud anterior, conceder el Recurso de Apelación, conforme lo señalado en el numeral 8 del artículo 321 del CGP.
3. Respetuosamente solicito a quien resuelva la Apelación, revocar el Auto por las razones expuestas.

IV. ANEXOS

1. Copia de la comunicación del ADRES con el No 29178200 del 1 de agosto de 2019.
2. Copia de la circular 014 del 8 de junio de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual exhorta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Circular 001 del 21 de enero de 2020 Contraoferta general de la República-Inembargabilidad recursos del SGSSS.

V. NOTIFICACIONES

La respuesta a la presente solicitud, se recibirán en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
C. C. No. 79.447.746 de Bogotá
Tarjeta Profesional No 203.211

Elaboro: AJSB

14/10/2020

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RE: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES- 11001400302920200020400 - REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS SAS

IMPRESO ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Mié 14/10/2020 3:56 PM

Para: Alison Johana Sierra Bogota

14 OCT. 2020

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente, una vez ingrese al Despacho.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: Alison Johana Sierra Bogota <ajsierrab@medimas.com.co>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 3:44 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES- 11001400302920200020400 - REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS SAS

Cordial saludo:

Debo manifestar que, aun cuando el apoderado demandante **NO** nos dio a conocer el traslado del cuaderno de Medimás Cautelares, y debido a la imposibilidad de acceder al expediente para revisar dicho cuaderno de manera física, debo realizar la siguiente precisión, por cuanto se evidencia que en la página de la rama judicial, el pasado 05 de octubre de 2020 se decretó medidas cautelares en favor de la IPS REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS SAS y contra de mi representada, y como es repetitivo por parte de los apoderados solicitar el decreto de medidas sin prever que en el Banco Bogotá Medimás EPS SAS; tiene aperturadas unas cuentas que albergan recursos del SGSSS, es obligación presentar reparos frente a estas decisiones, para que el Juez realice un control de legalidad frente al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema.

Adjunto el escrito completo y quedamos atentos a cualquier requerimiento.

Cordialmente

Alison Sierra Bogota.

Responder Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 29

Fecha: 21/10/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 2007 01383	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00559	Ejecutivo Singular	LUIS GERMAN ARAGON RIVERA	MAICOL GARZON PEREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00726	Ejecutivo Singular	EVENTURISMO SAS	RICARDO SANCHEZ GUARIN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2018 00477	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	CESAR ALBERTO CELY HERNANDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 077 2018 01037	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAVIER ORLANDO GARCIA MARTINEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2020 00204	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 21/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

21



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MEDIMAS EPS S.A.S.
Sigla: MEDIMAS EPS-S S.A.S.
Nit: 901.097.473-5 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02841227
Fecha de matrícula: 14 de julio de 2017
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 12 No. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Teléfono comercial 1: 5559300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 12 No. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Teléfono para notificación 1: 5559300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 13 de julio de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2017, con el No. 02242573 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103016201800421 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martinez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3708 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181948 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 110013103006201900556-00 de: Aura Nelly Lemus Ramirez CC. 52.419.019, contra: MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA ORTHOHAND S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 Representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 Girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; 3.6 Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 Implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 Establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 Informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 Difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 Establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 Obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 Operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 Efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 Todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; E. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán podrán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$534.262.143.000,00
No. de acciones : 534.262.143,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$534.262.143.000,00
No. de acciones : 534.262.143,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al representante legal judicial y su suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del presidente, será reemplazado por los representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la Junta Directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 14 del 11 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2019 con el No. 02451705 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Martínez Guarnizo Alex Fernando	C.C. No. 000000079486404

Que por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2020, inscrito el 14 de mayo de 2020, bajo el No. 02570740 del libro IX, Martínez Guarnizo Alex Fernando renunció al cargo de Presidente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Mediante Acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 02512473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Segura Rivera Freidy Dario	C.C. No. 000000080066136
Representante Legal Judicial	Segura Rivera Freidy Dario	C.C. No. 000000080066136

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fonseca Ramos Mary	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglon	Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglon	Cuellar Saenz Zoilo	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglon	Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. No. 000000079783313
Quinto Renglon	Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. No. 000000051937181

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Duran Ariza Jose Antonio	C.C. No. 000000019176027
Segundo Renglon	Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. No. 000000000437980
Tercer Renglon	Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. No. 000000079141554
Cuarto Renglon	Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. No. 000000012191419
Quinto Renglon	Uribe Botero Monica Patricia	C.C. No. 000000051626043

Mediante Acta No. 7 del 4 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2017 con el No. 02259817 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. No. 000000000437980
Cuarto Renglon	Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. No. 000000012191419
Quinto Renglon	Uribe Botero Monica Patricia	C.C. No. 000000051626043

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 9 del 11 de diciembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2017 con el No. 02286863 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Duran Ariza Jose Antonio	C.C. No. 000000019176027
Tercer Renglon	Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. No. 000000079141554

Mediante Acta No. 16 del 16 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2019 con el No. 02490369 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fonseca Ramos Mary	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglon	Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglon	Cuellar Saenz Zoilo	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglon	Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. No. 000000079783313
Quinto Renglon	Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. No. 000000051937181

Que Por Documento Privado Sin núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Cuarto Renglon de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2018, inscrito



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Segundo Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Tercer Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Quinto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES

Mediante Resolución No. 005089 del 17 de mayo de 2018, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018 con el No. 02346651 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	N.I.T. No. 000008190025753

PODERES

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746, y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo,



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7. Asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada María Alejandra Almanza Núñez identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelanten en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 958 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042171 del libro V, Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a: Héctor Javier Peña Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.558, portador de la tarjeta profesional 269.103 del C. S. de la J., actual Director de Relaciones Laborales y SST (Seguridad y Salud en el trabajo) de esta entidad, para que pueda: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, relacionada con su cargo. 2) Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, de acuerdo con las directrices internas. 3) Asistir y representar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales laborales en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4) Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. y



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionadas con materia laboral y de seguridad social y del trabajo, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5) Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en asuntos laborales, de seguridad social y del trabajo, que cursen ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6) Suscribir y dar respuesta como apoderado general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMÁS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de éstas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7) Asistir como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8) Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9) Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMÁS EPS S.A.S. en los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, que involucren asuntos laborales y de seguridad social y del trabajo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos laborales en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMÁS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 11) Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos laborales adelantados a favor y en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando éste pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte de la apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 959 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042172 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.367 del Carmen de Carupa de en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., actual Coordinador de Conciliaciones, para que pueda como apoderado general: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar y transigir, de acuerdo con las directrices internas. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 4. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 960 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042173 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Vanesa Stefany Yepez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.422 y tarjeta profesional 215.202 del C. S. de la J, actual Coordinadora de Apoyo Legal, para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en audiencias y diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Lo anterior comprende la facultad de poder asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, para todo tipo de procedimiento que se surta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante éstas, con posibilidad de otorgar las mismas facultades de los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a, ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 961 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042174 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.733.655 de Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional 255.882 del C. S. de la J., actual Director de Tutelas, para que pueda como apoderado general:

- 1.- Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de acción de tutela, bien sea a favor o en contra, desde su inicio y hasta su finalización.
- 2.- Defender a la entidad en las acciones de tutela y en los incidentes de desacato.
3. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias en las que se cite al representante legal y al representante legal judicial a rendir informe o interrogatorio de parte en incidentes de desacato dentro de acciones de tutela.
4. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de gestión relacionada para demostrar el cumplimiento de los fallos de tutela, así como para dar información que se le solicite a la entidad. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante los órganos de control, el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren, relacionado con acciones de tutela interpuestas por afiliados.
5. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, acciones de tutela ante cualquier autoridad judicial y llevarlas hasta su culminación.
6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., para las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores.
- 7.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sustituir por documento privado este poder general a apoderado(s), para llevar a cabo actividades en particular. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PRESTNEWCO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMÁS EPS S.A.S. (subordinada).

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la existencia de un grupo empresarial conformado el 05 de octubre de 2017 por las siguientes personas: SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO, MEDPLUS GROUP SAS, a través de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y la señora Ligia María Cure Rios, identificada con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, en calidad de controlantes conjuntos de una parte y, las sociedades: PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMÁS EPS SAS Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., en calidad de subordinadas, las dos primeras en calidad de filiales y, las dos segundas, en condición de subsidiarias. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602840 del libro IX.

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades aclara que las personas jurídicas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS y MIOCARDIO SAS y la señora Ligia María Cure Rios, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, formaron parte control conjunto hasta el 30 de marzo de 2019, producto de la compraventa de las acciones de las que eran titulares en las sociedades PRESTNEWCO SAS y PRESTMED SAS. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602840 del libro IX.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

Actividad secundaria Código CIIU: 6521

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 31 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3,975,123,992,232

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de octubre de 2020 Hora: 14:41:20

Recibo No. AB20267645

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B202676459CDA8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

91



República de Colombia

Pág. No. 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA TREINTA Y UNA (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TREINTA (30)

FECHA: VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

NOTARÍA CÓDIGO 11001031

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

LEY 1579 DE 2012 ARTÍCULO 8° PARÁGRAFO 4°

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

ESCRITURA ----- DÍA ----- MES ----- AÑO ----- NOTARÍA ----- CIUDAD -----
30 ----- 24 ----- 01 ----- 2018 ----- 31 ----- BOGOTÁ D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ----- IDENTIFICACIÓN
DE: -----

MEDIMAS EPS S.A.S. ----- NIT. No.901.097.473-5
A: -----

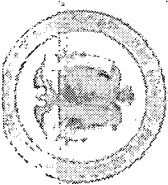
MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO ----- C.C. No. 79.447.746
----- T.P. No. 203.211

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2.018), ante el Despacho de LA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., Cuyo Notario titular es el Doctor MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

Compareció, con minuta escrita y redactada, cuyo tenor es: JULIO CESAR ROJAS PADILLA, varón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.652.650 de Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad, en su condición de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., - identificada con NIT N° 901.097.473-5, constituida mediante documento privado sin número de accionista único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, de

Panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el notario



República de Colombia

Panel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SAC502984960

114HWNL268M974REVTO44WRQUDZS

19/10/2017 18:12:2017

acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa al presente documento, protocolizado y manifestó:-----

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura, confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado: **MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.79.447.746 y tarjeta profesional 203.211 del C. S. de la J., actual empleado de esta entidad, para que pueda:-----

1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar.-----

2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a **MEDIMAS EPS SAS.** en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas.-----

3) Asistir y representar como apoderados generales de **MEDIMAS EPS SAS.** en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar.-----

Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren.-----

4. Presentar como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio.-----



República de Colombia

Pág. No. 3



5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización.

6. Designar apoderados especiales para representar a **MEDIMAS EPS S.A.S.** como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia.

7. Intervenir como apoderado general en defensa de **MEDIMAS EPS S.A.S.** en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación.

8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, ante los despachos judiciales y administrativos.

9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, o cuando les sea revocado el poder expresamente.

TERCERO: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

Dapet notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

República de Colombia

Dapet notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

SAC702864959

HU4ZKS9RLVH8Q6GN8Q4NKIUSLSHN

19/10/2017 18:12/2017

HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADO POR LOS INTERESADOS. -----

-----ACEPTACION-----

Presente: **JULIO CESAR ROJAS PADILLA** de las condiciones civiles y personales anotadas anteriormente, manifestó: -----

a.- Que **ACEPTA** en nombre y representación de la sociedad **MEDIMAS E.P.S S.A.S** la presente escritura pública en todas y cada una de sus partes y el poder General en ella contenido, por estar a su entera satisfacción. -----

-----ADVERTENCIAS-----

Se advirtió al(la)(s) otorgante(s) de esta escritura: -----

a) De la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere y que la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(la)(s) otorgante(s) y del Notario. En tal caso, de la existencia de éstos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública, suscrita por quien intervino en la inicial y sufragada por el(ella)(s) mismo(a)(s) (Artículo 35 Decreto Ley 960 de (1.970). -----

b) Que las declaraciones consignadas en ésta escritura son de responsabilidad exclusiva del(la)(s) otorgante(s). -----

c) Que de la veracidad y autenticidad de los documentos anexos solo responde el(la)(s) compareciente(s). -----

d) Que se le reitera al(la)(s) compareciente(s) que debe conocer la ley y que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del(la)(s) otorgante(s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de éste instrumento. -----

-----OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN-----

Leído el presente instrumento público por el(la)(s) compareciente(s) y advertido(a)(s) sobre la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza -----

93

30



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

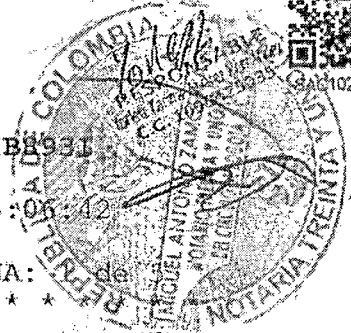
CODIGO VERIFICACION: A18040244B8931

23 DE ENERO DE 2018

HORA 15:06:42

AA18040244

PAGINA: 1 de 1



LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MEDIMAS EPS S.A.S.

SIGLA : MEDIMAS EPS-S S.A.S.

N.I.T. : 901097473-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02841227 DEL 14 DE JULIO DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE JULIO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 1,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 45 # 95 - 11

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 45 # 95 - 11

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : requerimientos@medimas.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 13 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02242573 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL



República de Colombia

Placet notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Señor Medinas
za del
Pia
Puentes
Tijillo

SAC102864957

SHTESAOAXKCO4RG2

18/12/2017

DENOMINADA MEDIMAS EPS S.A.S..

CERTIFICA:

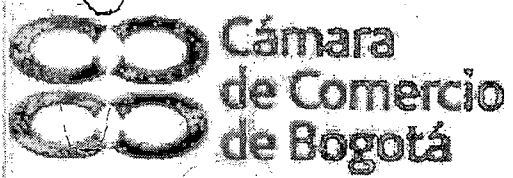
DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO ACTUAR COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LOS RÉGIMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, INCLUYENDO LA PROMOCIÓN DE LA AFILIACIÓN A ÉSTE EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO, LA ORGANIZACIÓN Y GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS, EFECTUAR EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES, ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS Y EN GENERAL ACTUAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 1122 DE 2007, LA LEY 1438 DE 2011, LA LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015, LA LEY 1753 DE 2015, LOS DECRETOS 1485 DE JULIO 13 DE 1994 Y 780 DE MAYO 6 DE 2016, Y TODAS LAS NORMAS QUE LAS DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. EN DESARROLLO DE TAL ACTIVIDAD, ESTA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SON PROPIAS, DENTRO DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD EN COLOMBIA. PARA ESTE FIN, DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 3.1 PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO DE INFLUENCIA, BIEN SEA A TRAVÉS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO, Y REMITIR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES, A LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 3.2 ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCIÓN, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA, Y EN GENERAL, OBRAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1122 DE 2007. 3.3 REPRESENTAR A SUS AFILIADOS ANTE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS ACTORES. 3.4 MOVILIZAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA; 3.5 GIRAR A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACIÓN Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA; 3.6 ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN CORRESPONDIENTES, GESTIONANDO Y COORDINADO LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN CON PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, O DIRECTAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993. 3.7 IMPLEMENTAR LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y AFINES, A LOS QUE HAYA LUGAR; 3.8 ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL DE COSTOS AJUSTADOS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE; 3.9 INFORMAR Y EDUCAR A SUS USUARIOS PARA EL USO RACIONAL DEL SISTEMA; 3.10 DIFUNDIR E INFORMAR A SUS AFILIADOS SOBRE LOS CONTENIDOS DE LOS ACTUALES O FUTUROS PLANES DE

94

30



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

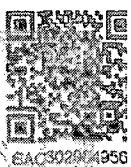
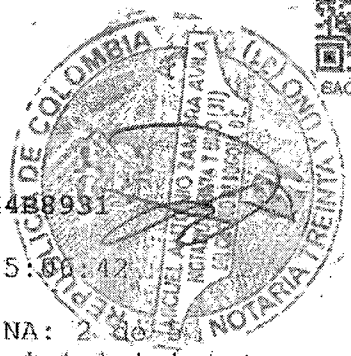
SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244E8931

23 DE ENERO DE 2018 HORA 15:56:42

AA18040244

PAGINA: 2 de 3



República de Colombia

Deposito notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

BENEFICIOS VIGENTE, PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN, REDES DE SERVICIOS CON QUE CUENTA, DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y EL VALOR DE LOS COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS A QUE HAYA LUGAR 3.11 ESTABLECER PROCEDIMIENTOS DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. 3.12 OBRAR COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 LITERALES I) Y K) Y EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993, EL DECRETO 1011 DE 2006, LA RESOLUCIÓN 2003 DE 2014 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.13 ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA MATERIA, Y EN ESPECIAL ATENDIENDO LO DISPUESTO EN LA LEY 1562 DE 2012 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.14 OPERAR Y COMERCIALIZAR PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD EN LA FORMA DE PLANES ADICIONALES DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 100 DE 1993, Y DEMÁS NORMAS QUE LO DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN 3.15 EFECTUAR EL RECUBRO A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS QUE PRESTE EN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 3951 DE 2016 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.16 TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES O FUNCIONES INHERENTES A SU NATURALEZA JURÍDICA, NECESARIAS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y REGLAMENTOS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE ESTO SE HAGA DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE LE REGULA, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR Y REALIZAR ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ACTOS: A. FORMAR PARTE DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA; B. CELEBRAR ACUERDOS O CONVENIOS DE COLABORACIÓN RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; C. INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERÍA Y SUS UTILIDADES DE LA FORMA MÁS RENTABLE POSIBLE; D. INTERVENIR EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO DE CUALQUIER NATURALEZA EN INTERÉS O BENEFICIO DE LA SOCIEDAD O DE LOS ACCIONISTAS, DENTRO DEL MARCO DE LOS LÍMITES QUE IMPONE LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE; E. GRAVAR O DAR EN PRENDA O HIPOTECA SUS ACTIVOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; F. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO DE DINERO; G. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, BIEN SEA EN EL PAÍS O FUERA DE ÉL A TRAVÉS DE IMPORTACIÓN, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO; H. CONFORMAR PATRIMONIOS AUTÓNOMOS; I. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL; J. ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES, FUSIONARSE CON OTRAS QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO, ABSORBERLAS O ESCINDIRSE, TODO EN CUANTO ESTÉ RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL; K.

SAC30296-1956

UWA277PVOE8JX600

18/12/2017

GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; L. HABILITAR INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD A NIVEL NACIONAL PARA PRESTAR SERVICIOS A SUS AFILIADOS Y/O A TERCEROS, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; M. PROMOVER LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS EN LOS CAMPOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, Y EXPLOTAR Y DIVULGAR LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS, SEGÚN LAS NORMAS APLICABLES; N. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA CON ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS; O. CONTRATAR EMPRÉSTITOS, REALIZAR OPERACIONES FINANCIERAS Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO ENCAMINADAS A OBTENER RECURSOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, PARA ADQUIRIR BIENES, HACERSE PARTE EN SOCIEDADES Y EN GENERAL PARA TODOS LOS FINES ACORDES CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; P. ADQUIRIR, CONSERVAR, ENAJENAR, USUFRUCTUAR, DAR O RECIBIR EN ANTICRESIS, LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, CONSTITUIR GRAVÁMENES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TALES COMO TERRENOS, EDIFICIOS, LOCALES, MAQUINARIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES, Y ENAJENARLOS CUANDO ELLO SEA NECESARIO; Q. DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; R. CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL; S. TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE, ACCIONISTA Y/O FUNDADORA, EN OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, EN ESPECIAL EN AQUELLAS QUE TENGAN DIRECTA RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL, Y HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A DICHAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSOLVERLAS Y/O ESCINDIRSE, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; T. ADQUIRIR CONCESIONES, FRANQUICIAS, LICENCIAS, PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS DE FÁBRICA Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN; U. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL PREVISTO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. V. ACTUAR COMO OPERADOR DE LIBRANZAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1527 DE 2012, EL DECRETO 1074 DE 2015, Y DEMÁS NORMAS QUE LOS DESARROLLEN, REGLAMENTEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN. LO PREVISTO EN ESTE LITERAL ESTARÁ CIRCUNSCRITO ÚNICAMENTE AL FIN DE RECIBIR PAGOS DE PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE AUTORIZACIONES DE DESCUENTO DE NÓMINA Y/O LIBRANZA DERIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES ACUERDOS Y CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS; DE MANERA GENERAL, Y EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1258 DE 2008, CELEBRAR O REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. PARÁGRAFO.- LOS ACTOS PREVISTOS EN LOS LITERALES ANTERIORES DEBERÁN PODRÁN EJECUTARSE SIEMPRE QUE LOS MISMOS RESPETEN LOS LÍMITES LEGALES EXISTENTES RESPECTO DEL USO DE RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LOS CUALES EN NINGÚN CASO PODRÁN EMPLEARSE PARA FINES DIVERSOS A AQUELLOS PARA LOS QUE ESTÁN PREVISTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8430 (ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

as

30



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

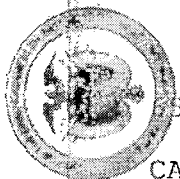
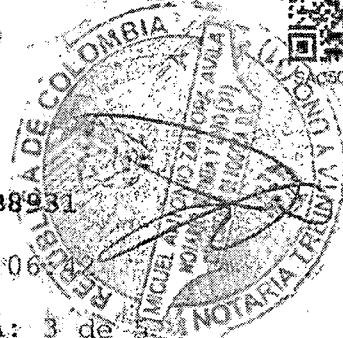
CODIGO VERIFICACION: A18040244B8931

23 DE ENERO DE 2018

HORA 15:06

AA18040244

PAGINA: 3 de 3



521 (SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,000,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$18,670,882,000.00
NO. DE ACCIONES : 18,670,882.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$18,670,882,000.00
NO. DE ACCIONES : 18,670,882.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

CAJIGAS DE ACOSTA BLANCA ELVIRA

C.C. 000000041648664

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

GARCIA ORTIZ MAURICIO ARTURO

C.C. 000000079140156

TERCER RENGLON

BAPTISTE LIEVANO FELIPE

C.C. 000000080424078

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

CARRILLO BALLESTEROS JESUS MARIA

C.C. 000000013346046

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

AGUDELO VALENCIA MARIA INES

C.C. 000000035502242

República de Colombia

El presente documento es copia de un documento original que se encuentra en el archivo notarial.

WAZCPH05HV6017V

18/12/2017

WAZCPH05HV6017V

18/12/2017

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
PRIMER RENGLON

IDENTIFICACION

DURAN ARIZA JOSE ANTONIO

C.C. 000000019176027

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
SEGUNDO RENGLON

IDENTIFICACION

PEÑA GONZALEZ JOSE GUILLERMO

C.C. 000000000437980

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02286863 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
TERCER RENGLON

IDENTIFICACION

SAMPER INSIGNARES LUIS ALFONSO

C.C. 000000079141554

QUE POR ACTA NO. 7 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259817 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
CUARTO RENGLON

IDENTIFICACION

CARRERA QUINTANA JOSE EUGENIO

C.C. 000000012191419

QUINTO RENGLON

URIBE BOTERO MONICA PATRICIA

C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE Y SU SUPLENTE, QUIENES TIENEN LAS FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ÉSTOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS CORRESPONDERÁ AL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL Y SU SUPLENTE. PARÁGRAFO.- ANTE LA FALTA TEMPORAL DEL PRESIDENTE, SERÁ REEMPLAZADO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02265026 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
PRESIDENTE

IDENTIFICACION

ARENAS FONSECA NESTOR ORLANDO

C.C. 000000079128140

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 14 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02250975 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
SUPLENTE DEL PRESIDENTE

IDENTIFICACION

AGUIRRE CORONADO MARIA CAMILA

C.C. 000001010165239

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL

ROJAS PADILLA JULIO CESAR

C.C. 000000079652650

96

30



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244B8931

23 DE ENERO DE 2018

HORA 15:06

AA18040244

PAGINA: 4 de 5



CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE TENDRÁ, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 48.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUALMENTE. 48.2 PREPARAR, PREVIO VISTO BUENO DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL MODELO DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, EL CUAL DEBERÁ SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA SU APROBACIÓN. 48.3 EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 48.4 NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN NO ESTÉ ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; 48.5 REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD, SIN PERJUICIO DE LOS CASOS EN LOS QUE REQUIERA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS; 48.6 PRESENTAR OPORTUNAMENTE A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD; 48.7 PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL BÁSICOS Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA DEL CASO, CON SUS NOTAS, CON CORTE DE FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTIÓN, ASÍ COMO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO ESPECIAL CUANDO SE DÉ LA CONFIGURACIÓN DE UN GRUPO EMPRESARIAL, O CUANDO LA SOCIEDAD ASÍ LO REQUIERA, TODO LO CUAL SE PRESENTARÁ A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 48.8 RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL FINAL DE CADA EJERCICIO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO, Y CUANDO SE LAS EXIJA EL ÓRGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO. PARA TAL EFECTO, SE PRESENTARÁN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTIÓN; 48.9 CUMPLIR LOS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE LE CORRESPONDEN POR EL CARGO QUE EJERCE Y, PARTICULARMENTE, VELAR PORQUE A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD O EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL NO FLUYAN O PASEN DINEROS DE ORIGEN ILÍCITO; 48.10 DELEGAR FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS POR LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 48.11 CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; 48.12 DESIGNAR APODERADOS GENERALES, PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. 48.13 SOLICITAR A LA JUNTA DIRECTIVA LA APROBACIÓN PARA CELEBRAR EN UN SÓLO ACTO O EN ACTOS SUCESIVOS ENTRE LAS MISMAS PARTES LOS CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (5000 SMMLV), SALVO LOS ACTOS O CONTRATOS PROPIOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, AQUELLOS QUE TENGAN POR OBJETO LA COMERCIALIZACIÓN O VENTA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA EPS Y LAS OPERACIONES DE COMPENSACIÓN, RECAUDO Y RECOBROS, ASÍ COMO

República de Colombia

SAC802984954

4IDZEJTH4HP17PAS

16/12/2017

DE ORDINARIO SE CELEBRAN CON EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL O QUIEN HAGA SUS VECES, EN EL PORTAL BANCARIO EN EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES COMO EPS. 48.14 LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN LA LEY, ESTOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN EL EVENTO DE FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, Y A FALTA DE NUEVA DESIGNACIÓN DE ÉSTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN EL SEGUNDO EVENTO, OBRARÁN COMO SUS SUPLENTE LOS REPRESENTANTES LEGALES DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. PARÁGRAFO.- ANTE EVENTOS DE FALTA ABSOLUTA DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBERÁ DESIGNAR SU REMPLAZO EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A TRES (3) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA CONFIGURACIÓN DE DICHA FALTA ABSOLUTA. EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 50.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS Y ANTE TERCEROS EN PROCESOS JUDICIALES, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, VISITAS INSPECTIVAS DE ENTE DE CONTROL, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN CUALQUIER MATERIA Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD, ACCIONES DE TUTELA, DESACATOS, CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE LA ACCIONES DE TUTELA, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTOS, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, REQUERIMIENTOS DE ENTE DE CONTROL, ATENCIÓN DE CITACIONES DE JUZGADOS Y/O CUALQUIER MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y/O DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, ATENCIÓN DE INSPECCIONES JUDICIALES, PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LABORAL Y/O DE DERECHO COMERCIAL QUE REQUIERA ATENDER LA ENTIDAD EN CALIDAD DE PARTE, YA SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, INVESTIGADO, DENUNCIANTE O REQUERIDO, O PARA LOS TRÁMITES TENDIENTES A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIAS PENALES, O AQUELLAS QUE NO ESTÉN ENUNCIADAS Y QUE SEAN DE RESORTE JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO LAS NOTIFICACIONES A QUE HAYA LUGAR EN CUALQUIER JURISDICCIÓN O PROCESO ADMINISTRATIVO. 50.2 TENDRÁ LA FACULTAD DE DELEGAR ANTE SUPLENTE, MEDIANTE PODER ESPECIAL Y/O GENERAL, MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN JUICIO, EXTRAJUDICIALMENTE O PROCESOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO FUERE EL CASO. 50.3 REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES PERTINENTES EN BUSCA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ASÍ COMO LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, TALES COMO PRESENTAR DESCARGOS, INICIAR INCIDENTES, TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR Y LAS DEMÁS INHERENTES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL DERECHO. 50.4 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS EN CURSO, ASÍ COMO DAR RESPUESTA A LOS ENTE DE CONTROL DEL ESTADO DE DICHOS PROCESOS; 50.5 ATENDER Y DAR SOLUCIÓN A LOS PROCESOS, RECURSOS Y DEMANDAS QUE SE PUEDAN INICIAR CON OCASIÓN AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE SANEAMIENTO DE CARTERA; 50.6 SOPORTAR LEGALMENTE LAS DECISIONES QUE SE TOMEN RESPECTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS ADELANTADOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES; 50.7 COORDINAR, DIRIGIR, ORGANIZAR Y CONTROLAR LAS ACTIVIDADES DE ÍNDOLE LEGAL, QUE SE GENEREN EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL DE LA EMPRESA; 50.8 PROTEGER LEGALMENTE LOS BIENES PATRIMONIALES E INTERESES ECONÓMICOS DE LA EMPRESA. PARÁGRAFO.- EN EL EVENTO DE CONSTITUIRSE SUCURSALES, AGENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LOS GERENTES DE LAS MISMAS OSTENTARÁN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL, TENIENDO PARA TALES FINES LA TOTALIDAD DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

97

30



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

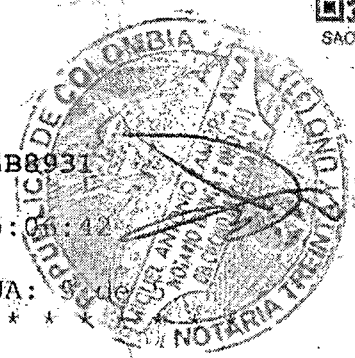
SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18040244B8931

23 DE ENERO DE 2018 HORA 15:04:42

AA18040244

PAGINA:



SAC00221053

CERTIFICA:

REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252103 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

RIOS MONZON ALEJANDRO

C.C. 000000019168953

REVISOR FISCAL SUPLENTE

SUAREZ SOSA JOSE ODAIR

C.C. 000000079844601

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 4205-17 DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02259791 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO REVISOR FISCAL SUPLENTE

CASTILLO CASAS ALFONSO

C.C. 000000019330675

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252102 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

BDO AUDIT S A

N.I.T. 000008606000639

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 3 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02253974 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

PRESTNEWCO SAS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2017-07-26

CERTIFICA:

ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 02253974 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD PRESTNEWCO SAS (MATRIZ), EJERCE SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL RESPECTO DE LA SOCIEDAD MEDIMAS EPS S.A.S. (SUBORDINADA).

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS

República de Colombia

SAC002964953

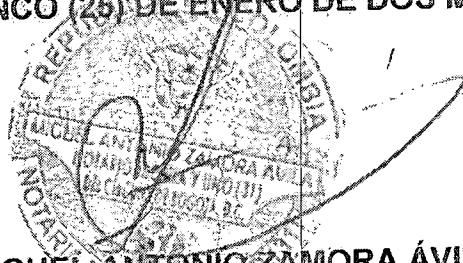


2810QING9RXNXN69Q

18/12/2017

**NOTARIA TREINTA Y UNA (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 117 N° 6 A 19 3133854015
E-mail: notario31bogota@gmail.com**

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA (30) DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) TOMADO DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE EN OCHO (8) HOJAS ÚTILES DE PAPEL AUTORIZADO (DECRETO 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70) CON DESTINO: AL INTERESADO BOGOTÁ D.C. VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).



**MIGUEL ANTONIO ZAMORA ÁVILA
NOTARIO TREINTA Y UNO (31)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: Ejecutivo 2016-00047
Demandante: Institución Prestadora de Servicios de Salud
Universidad de Antioquia
Demandando: CAFESALUD S.A.
Proveído: Interlocutorio N°282

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Cafesalud EPS contra el auto que pro mandamiento de pago (fls.779 a 788).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que falta el título ejecutivo pues éste es complejo y debe cumplirse con lo que disponen los artículos 21 y 12 del Decreto 4747 de 2007 al igual que el anexo 5 de este, por lo que en la factura debe quedar constancia de la prestación efectiva del servicio por cuenta del usuario para lo cual debe firmar o colocar su huella digital o de la persona que lo represente e hizo mención del artículo 774 de la ley 1231 de 2008 y dijo que los requisitos para el cobro de las facturas por prestación de servicios de salud está regido por normas especiales que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas, por lo que la simple factura por servicios de salud no es plena prueba de la existencia y monto de una obligación a favor del emisor de la factura, sino que se requiere de unos soportes y del trámite de revisión y auditoria que determine el valor real adeudado y más cuando varias facturas no fueron radicadas en Cafesalud EPS.

Afirmó que ninguno de los documentos que presentó el ejecutante al proceso como base de ejecución cumple con los requisitos de las normas por lo que pidió que se revoque y reitero que no se cumple el requisito de exigibilidad ya que son facturas simples que dan cuenta de la prestación de un servicio emitidas por una sociedad cuya actividad comercial es la de comercializar tipos de maquinaria y equipos NCP como consta en el certificado de existencia y representación y no son exigibles por si mismas ya que la aceptación no es la simple recepción sino que en el caso de las cuentas médicas es compleja porque es posterior al trámite de auditoria y glosas que no es un requisito impuesto por la EPS sino que corresponde a un trámite de carácter legal, que únicamente agotado se determina si se aceptan las facturas con el valor expreso o si dicho valor cambia por el trámite de las glosas (fls.779 a 788).

Al descorrerse el recurso el apoderado de la parte demandante se pronunció de manera extemporánea (fl.966 vto.)

CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

El artículo 430 *ibídem* establece:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."

De otro lado el artículo 774 del Código de Comercio indica:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura: (...)" (Subrayas fuera de texto).

2) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el

100

e procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que según los fundamentos de derecho del libelo se pretendía la ejecución de títulos valores, porque se hizo alusión fue a la Ley 1231 que modificó el Código de Comercio le asiste la razón a la parte demandada porque las facturas objeto de ejecución a excepción de las N°B890466 y B890512 (fls. 292 y 293) no cumplen con los requisitos del título valor, pues no aparece el nombre, firma o identificación de la persona encargada de recibir las facturas (requisito específico para esta clase de títulos); aunado a ello, tampoco cumplen con lo que dispone la normatividad concreta de las facturas de salud tal como lo establece el Decreto 4747 de 2007 y sus concordantes.

En consecuencia, se revocará el auto que libró mandamiento de pago para en su lugar negar la ejecución implorada.

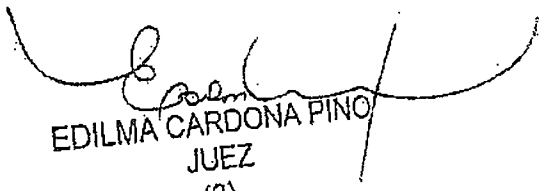
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 26 de septiembre de 2016 que libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por lo esbozado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 APR 2010
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 55
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

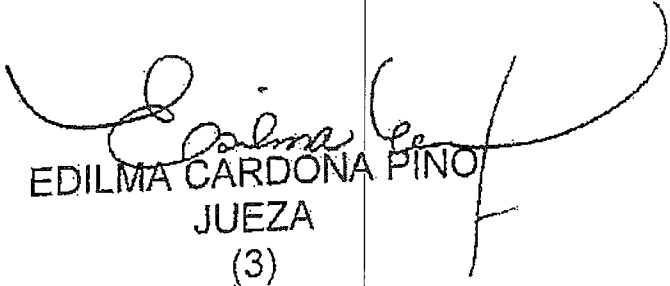
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: Ejecutivo 2016-00047
Demandante: Institución Prestadora de Servicios de Salud
Universidad de Antioquia
Demandando: CAFESALUD S.A.

Dado que se dio cumplimiento al requerimiento realizado con antelación, se reconoce al abogado MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.447.746 de Bogotá y tarjeta profesional N°203.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de MEDIMAS.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo resuelto en el recurso interpuesto por la ejecutada CAFESALUD y debido a que se revocó el mandamiento de pago para en su lugar negar la ejecución, se considera innecesario resolver las peticiones visibles a folios 973 a 979 y el recurso presentado por MEDIMAS (fls.951 a 959). Por lo tanto, deberán estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,


EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 ABR 2019
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 55
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO. Secretaria



101

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLIVAR

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	13001-31-03-007-2019-00164-00
DEMANDANTE	CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR
DEMANDADO	MEDIMAS EPS S.A.S.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Decídese la solicitud de reposición por el apoderado de la parte demandada contra el auto calificado 23 de abril de 2019, dictado por éste Despacho, dentro del proceso de ejecutivo promovido por CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR contra MEDIMAS EPS S.A.S.

1. DESCRIPCIÓN BREVE DEL CASO

1.1 El proveído censurado.

Lo es el auto de 23 de abril de 2019, en el que se libra mandamiento de pago.

1.2 La solicitud.

Toma como base para fundamentar su petición en que, existe falta de competencia para conocer el asunto, por cuanto los títulos valores objeto de cobro no señala en sus condiciones, que la obligación dineraria que comporta el importe del título deba pagarse en Cartagena.

Que la cuantas bancarias de MEDIMAS EPS S.A.S., para pagar servicios de salud a todos su prestadores, se encuentran ubicadas en bancos de la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto el factor competencia definido por el demandante para determinar competencia territorial como “lugar de cumplimiento de las obligaciones” como criterio general para determinar competencia no es correcto, por cuanto en las facturas no se indica el lugar de pago de las obligaciones objeto de cobro, además es importante que MEDIMAS EPS S.A.S., tiene como único domicilio judicial y comercial en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas el juzgado, carece de competencia para conocer del proceso de la referencia y debe remitir el caso a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

En subsidio de lo anterior, se indica que el despacho no podía libar orden de pago contra MEDIMAS EPS S.A.S., ya que sobre la entidad ya existe una orden de abstenerse de realizar pagos a acreedores, ya que con mucha anterioridad, el juzgado 15 civil del circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo No.2018-00069, ya había admitido trámite de acumulación de demanda ejecutivas contra MEDIMAS EPS S.A.S., previendo a los acreedores para que presentaran allá sus demandas.

Siendo así las cosas, no era dable que se hubiera adelantado el presente proceso ejecutivo acumulado por cuanto la parte demandante debió presentarlo en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla.

4. Aunado a lo anterior, encontramos el requisito especial contenido en el Artículo 773 del Código de Comercio, referente a la constancia de recibido de las mercancías o constancia de prestación efectiva del servicio, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 772 ibídem, puesto que "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito."

Sobre el particular, vale la pena indicar que se podría prescindir de este requisito únicamente cuando haya aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprende del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 disposición que indica que "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor"² (Resalto del Despacho)

Revisadas las disposiciones precedentes, se hace mandatario entrar a determinar si las facturas aportadas con la demanda cumplen con el lleno de los requisitos anteriormente esbozados.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que para que una factura reúna los requisitos de título valor, entre otros requisitos, debe contener las siguientes constancias:

- a. La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio.
- b. La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario, con indicación de la fecha de recibo y el nombre o identificación o firma de quien la recibe.
- c. La constancia de que operó la aceptación tácita, cuando no ha habido aceptación expresa.

Si bien la parte ejecutada señala como argumentos que en la presente demanda, existe falta de competencia para conocer el asunto, ya que, en las facturas no se indica el lugar de pago de las obligaciones y MEDIMAS EPS S.A.S., tiene como único domicilio judicial y comercial en la ciudad de Bogotá, además de señalar que, ya existe una orden de abstenerse de realizar pagos a acreedores, con anterioridad, en el juzgado 15 civil del circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo No.2018-00069, que ya había admitido trámite de acumulación de demanda ejecutivas contra MEDIMAS EPS S.A.S., previendo a los acreedores para que presentaran allá sus demandas, y por ende el demandante debió presentar su demanda en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, lo cierto es que, más allá de tales argumentos, advierte el despacho que ninguna de las facturas presentadas son idóneas para servir como títulos de recaudo judicial, por no cumplir las exigencias relacionadas anteriormente, especialmente en lo que respecta a la aceptación de las facturas y la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio, argumento igualmente esbozado por el recurrente, en tal virtud, se hará un control de legalidad en este sentido en el presente pronunciamiento.

En lo que respecta a la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio, hay que dejar claro que se trata de un requisito distinto a la constancia de entrega del documento cartular. Así lo ha enseñado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial al señalar: "una es la constancia de recibido de la factura -Num. 2º Art. 3º Ley 1231 de 2008-. Con repercusiones para la aceptación" y "otra muy distinta la manifestación expresa o tácita de voluntad que hace el girado de obligarse -Art. 2º Ley 1231 de 2008 y Art. 4 Dec. 3327 de

2009, y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio...”

Con todo, reiteramos lo antes dicho, en el sentido que es posible prescindir del requisito de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio si hay aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprende del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 disposición que indica que “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor” (Resalto del Despacho)

En el caso sub iudice, las facturas aportadas, tienen sello con firma y fecha de recibo, con lo cual se observa satisfecho el requisito de recibido de la factura, sin embargo, con dicho recibo no se puede predicar que haya existido una aceptación expresa con la cual se pudiera suplir el requisito del registro de recibo de la prestación del servicio o entrega de mercancías, ya que se dejó constancia de “sujeto a revisión por la EPS”, sujeto a verificación, recibido para su estudio”. Luego entonces al no predicarse la aceptación expresa de las facturas, se echa de menos, de una u otra forma, la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio.

Aunado a lo anterior, también se echa de menos aceptación tácita de los documentos cartulares, ya que las facturas que se pretenden hacer valer como títulos valores, no cumplen lo establecido por artículo 5, numeral 3, del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica “En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

En ese orden de ideas, no se evidencia en las facturas presentadas, que el ejecutante haya incluido la indicación de que opero el presupuesto de la aceptación tácita, y si bien la parte ejecutante aportó contrato N. DC-0150-2017 de prestación de servicios de salud del plan de beneficios de salud bajo la modalidad eventos suscrito entre MEDIMAS EPS S.A.S Y CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S., así como el anexo técnico No.1, en el cual se puede evidenciar contrato entre las partes del presente proceso, empero, el mismo no es un soporte que indique la aceptación de las facturas, teniendo en cuenta que dicho contrato, fue con anterioridad a las facturas presentadas, motivo por el cual, no puede entenderse que dicho contrato entre las partes, indiquen la aceptación de las facturas hoy presentadas referente a la constancia de recibido de mercancía, sobre la aceptación expresa de la factura por parte del deudor, ni aceptación tácita, motivo por el cual al no reunir la totalidad de requisitos necesarios para constituirse en título valor, tal carencia resta la entidad ejecutiva necesaria para su ejecución.

En conclusión a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

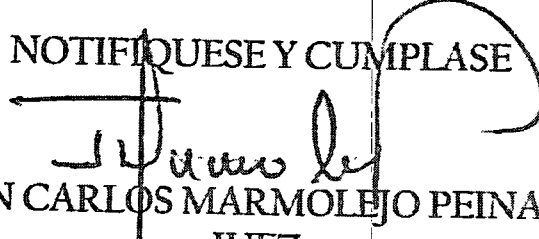
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y como consecuencia, negar el mandamiento de pago, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

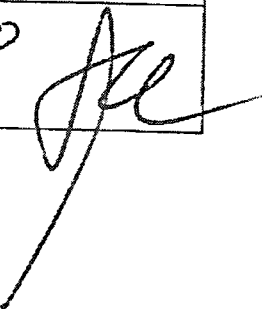
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el auto de 23 de abril de 2019 (C.P.No. 5, F, 5).

TERCERO: OFICIAR a LAS ENTIDADES que hayan tomado nota de la medida cautelar anterior a fin de que levanten la misma. Materialícese por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas, a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA
ESTADO No. <u>6</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente, de la providencia de fecha: <u>20</u> / <u>enero</u> / <u>2020</u> DIA - MES - AÑO
Cartagena, <u>27</u> / <u>enero</u> / <u>2020</u> LA SECRETARIA 



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Dieciséis Civil del Circuito
Barranquilla - Atlántico

SIGC

104

Barranquilla, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2018-00288-00

DEMANDANTE: PEREZ RADIOLOGOS SAS.

DEMANDADO: MEDIMAS EPS SAS.

I. Asunto

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandada MEDIMAS EPS SAS contra el auto de fecha 22 de enero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Expone en el libelo de fecha 14 de febrero de 2020 las razones de su planteamiento.

II. Consideraciones y fundamentos

El Art. 318 del C.P.G. establece lo que a continuación se compendia:

"Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se revoque o reformen (...)".

El recurso presentado por la demandada MEDIMAS EPS SAS tiene como eje central la falta de requisito que el titulo ejecutivo que debe contener y falta de competencia por acumulación de demandas ejecutivas.

Antes de entrar de lleno a resolver el recurso, sea lo primero hacer la debida precisión sobre la extemporaneidad del recurso argüido por la parte demandante en escrito fechado 28 de febrero de 2020 al momento de descorrer el traslado pertinente.

La parte demandada a través de apoderado judicial se acercó el día 12 de febrero de 2020 a la secretaria del despacho a fin de retirar los anexos de la demandada 2018-00288, pues manifestó que a la empresa demandante había allegado notificación por aviso; no obstante no exhibió prueba de dicha notificación. Ante tal situación el despacho teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS SAS presentó el día 14 de febrero de 2020 recurso reposición y en subsidio apelación SAS contra el auto de fecha 22 de enero de 2019 en el cual se libró mandamiento de pago, el Despacho optó tener notificada por conducta concluyente (auto 17 de febrero de 2020) a MEDIMAS EPS SAS desde el 12 de febrero de 2020.

Posterior a la notificación del auto que tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada MEDIMAS EPS SAS, la parte demandante allegó el 27 de febrero de 2020 las constancias de la notificación por aviso realizada de forma electrónica y acaecida el día 10 de febrero de 2020.

Así las cosas, es claro que la notificación de la entidad MEDIMAS EPS SAS se surtió por aviso el día 10 de febrero de 2020, contando la demandada con tres (3) días para retirar los anexos de la demanda (tal como lo hizo) y tres días posteriores a estos para interponer los recursos de ley

de conformidad a los artículos 91 y 292 del C.G.P. concluyéndose así la temporalidad del recurso bajo estudio presentado el 14 de febrero de 2020.

Ahora, descendiendo al quid del recurso tenemos que la jurisprudencia de la sala civil-familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en decisión del 12 de abril de 2018 dentro del proceso 08-001-31-53-016-2017-00051-01, radicado interno 41.197 M.P. Luz Miriam Reyes Casas; al desatar un recurso de apelación en un proceso ejecutivo con hechos similares al aquí estudiado señaló: *"en punto de tales cuestionamientos, surge indispensablemente primero precisar, que lo cobrado en este asunto son títulos valores, los cuales dada su especialidad, requieren de un examen autónomo e independiente pues están provistos de la acción cambiaria contenida en el canon 780 mercantil; de manera, que no puede decirse de entrada que lo que aquí se está persiguiendo es un título complejo sin ni siquiera haber efectuado el examen ante anunciado"*

En atención al precedente vertical y al analizar los requisitos formales de las facturas, este despacho libró mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2019 pues estudió los títulos base de recaudo a la luz del artículo 780 del Código de Comercio, verificándose que se cumplía los requisitos allí estipulados para librar el mandamiento ejecutivo deprecado tal y como se hizo.

Ahora bien, en virtud del recurso impetrado y con base a la Jurisprudencia más actual en el tema en la cual se considera a la factura de prestación de servicios médicos como título ejecutivo con características especiales, se hace necesario el estudio oficioso de los títulos presentados para cobro judicial.

Empecemos diciendo que el proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 442 del C.G.P., pudiendo ser, desde luego, un título valor.

El artículo 442 del Estatuto Procesal Civil, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art . 619 del Código de Comercio, *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

En el caso específico de las facturas de venta como las que aquí se ventilan, los requisitos se encuentran contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, los cuales se compendian a continuación:

El artículo 621 del Código de Comercio consagra como requisitos de la factura los siguientes:

- "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. (...)"*

A su turno, el artículo 774 ibídem, reza así:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

103

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)”

Finalmente, el Estatuto Tributario al tenor del artículo 617, señala lo siguiente:

- “(...) a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (...)”

Ahora bien, las facturas allegadas en el caso de marras cumplen los requisitos hasta el momento referenciados; no obstante no debemos olvidar que nos encontramos frente a facturas que pretenden **el cobro de los servicios de salud, específicamente de exámenes de laboratorios prestados a usuarios de una entidad de salud**, reclamo que debe suscribirse a la reglamentación relativa a la presentación de las mismas, esto es: En primer lugar, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2.007, establece que: “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

En la Resolución 3047 de 2.008¹, se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007. Dicha resolución cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre «soportes de las facturas», el cual representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.

Seguidamente, a través del párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2.011, se implantó, que en todos los aspectos deben ajustarse las facturas emitidas con ocasión a los servicios de salud prestados a lo establecido en los requisitos contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, citados previamente.

Ahora bien, los requerimientos realizados por entidades ante prestadores de servicios de salud, originados de la atención brindada a usuarios del sistema en salud están regulados por el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social a saber:

B. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO (...)

¹ Modificada parcialmente por la Resolución 4331 de 2012.

3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos Exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- e. Comprobante de recibido del usuario.
- f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

Así las cosas, se puntualiza que las reclamaciones referidas se encuentran sujetas a condiciones antes impuestas, normatividad que señala los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por servicios médicos los cuales deben ser cumplidos por la demandante, pues los títulos base de la ejecución derivan de la atención médica prestada conforme a las normas específicas que rigen la materia. Por lo que es obligación de la demandante aportar aquellos documentos que prueben la prestación efectiva de los servicios cobrados y que estén a cargo de la entidad de salud con base a lo contratado para tal efecto.

Esta operadora judicial observa que la parte demandante acompañó como título(s) ejecutivo(s) facturas de venta contentivas de prestación de servicios de salud brindados a usuarios de la demandada, atendiendo que el Sistema General de Seguridad Social en Salud da cobertura a los habitantes del territorio colombiano en la prestación del servicio de salud integral.

Y como quiera que para el cobro de facturas por la prestación de servicios de salud está regido por normas especiales, previendo presupuestos de forma y fondo para que los pagos respectivos puedan realizarse por parte de los acreedores, las facturas anexadas a la demanda, por si solas no tienen vocación de prestar merito ejecutivo, pues no se encuentran acompañadas de diversos documentos dependientes y conexos a fin de constituir un título ejecutivo de naturaleza compleja.

En ese sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Civil Familia en providencia calendada 23 de septiembre de 2013 con ponencia del Magistrado Dr. Edder Sánchez Calambás expuso:

“(…) Lo anteriormente expuesto nos permite evidenciar que para el cobro de servicios de salud ante los entes territoriales no puede bastar únicamente la presentación de una factura como título ejecutivo, sino que se requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, esto es, un título ejecutivo complejo. De tal manera que así han de valorarse los documentos presentados con la demanda ejecutiva...”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Tal y como se ha reiterado, vemos que la prestación de los servicios de salud para laboratorios se encuentra reglamentado por el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, normatividad actualmente vigente que señala que para la reclamación de los servicios de salud con origen en examen de laboratorios, están habilitadas las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas para brindar los servicios específicos de que se trate, de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, que hubieren prestado dichos servicios o quienes hubieren cancelado su valor, para lo cual podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere; dicha reclamación estará conformada

por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondientes a cada cobertura, en original o copia auténtica.

Lo anterior indica, que los soportes que deben acompañarse a la solicitud de recobro dependen del tipo de servicio y a ello debe sujetarse la entidad prestadora del mismo. En tal sentido, el despacho advierte que las facturas de prestación de servicios de salud que se analizan, fueron radicadas ante MEDIMAS EPS SAS, como primer requisito para su ejecución.

No obstante, corresponde ahora reafirmar si tales facturas fueron radicadas con la totalidad de los soportes necesarios, en los términos del el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, y si los mismos fueron arrimados al ejecutivo por la parte demandante, que permitan concluir que prestan mérito ejecutivo.

De la reseña fáctica y probatoria realizada, se colige que, en efecto, las mencionadas facturas, no reúnen los requisitos formales que la normativa especial impone, especialmente el que imperativamente determinan los Decretos 4747 de 2007, el Decreto 3990 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, pues dicho documentos no cumplen con la complejidad exigida por la norma en estudio, para determinar el alcance y la exigibilidad de la obligación, pues no se evidencia que se acompañó: detalle de cargos (en el caso de que la factura no lo detalle), autorización (si aplica), resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico(excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya), comprobante de recibido del usuario, orden y/o fórmula médica (aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades), recibo de pago compartido (no se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella).

Así las cosas, se itera, las facturas de venta obrantes en el presente proceso ejecutivo y expedido en vigencia de la normatividad referenciada, no se acompañaron de los documentos exigidos por el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Documentación que a su vez debió ser aportada como soporte de la reclamación judicial pretendida y no se hizo.

Interpretación que ha sido sostenida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico, en caso similar; expediente 42.783 mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2020, Magistrado Sustanciador Dr. Jorge Maya Cardona. A saber:

Como en el caso de las facturas por prestación de servicios, se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados (art. 2° de la ley 1231 del 2008), las relacionadas con la prestación de servicios de salud, deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación más los respectivos anexos antes enunciados.

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, estas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago, y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previstos en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.

En consecuencia, como en el presente asunto la demanda ejecutiva solo se acompañó de las facturas de prestación de servicios de salud, más no de los documentos que integran jurídicamente el título ejecutivo complejo, la decisión acertada es revocar el mandamiento de pago ante la ausencia de requisitos formales en la integración del título, y por lo tanto se confirmará sin más el auto apelado.

Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la inviabilidad del mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, en la medida en que, iterase, no está demostrada la integración completa del título ejecutivo con base a los documentos obrantes en el plenario.

Ahora bien, respecto al argumento de falta de competencia por acumulación de demandas ejecutivas embozado por la demandada, el mismo carece de sustento fáctico, toda vez que la parte ejecutante cuenta con la libertad de acumular su demanda a otros procesos o presentarla de forma individual en su distrito judicial para el trámite.

Teniendo en cuenta la revocación del mandamiento de pago, no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada MEDIMAS EPS SAS contra el auto de fecha 22 de enero de 2019, la solicitud de inembargabilidad de los recursos del SGSSS fechada 14/02/2020 y solicitud de medidas de embargo elevada por la parte demandante en fecha 10 de marzo de 2020, por sustracción de materia.

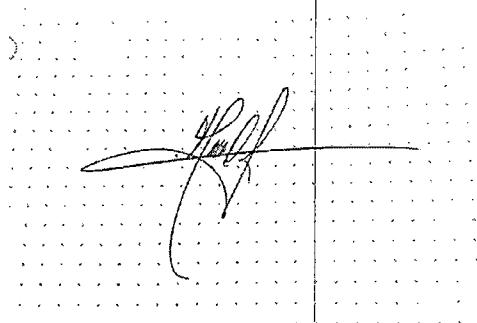
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

1. Reponer el mandamiento de pago dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.
2. En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio de rigor.
3. No dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada MEDIMAS EPS SAS contra el auto de fecha 22 de enero de 2019, la solicitud de inembargabilidad de los recursos del SGSSS fechada 14/02/2020 y solicitud de medidas de embargo elevada por la parte demandante en fecha 10 de marzo de 2020 por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

107



Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020
DPJ-581

Doctor
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C.

Asunto: Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 5 de octubre de 2020. Interrupción de términos de traslado según Art. 118 inciso 4 del CGP.

Proceso: EJECUTIVO.

Radicado: 11001-4003-029-2020-00204-00

Demandante: REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS SAS NIT 900570697-2

Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

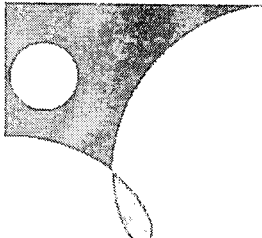
MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.447.746, domiciliado y residente en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J, actuando como Apoderado General de MEDIMAS EPS S.A.S., sociedad con domicilio en Bogotá D.C., distinguida con matrícula mercantil No. 02841227 e identificada con el NIT 901.097.473-5, representada legalmente por el Doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC, No. 80.066.131, domiciliado y residente en Bogotá., como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, asumo el presente proceso como apoderado general, por lo que, actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto del 5 de octubre de 2020, en el cual se libra mandamiento de pago en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S, a saber:

I. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN.

El pasado 06 de octubre de 2020, Medimás EPS S.A.S., por correo electrónico fue notificado el auto que libra mandamiento de pago el 5 de octubre de 2020, como lo establece el decreto 806 de 2020, por lo tanto, nos encontramos dentro de los términos legales, para presentar recurso de reposición en contra del mencionado auto.

II. AUTO OBJETO DE RECURSO

El auto objeto de recurso, corresponde al auto del 5 de octubre de 2020 que libra mandamiento de pago a favor de la IPS REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS SAS, en contra Medimás EPS, en el cual se señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00204-00



Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **REDES IMAT CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S.** en contra de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO EL 5 DE OCTUBRE DE 2020.

Teniendo en cuenta lo definido en el auto de fecha 5 de octubre de 2020, en lo que refiere al mandamiento de pago contra Medimás EPS, y la relación de los títulos valores que acompañan la demanda, procedo a plasmar el siguiente motivo de inconformidad:

3.1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER/ Y FALTA DE ACREDITACION DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Dentro del mandamiento de pago que nos ocupa, se ordena pagar 7 facturas de venta de servicios de salud. Al observar las facturas, se observa, que la gran mayoría de las que fueron presentadas como título ejecutivo, no cumplen con alguno de los requisitos formales que el título debe contener, y por las cuales no se debió haber librado mandamiento de pago a saber:

El artículo 773 del Código de Comercio, dentro de un componente adicional al de la aceptación de la factura, señala que en la factura igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo del servicio de salud.

En el caso que nos ocupa, por una parte en las facturas presentadas, no aparece la la firma de los afiliados a los cuales se les prestó el servicio sin que sea un documento que se pueda configurar como una factura de acuerdo a las disposiciones sobre la materia. Se puede observar que en la mayoría de las facturas no existe la constancias de recibo de los servicios por parte del beneficiario del

servicio (afiliado), a través de la firma de quien haya recibido el servicio de salud, que en este caso corresponde a cada uno de los afiliados de la EPS que represento, que pudieron haber recibido un servicio de salud por parte demandante.

Lo indicado anteriormente, es inclusive un requisito de la factura definido por el Ministerio de la Protección Social y, corresponde a la certificación del usuario sobre la prestación del servicio, situación que se encuentra definida en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 en la que se indica entre otros requisitos de la factura en los procesos de salud debe contener:

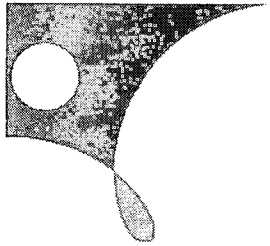
8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto. (subrayas nuestras)

Así mismo, el mencionado Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 determina los soportes que deben acompañar la presentación de las facturas emitidas por la IPS para que sean exigibles a la entidad responsable del pago en función del mecanismo de pago establecido en el contrato suscrito por las partes.

Esta situación no debe confundirse con la aceptación presunta de la factura, por cuanto nos estamos refiriendo a un requisito formal que la factura en servicios de salud debe contener y que la aceptación presunta no supe.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, **están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago**, deben realizar el procedimiento de auditoría de la cuenta médica, donde se efectuará el proceso de glosa y devolución. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende cobrar facturas por servicios de salud, no solo se debe presentar la factura en sí, sino que esta debe ir acompañada del contrato, documento en el cual se encuentra consignado cuales soportes deben presentarse con la factura para que proceda su pago, por lo que, si se pretende ejecutar por prestación de servicios de salud sin que las facturas esten



acompañadas de los soportes correspondientes, se está violando no solo lo pactado en la negociación contractual, sino que adicionalmente se está contraviniendo la norma especial sobre facturación de servicios definida para el SGSSS.

Así las cosas, cuando se requiere realizar el examen del título valor objeto de cobro que contenga facturación por prestación de servicios de salud, dicho examen no solo puede ser verificable con lo que la parte demandante manifieste en su escrito de demanda, sino que la exigibilidad del título, deberá evaluarse desde los requisitos formales de la norma especial del SGSSS, pues ahí se define cuales son los documentos que deben acompañar las facturas de servicios de salud configurandolo como un título ejecutivo complejo.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al despacho que se revoque el mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2020.

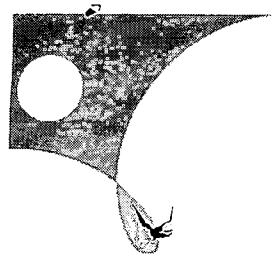
IV. ALCANCE DEL RECURSO

Solicito respetuosamente se acoja el motivo de inconformidad expuesto, y se proceda a revocar el mandamiento de pago del 5 de octubre de 2020 por cuanto las facturas que adolecen de los aspectos formales que no están suplidos por Ley, en especial la firma del afiliado en señal de recibo del servicio de acuerdo al segundo motivo de inconformidad.

Finalmente, solicito se revoque el mandamiento de pago en relacion con las facturas que carecen de los soportes correspondientes.

V. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y representación legal de Medimás EPS, en el cual consta la representación legal judicial y el apoderamiento general a mi otorgado.
2. Copia de la escritura del Poder General otorgado por Medimás EPS al suscrito.
3. Auto del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá del 2 de abril de 2029, en el cual se revocó el auto que libro mandamiento de pago, ya que las facturas objeto de cobro, no cumplan con los requisitos que las facturas para el SGSSS deben contener.
4. Auto del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena 20 de enero de 2020, en el cual se revocó el auto que libro mandamiento de pago, ya que las facturas objeto de cobro, no cumplan con los requisitos que las facturas para el SGSSS deben contener.



5. Auto del 11 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, donde se indica que no estan completos los requisitos de los titulos ejecutivos mediante los cuales se pretende realizar el cobro ejecutivo.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. Tambien al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Medimás recibe notificaciones judiciales en la dirección catastral y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Medimás, aportado en este escrito.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
C. C. No. 79.447.746 de Bogotá
Tarjeta Profesional No 203.211

Elaboro:	AJSB
Reviso:	MACG
Archivo	Carpeta # 414

11-11-11

11-11-11

11-11-11

14/10/2020

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Responder a todos  Eliminar  No deseado Bloquear ...

14 OCT. 2020

RE: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EL 5 DE OCTUBRE DE 2020.
11001400302920200020400

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Mié 14/10/2020 1:59 PM

Para: Alison Johana Sierra Bogota

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente, una vez ingrese al Despacho.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: Alison Johana Sierra Bogota <ajsierrab@medimas.com.co>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 1:40 p. m.

Para: sintrasjacol@gmail.com <sintrasjacol@gmail.com>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
<cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EL 5 DE OCTUBRE DE 2020.
11001400302920200020400

Cordial saludo:

Por medio del presente envió recurso de reposición contra el mandamiento de pago del pasado 5 de octubre de 2020 y una solicitud de inembargabilidad de RSGSSS con sus respectivos anexos.

Quedamos atentos.

Cordialmente,

Alison Johana Sierra Bogota

Responder Reenviar

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020
DPJ-582

Doctor
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogota D.C

Asunto: Inembargabilidad Cuentas Maestras de Recaudo y de Pago (ADRES).

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001-4003-029-2020-00204-00

Demandante: REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS SAS NIT 900570697-2

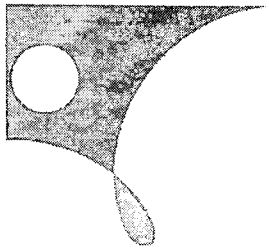
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J., actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, representada legalmente por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC.80.066.136, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, presento ante su despacho la siguiente solicitud:

En primer lugar, solicitamos respetuosamente al Despacho, que se abstenga de practicar embargos sobre las cuentas maestras que Medimás EPS aperturó en el Banco de Bogotá por delegación del ADRES, o si por desconocimiento de la ubicación de estas cuentas se decreto la medida cautelar, el despacho ordene al Banco no registrar esta medida por las razones que a continuacion se exponen:

En efecto, debo indicar, que si las medidas cautelares aquí decretadas, están dirigidas a recursos que no son del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Medimás EPS S.A.S. no se opone a las mismas y desiste del recurso presentado, empero, si estas cautelas fueron decretadas sobre recursos del SGSSS, es decir, sobre las cuentas maestras del Banco Bogota.

Ahora bien, como sustento del presente recurso debo señalar, que la ADRES el pasado 1 de agosto de 2019, emitió certificación identificada con el número de radicado No 29178200, en la cual se certifica por parte del ADRES el carácter de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que se encuentran depositados en las cuentas maestras de recaudo y de pago, advirtiendo que los recursos que se encuentran en esas cuentas tienen destinación específica.



Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, revoque el auto mediante el cual decretó embargos sobre los dineros embargables con destino al servicio de salud girados a las cuentas de Medimás EPS por las razones que se referirán a continuación, referentes a la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, que se encuentran en las cuentas maestras aperturadas por delegación del ADRES, a saber:

I. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En la mencionada comunicación, el Adres, señala respecto de la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo que: "...se sustenta teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud se debe manejar en la cuenta maestras aperturadas por las EPS a nombre de ADRES en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.6.1.1.1., las cuales serán independientes de las que manejen los recursos de las entidades, sin que los recursos allí depositados puedan ser calificados como propios de dichas Entidades o que hacen parte de su patrimonio, por cuanto son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados de forma específica a la prestación de servicios de salud."

También la misma Adres se pronuncia sobre la inembargabilidad de las cuentas maestras de pagos al reseñar: "...la inembargabilidad de los recursos reconocidos por concepto de Unidades de Pago por Capitación- UPC en virtud del literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, los destinados para el pago de las incapacidades y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención que se depositan en las cuentas maestras de pagos aperturadas por las EPS, como resultado del proceso de compensación del que tratan los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, no pueden catalogarse como rentas propias de dichas entidades, en tanto estas no pueden ser utilizadas ni disponer de estos recursos libremente, en su lugar deber ser usados por las EPS-EOC para garantizar la prestación del servicio de salud, es decir, tienen la característica de recursos con destinación específica y gozan de atributo de inembargabilidad al propender por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados" (comillas, cursiva y negrita fuera de texto).

Adiciona la comunicación No 291782, enfatizando: "...en el mismo sentido, los recursos por concepto de gastos de administración de que trata el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que corresponden a un 10% del valor de la UPC tratándose de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y al 8% del valor de la UPC en Régimen Subsidiado, una vez surtido el proceso de compensación conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, respecto de los mismo también se predica el carácter de inembargable."

Ahora bien, respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, ha señalado: "...Los recursos del Sistema General de Participaciones depositados en dichas cuentas maestras, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016."

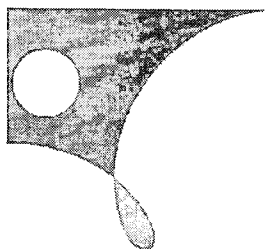
Así las cosas, las cuentas definidas como cuentas maestras del SGSSS y que fueron aperturadas por Medimás EPS por delegación del ADRES y, las cuales son identificadas en la certificación de inembargabilidad de acuerdo a la comunicación ya referenciada, deja en claro que esas cuentas maestras poseen la característica de inembargabilidad, en tal sentido existe la imposibilidad que se pueda disponer mediante alguna medida cautelar de los recursos del SGSSS depositados en esas cuentas, maxime que **NO** son recursos propios de Medimás EPS y si pertenecen al SGSSS los cuales están investidos del principio de inembargabilidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el marco de lo establecido en las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud según el artículo 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 91 de Ley 715 de 2001, 29 Ley 1438 de 2011, 25 de la Ley 1751 de 2015, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 8° del Decreto 050 de 2003, artículo 594 de CGP, conceptos de los organismos de control y la jurisprudencia de las altas cortes, los recursos económicos a favor de Medimás EPS son inembargables, razón por la cual presento solicitud de levantamiento de las medidas decretadas por las siguientes razones:

Medimás EPS dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrolla el objeto social garantizando el servicio de salud de los afiliados de acuerdo con el plan obligatorio de salud. Con la aplicación de la medida de embargo se pondría en riesgo el derecho a la salud y la vida de los afiliados de la EPS, causando perjuicios en los tratamientos médicos, la atención de los pacientes, la compra de medicamentos e insumos, así como la operación de la EPS como asegurador.

Los recursos económicos que tiene Medimás EPS según el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud FOSYGA que corresponden a la Unidad de Pago por Capitación "UPC" para atender las necesidades de sus afiliados tanto del régimen subsidiado como del contributivo, recursos que son inembargables según el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia el cual indica que "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La



Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella", y el artículo 63 el cual dispone que "Los bienes de uso público (...) son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

La Ley 715 de 2001 desarrolló el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, creado por el Acto Legislativo 01 de 2001, mediante el cual se indicó que los recursos transferidos por la Nación a las entidades para la financiación de los servicios de salud, tiene destinación específica para desarrollar la función social de la EPS, por lo cual están investidos del principio de inembargabilidad.

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 "Ley estatutaria de la salud" dispuso que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, con destinación específica, los cuales no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la ley al ser el eje central del financiamiento y sostenimiento del Sistema de Seguridad Social en Salud.

El artículo 8º del Decreto 050 de 2003, determina la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones y Sistema General de Regalías, a saber: *"Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo".* En ese mismo sentido, el artículo 21 del Decreto-Ley 28 de 2008, reitera este concepto y constituye causal de destitución al funcionario que contravenga dicha norma.

El concepto de inembargabilidad de los recursos de la salud ha sido ampliamente discutido por los organismos de control de la siguiente manera:

La Superintendencia Nacional de Salud el 26 de octubre de 2005 conceptúo:

"Por su parte el Decreto 111 de 1996 artículo 19 señala que, "Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que la conforman"

"El Sistema General de Seguridad Social en Salud es reglado y, en consecuencia, quienes en él participan no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley. Para los particulares que administran recursos de salud rige el principio de los funcionarios públicos que pueden hacer sólo lo que les esté expresamente permitido"

"Dentro de este contexto, la Seguridad Social en Salud debe ser prestada en la forma establecida en la Ley 100 de 1993 y las normas que la desarrollan, en procura de garantizar el acceso a la salud de los habitantes del territorio"

"Conforme a lo descrito, se resalta que, el Estado ha delegado parte de la prestación del servicio público de salud en entidades privadas. Estas han entrado en el mercado de la salud, que es completamente reglado para prestar un servicio público esencial, obligatorio e irrenunciable"

La Procuraría General de la Nación, en Directiva No. 22 de abril de 2010, indicó:

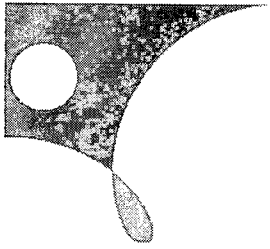
"Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

1. *Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.*
2. *Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.*
3. *Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-"*

La misma entidad en Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, "instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes".

La Contraloría General de la Republica de la Republica de Colombia mediante Circular del 13 de julio del 2012 realizó las siguientes recomendaciones:

"La Contraloría General de la Republica no solo está en la obligación legal de pronunciarse en forma posterior y selectiva sobre la gestión y resultados del manejo de los recursos y bienes públicos, sino que debe advertir con criterio técnico, preventivo o proactivo, a los gestores públicos, del posible riesgo que se pueda presentar por conductas que afecten el patrimonio público y el cumplimiento de los fines del Estado a que se destina dicho patrimonio"



"Dada la importancia por el impacto que tiene para el funcionamiento del Estado el embargo de los recursos públicos y en consideración al volumen de reportes que se vienen recibiendo en la Contraloría General de la República por parte de las entidades financieras, se procede a continuación a efectuar algunas precisiones"

"Así mismo indico que según el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 " Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículo 60, 55 inciso 30"

"En este mismo sentido, el artículo 18 de la ley 100 de 1993 "establece que los ingresos recaudados por las entidades promotoras de salud por concepto de cotizaciones pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud por lo cual en armonía con lo establecido en el artículo 48 de la constitución gozan del carácter de inembargables" "Igualmente el Decreto 050 de 2003 determina en su artículo 80 la inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado"

"En particular sobre el tema de Régimen subsidiado, el Decreto 050 de 2003 en su artículo 8º, dispuso: "Inembargabilidad de los recursos I del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

"Respecto de los recursos del Sistema General de Regalías, el Decreto Ley 4923 de 2011, en su artículo 70 establece: "Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema"

"Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal."

"La Contraloría General de la Republica en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reitera a todos los funcionarios públicos encargados de la administración de esta clase recursos y de aclarar la naturaleza de inembargable de tales recursos, lo siguiente:"

"2. La obligación de esclarecer de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional y a la entidad financiera la clase de recursos sobre los cuales recae la medida"

"3. Si se tratare de recursos de naturaleza inembargable, debe solicitar ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico la certificación correspondiente sobre la naturaleza del recurso, en los términos del artículo 36 de la ley 1485 de 2011"

"4. Solicitar de manera inmediata a la autoridad judicial el desembargo de los recursos afectados con la medida, aportando la certificación antes señalada"

"5. En caso tal que la autoridad judicial no acceda a la solicitud de desembargo, se deberán interponer las acciones y denuncias que correspondan, para evitar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a la sostenibilidad financiera de la entidad para la ejecución de la medida cautelar"

"El incumplimiento de estas obligaciones contraria la adecuada gestión fiscal de la entidad, la cual debe cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, además de las faltas de tipo fiscal, disciplinario y penal en las que pudiera estar incurso"

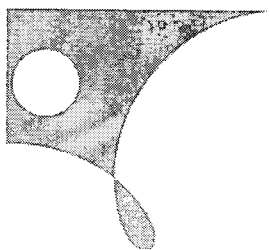
La Superintendencia Financiera mediante Circular N° 029 del 2014 estableció lo siguiente:

"De conformidad con la Constitución Nacional, tanto los particulares como las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a la buena fe, respetar a las autoridades y colaborar con la justicia. En tal sentido, debe entenderse que la información requerida por las autoridades judiciales y administrativas de parte de las entidades vigiladas por esta Superintendencia es de carácter confidencial y privada, y está subordinada a los fines de la administración de justicia y de las investigaciones que realizan dichas autoridades"

"Se entiende como un deber de colaboración con la justicia por parte de las entidades vigiladas el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento. **Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.1.6 sobre órdenes de embargo respecto de recursos inembargables**"

"5.1.6. Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables"

"En tal virtud, en los eventos en los cuales las entidades vigiladas reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deben cumplir el procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP"



"De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos"

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Circular 034 del 25 de abril del 2016 sobre el tema en estudio conceptuó lo siguiente:

"La Ley 100 de 1993, mediante la cual que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

"El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación —UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS"

"La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente"

"La Ley 1564 de 2012 mediante la que se expidió el Código General del Proceso, al tenor de su artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según su numeral 1° "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social."

La Corte Constitucional en Sentencia No SU-480 de 1997, estableció que: "El Sistema General de Seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son recursos públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado"

" (...) Si los aportes del Presupuesto Nacional y las cuotas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto, no le son aplicables las normas orgánicas

del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud"

"(...) lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter parafiscal. Estos son recursos públicos que pertenecen al Estado y que se invierten exclusivamente en beneficio de un grupo, gremio o sector que los tributa"

La Corte Constitucional ha reiterado que el principio de la inembargabilidad busca la protección de los recursos y bienes del Estado y permite asegurar la consecución de los fines de interés general para hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

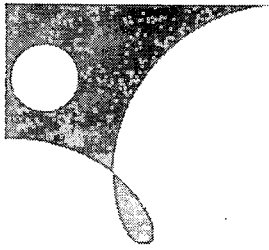
Por las razones expuestas, no es procedente el embargo de los recursos que tienen las Empresas Promotoras de Salud del régimen subsidiado, toda vez que a nivel legal y jurisprudencial se ha buscado la protección de tales recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el fin de satisfacer las necesidades básicas de atención en Salud a los usuarios afiliados a este régimen.

La Ley 715 de 2001, desarrolló el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, creado por el Acto Legislativo 01 de 2001, y definió la naturaleza de los recursos que lo conforman, aquellos que la Nación transfiere a dichas entidades para la financiación de los servicios a ellas asignados, discriminados entre otros los correspondientes a salud. Así las cosas, resulta que dichos recursos se encuentran ligados a la función social, por lo que se entiende a ellos el principio de inembargabilidad.

El artículo 1º de la citada Ley, señaló: "NATURALEZA DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley."

También señaló la citada ley, en el artículo 91: "Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destilación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo titularización u otra clase de disposición financiera".

"Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."



Sobre este asunto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

"Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte estima que son totalmente aplicables en el presente caso los criterios establecidos por la corporación en sus precedentes decisiones respecto del condicionamiento de la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos"

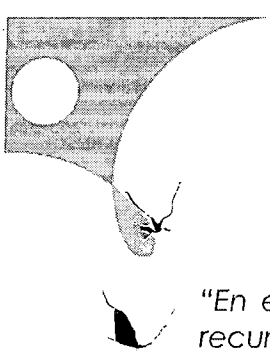
"En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la Sentencia C-546 de 1992"

"De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la Sentencia C-354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo"

"En este sentido, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones"

"Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (L. 715/2001, tit. V), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse"

"Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones"



"En este sentido la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido igualmente que en el caso de los recursos de la participación de propósito general que de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 los municipios clasificados en las categorías 4a, 5a y 6a destinen para financiar la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas en materia de inembargabilidad a que se ha hecho referencia en esta sentencia, sin que puedan verse comprometidos los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el legislador, ni de las participaciones en educación y salud."

De conformidad con lo señalado, tanto en la norma como en la jurisprudencia transcrita, se colige que los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, no obstante, existe la excepción cuando se trata del pago de obligaciones laborales, sentencias judiciales y el condicionamiento del artículo 91 de la Ley 715.

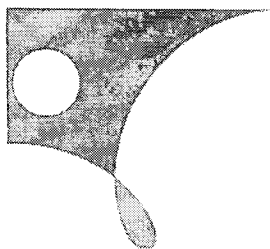
Carácter parafiscal de los recursos del SGSSS

Los recursos recaudados con destinación al sector Salud son recursos parafiscales puesto que por mandato constitucional, no pueden ser utilizados con fines distintos a los cuales están destinados, ni ser objeto de giro ordinario de los negocios de las entidades de aseguramiento, ni formar parte de los bienes de ellas, ni desviarse a objetivos diferentes, ni siquiera con motivo de su liquidación o intervención, así se concibe al tenor de lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política.

La correspondencia que exige la parafiscalidad se establece entre sectores, no entre personas, de lo cual resulta que lo esencial no es que el contribuyente individualmente considerado reciba una retribución directa y proporcional al monto de su contribución, sino que el sector que contribuye sea simultáneamente aquél que favorece con la destinación posterior de lo recaudado. Corte Constitucional, Sentencia. C-253 de 10 de abril de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Paralelamente, la Alta Corporación en la sentencia C-577 de 1995 indicó que el esquema de financiación de la seguridad social en salud es un ejemplo de parafiscalidad "12. La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Uno de los aspectos sustanciales a la parafiscalidad es el carácter público de los recursos, tema que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional en materia de salud, "son recursos públicos, pertenecen al



Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa" Sentencia C-152/97, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

Los recursos del sistema de Seguridad Social se invierten exclusivamente en beneficio de éstos, significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, mediante tarifas, copagos, bonificaciones y los aportes del presupuesto nacional, son recursos públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que se confundan con el patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Corte Constitucional, Sentencia. SU-480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sobre el carácter de inembargabilidad la Corte en la sentencia C-867 de 2001 señaló que la prohibición contenida en el artículo 48 Superior no puede ser desconocida "ni aun en aras de la reactivación económica", lo que significa que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pago con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta.

Existe entonces un vínculo entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, toda vez que dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. Razón por la cual la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte Constitucional en la Sentencia C-828 de 2001 consideró que la UPC no constituye una renta propia de las EPS:

"...las UPC no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado". MP Jaime Córdoba Triviño"

Ha señalado la corporación: "En relación a la naturaleza jurídica de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha reiterado que todos los recursos que ingresen a este Sistema, llámense aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones son contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se

destinan también a la financiación global del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en particular, a la cuenta del denominado régimen subsidiado (Sentencia C-1707 de 2000). Por tener una especial afectación (financiar el servicio público esencial de salud) tales recursos deben usarse específicamente en la prestación de servicios de salud o entrega de bienes a los aportantes. (Sentencia T-569 de 1999).

Con base en lo señalado por la Corte Constitucional, se ha reiterado el principio de la inembargabilidad cuyo sustento constitucional es la protección de los recursos, bienes del Estado, la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

Artículo 594 Del Código General del Proceso

Refiere el mencionado artículo que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**.

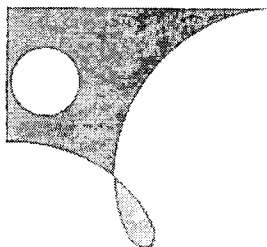
En el mismo sentido, indica el parágrafo del mismo artículo que:

PARÁGRAFO. Los **funcionarios judiciales** o administrativos **se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables**. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia**.

De lo anterior, debemos indicar que el despacho previo a decretar las medidas cautelares, debió oficiar a la ADRES con el fin de que informara cuales son las cuentas maestras que tiene registrada MEDIMAS EPS S.A.S. y, de esta manera el funcionario judicial no trasgrediera el principio de inembargabilidad que revisten los recursos del SGSSS, principio, que en efecto resulta amenazado por el auto del 13 de enero de 2020.

Ademas, se evidencia que en el Auto objeto de recurso, donde fue decretada la medida cautelar solicitada por el actor, tiene falta de motivación con respecto a los fundamentos legales y jurisprudenciales que llevan al Juez a decretar el embargo de los recursos del SGSSS que reposan en las cuentas maestras registradas a Medimas EPS S.A.S., situación, que el despacho desconoce por cuanto no solicito al ADRES informar sobre estas cuentas.

En el mismo orden de ideas, la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** realiza un análisis estricto del artículo 594 en especial lo concerniente al parágrafo



anteriormente indicado, para lo cual me permito transcribir de forma puntual lo indicado por la mencionada Agencia:

“¿Y qué sucede si el funcionario que ordena el embargo, no indica el fundamento legal para la procedencia de la excepción al principio de inembargabilidad?”

En este evento, prevé el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G.P., que el destinatario de la orden de embargo se puede “abstener” de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos.

Nótese que este aparte de la disposición contiene una medida audaz para hacer frente a la imposición de embargos sobre recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad. Significa ni más ni menos que la facultad conferida por el legislador a los destinatarios de las medidas de embargo, **llámense instituciones bancarias**, tesoreros municipales, registradores de instrumentos públicos, etc., para oponerse en legal forma a las decisiones judiciales o administrativas. Luego el destinatario de la medida pasó de ser un “mero ejecutor” de la orden administrativa o judicial, para convertirse en parte activa del control de la medida cautelar, por cuanto ahora le asiste la posibilidad legal de ejercer oposición al embargo.

¿Qué debe hacer la entidad destinataria de la medida cautelar, cuando decida abstenerse de registrarla o hacerla efectiva, por afectar recursos inembargables?

Es obligatorio que la entidad informe al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el **NO** acatamiento de la medida cautelar, por cuanto dichos recursos son inembargables. Si bien la norma no precisa a partir de cuándo se cuenta el día de plazo para manifestar el incumplimiento a la orden de embargo, se ha de entender que corresponde a aquél en el cual le fue comunicado a la entidad - generalmente mediante oficio remisivo -, el decreto de la medida cautelar correspondiente. Por ejemplo: embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, embargo de inmuebles o automotores comunicado a las oficinas de registro, etc.

Dado el breve plazo conferido para comunicar la decisión de abstención por parte de la entidad destinataria de la orden de embargo, corresponde a ésta hacer uso de todas las herramientas tecnológicas a su alcance con el fin de cumplir a cabalidad con dicho deber legal, para lo cual podrán servirse de diversos medios tales como fax, correo electrónico, servicio de mensajería especializada, etc.

¿Cuál es el deber del funcionario ejecutor de la medida cautelar, ante el desacato a la orden de embargo por él proferida?

La autoridad debe pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se (sic) recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Este último aparte del párrafo del artículo 594 del C.G.P., resulta confuso y podría generar incumplimiento de los términos allí dispuestos, porque el plazo que corre a cargo del funcionario que decretó la medida cautelar para alegar en el caso concreto la procedencia de alguna excepción legal a la inembargabilidad, es de solo tres (3) días hábiles contados desde el envío de la comunicación por parte de la entidad destinataria. Ha debido fijarse dicho término, a partir de la recepción del oficio y no desde su envío, atendiendo además los plazos cortos que rigen dicho trámite, en salvaguarda del principio de publicidad.

¿Qué consecuencias acarrea la no recepción del oficio donde se invoque la causal de excepción al beneficio de inembargabilidad?

Aquí de nuevo la voluntad del legislador fue la de configurar una sanción drástica ante la inactividad del funcionario que ordena el embargo, de manera tal que si pasados tres (3) días hábiles, el destinatario no recibe el oficio donde se insista en la medida cautelar invocando alguna de las excepciones a la inembargabilidad, ello apareja por ministerio de la ley, es decir, sin que medie pronunciamiento al respecto, la revocatoria de la medida cautelar.

Entonces, resulta evidente que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos de la salud conlleva *prima facie* la obligación radicada en cabeza de todas las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de evitar la restricción o limitación en el adecuado flujo de los recursos públicos destinados a la prestación de los servicios a los usuarios del SGSSS. Pero adicionalmente, y conforme lo expuesto, su finalidad va más allá de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, puesto que cualquier afectación de un **eslabón de la cadena en la dispersión de recursos, afectará de manera directa a la prestación del servicio público para los usuarios**.

Así que lo que se pretende con la presente solicitud es precisamente **(i)** garantizar la estabilidad financiera del sistema, **(ii)** según la forma en la que se estructura nuestro Estado Social de Derecho, el acatamiento de las autoridades judiciales y administrativas de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente analizadas, **(iii)** que se garantice la primacía del interés general, así como la

efectividad del derecho fundamental a la salud de nuestros usuarios y su derecho a la igualdad y por último pero no menos importante, **(iv)** buscar garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales para los colaboradores de la EPS, en la medida que con los dineros congelados por la accionada, se asumen las obligaciones laborales de esta compañía, por lo que, se afectará directamente su derecho fundamental.

Lo anterior, considerando que, como bien lo manifiesta el Ministerio Público, pasar por alto la prohibición contenida entre otros, en el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, generará traumatismos en la dispersión de recursos a otras instituciones que análogamente confluyen a garantizar la prestación del servicio público, e indefectiblemente generará que, dada la restricción a la disposición de los recursos, puedan generarse situaciones de inoportunidad e inaccesibilidad a los usuarios de la EPS que es sujeto de este tipo de medidas cautelares, quienes, en comparación con los usuarios de otra EPS, verán menguado o disminuido su derecho fundamental a la salud y restringido su derecho fundamental a la atención en condiciones de igualdad como usuarios del SGSSS.

Así las cosas, las cuentas definidas como cuentas maestras del SGSSS y que fueron aperturadas por Medimás EPS por delegación del ADRES y, las cuales son identificadas en la certificación de inembargabilidad de acuerdo a la comunicación del adres del pasado 1 de agosto de 2019 ya referenciada, deja en claro que esas cuentas maestras poseen la característica de inembargabilidad, en tal sentido existe la imposibilidad que se pueda disponer mediante alguna medida cautelar de los recursos del SGSSS depositados en esas cuentas, maxime que **NO** son recursos propios de Medimás EPS y/o si pertenecen al SGSSS los cuales tienen una destinación específica.

III. ALCANCE DE LA SOLICITUD

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho no decrete medidas cautelares sobre las cuentas donde se encuentran los recursos del SGSSS, asignados a Medimás EPS S.A.S., ya que esto pone en riesgo el normal funcionamiento de la entidad que represento.

IV. ANEXOS

1. Copia de la comunicación del ADRES con el No 29178200 del 1 de agosto de 2019.
2. Copia de la circular 014 del 8 de junio de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual exhorta a los Jueces de la República



para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Circular 001 del 21 de enero de 2020 Contraloría general de la República-Inembargabilidad recursos del SGSSS.

V. NOTIFICACIONES

La respuesta a la presente solicitud, se recibirán en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
C. C. No. 79.447.746 de Bogotá
Tarjeta Profesional No 203.211

Elaboro: AJSB

120

Contrato Sindical
CS900570697.01
REDES IMAT S.A.S.
SINTRASJACOL

REFERENCIAS

Proceso
Ejecutivo

Ejecutante
Redes IMAT Clínica
de Fracturas S.A.S.
NIT 900.570.697-2

Ejecutada
MEDIMÁS EPS SAS
NIT 901097473 - 5

Radicación
110014003029
20200020400

Tiempo de Lectura
8-17 mins. (Aprox.)

MEMORIAL.

Réplica al Recurso de Reposición

Señores
Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.C.E.

Atento Saludo,

Escribe Hilberson Córdoba Velásquez, de notas civiles y profesionales distinguidas en los autos de la causa como gestor judicial de la sociedad demandante. Atendiendo el contenido del escrito de impugnación presentado por el Señor apoderado judicial de la sociedad ejecutada, para quien también extendiendo el saludo, comedidamente me permito se sirva declarar improcedentes sus argumentaciones y desestimar la reposición del auto de apremio librado. Esta pretensión procesal la fundamento replicando la argumentación del recurso en los siguientes términos:

La ejecutada posiciona el argumento central de revoque con ahínco en la idea de que, aquí son más las exigencias formales que la ley de las facturas reclama para su recta compulsión judicial. Extrañando las firmas de sus pacientes en los títulos, sostiene la ejecutada que sin ellas, no puede jamás vivir el título; que porque así lo gobierna la cartera del ramo¹ «en los procesos de salud» en los que, además, se manda soportar lo servido con un acopio documental en el que se exige, también, el contrato para verificar la satisfacción obligacional y formal. Remata sus reparos enseñando que para escrutar la gestión factual por prestación de servicios de salud, no basta el dicho del acreedor, «sino que la exigibilidad del título, deberá evaluarse desde los requisitos formales de la norma especial del SGSSS...» (p. 4).

Consideramos desde esta orilla que nada de cierto hay en esos apogemas. Tres potentes razones dan al traste con su coherencia aparente: (i) no se alega en la solicitud de reposición sobre exigibilidad, (ii) El título complejo reclamado no es de ley, y (iii) la firma del paciente en la factura no es requisito para su validez formal. Dichas razones las estructuramos así en los siguientes acápite:

¹ Alude al Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud. (p. 3).

A. Imposibilidad formal de tramitar el recurso de reposición.

La primera y total de las razones con las que redargüimos, consiste en que, sobre exigibilidad en nada se pueda discutir en este estrecho escenario procedimental. Es que, la ejecutante dirige sus embates a reprochar la exigibilidad a partir de lo que apuntaló como epílogo de sus lamentos; dijo:

«cuando se requiere realizar el examen del título valor objeto de cobro que contenga facturación por prestación de servicios de salud, dicho examen no solo puede ser verificable con lo que la parte demandante manifieste en su escrito de demanda, sino que la *exigibilidad* del título, deberá evaluarse desde los requisitos formales de la norma especial del SGSSS, pues ahí se define cuales son los documentos que deben acompañar las facturas de servicios de salud configurandolo como un título ejecutivo complejo.» (p. 4. Itálica agregada).

En verdad, no es este el momento para sostener tal discusión. Se sabe que sobre lo exigible de las obligaciones se habla en términos de constituir uno de sus elementos esenciales, no como un requisito de forma. Esta distinción es necesaria y está respaldada en las normas positivas y naturalmente, en la jurisprudencia². Según ellas, desde hace ya mucho se tiene por sentado que, mediante reposición contra el mandamiento de pago se discutan los «requisitos formales» del título³ y que por la vía del trámite de las excepciones de mérito⁴ lo sustancial de las obligaciones (claridad, expresividad y exigibilidad), en este caso, de aquellas admisibles según el catálogo mercantil⁵. Luego, luce repugnante que semejante tema de la exigibilidad con la que decididamente debuta la defensa de la ejecutada, por su ya averiguada estirpe sustancial, venga propuesto en la estrechez congénita del ruego de reposición.

Hay que recordar además que aquel particular modo de distinguir lo que sí y lo que no cabe discutirse en uno u otro escenario procesal, lo ritúa el legislador con gran sensibilidad por aquello que para él puede terminar siendo tedioso en el arrastre del juicio. Y no es que ello tenga su génesis en una simple veleidad en el ejercicio del poder legislativo; tiene que ver más bien con el diseño sesudo sobre cómo y cuándo resulta metodológico asignarle un mayor o menor nivel de intensidad al despliegue de las garantías al debido proceso, defensa y contradicción de los litigantes en el juicio⁶.

Luego, decidir en estas condiciones el recurso sería enrevesar la dinámica del debido proceso ejecutivo, en abierto desmedro de la fundamentalidad, porque además, se terminaría fallando en auto lo que el legislador mandó lo fuera en sentencia⁷.

² Cfr. sobre procedibilidad de la revocatoria del mandamiento de pago por vía de reposición, entre otras: (i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 25 de enero de 2007. [C.P.: Enrique Gil Botero]. Radicación 50001233100020050030901(32217). En internet en la URL: [https://normograma.info/men/docs/pdf/50001-23-31-000-2005-00309-01\(32217\).pdf](https://normograma.info/men/docs/pdf/50001-23-31-000-2005-00309-01(32217).pdf) (ii) Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. Consideraciones 4.6.1. [M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño]. En internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-747-13>.

³ Inciso 2°, artículo 430 del Código General del Proceso [CGP].

⁴ Artículos 442 y 443 del CGP.

⁵ Artículo 784 del Código de Comercio

⁶ Sobre potestad y libertad de configuración legislativa en materia procesal Cfr., entre muchas otras, Corte Constitucional Sentencia C-203/11. 24 de marzo de 2011. [MP Juan Carlos Henao Perez]. En internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-203-11.htm>.

⁷ Inc. 2°, Num. 2°, art. 443, CGP.

B. El título ejecutivo complejo y título valor en el SGSSS.

De segundo, sostendremos que la revocatoria rogada carece de procedibilidad porque la ley no dimensiona que en esta particular forma de ejecución de las obligaciones contenidas en facturas emitidas por prestación de servicios de salud, deba integrarse el título complejo. Sería necesario complejizar el título ejecutivo si la ejecución se basa en la definición del artículo 422 del CGP, que generalmente sucede cuando los servicios de salud prestados por el ejecutante lo fueron en virtud de un contrato con la EPS. No es este el caso. Estimamos, por el contrario, que la exigencia de la ejecutada para que se pose sobre el escritorio jurisdiccional el abultado, técnico y hasta casi incompresible legajo de historias clínicas y recetarios con que el SGSSS dimensiona la gestión auditiva de los servicios de salud, consiste simplemente en una solicitud para avalar un exceso ritual manifiesto⁸. Tal exigencia choca con la arquitectura jurídica de las obligaciones posadas en bienes mercantiles como paso a reseñarlo:

La teleología del derecho mercantil contemporáneo, en la que discurre el presente litigio, propende por la agilización del tráfico negocial entre comerciantes y no, como parece así sugerirlo la ejecutada, para terminar convirtiendo a la especialidad civil de la jurisdicción en el dispensario de revisoría del Sistema General de Seguridad Social en Salud [SGSSS]. Tal vez sea la justicia del trabajo la que tenga una mejor adaptabilidad cognitiva para resolver sobre esas particularidades por la asignación competencial que de antaño viene haciéndole el legislador. Es que, al interpretar la sistemática de los bienes mercantiles en su conexidad con la teleología del estatuto mercantil, desentrañamos de entrada que es el aligeramiento del sustrato jurídico en las tratativas del comercio el destello distintivo que mejor lo perfila. El legislador, sin duda ante el milenarismo carácter consuetudinario⁹ del comercio, dotó a sus actores de vehículos ágiles para el tráfico jurídico con los que se potenciaran sus derechos y obligaciones en el ámbito de una economía de mercado¹⁰.

De ahí a que no encuentre acomodo sistémico la intrincada requisa interpretativa que la ejecutada gestiona sobre el contenido simple y tajante, casi lapidario, de la requisitoria formal que de la factura se hace en el artículo 773 del Código de Comercio [CdeCo]. Es así: El legislador en el tema de la salud definió la factura, también por cuestiones de mera obviedad tributaria, como el soporte único e idóneo de la remuneración por las prestaciones asistenciales en el SGSSS¹¹.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. 24 de octubre de 2013. [MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. «Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.»

⁹ Cfr. Medina, J. (2013). Derecho comercial. Parte general. 5ª ed. Bogotá: Editorial Temis SA. (p. 11).

¹⁰ Cfr. Osorio G., M. (2018). Aspectos filosóficos del derecho comercial colombiano en el siglo XXI. Revista Pensamiento Jurídico. Universidad Nacional de Colombia. No. 48, Julio-Diciembre. Bogotá. URL: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/download/72070/pdf> (p. 10)

¹¹ Literal d), artículo 13 de la Ley 1122 de 2007. Artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

Diseño también, a renglón seguido, un mecanismo de auditoría de las cuentas para que la irrigación monetaria del sistema intente ser transparente y eficaz. La recurrente olvida los pormenores de la génesis de esa particular asignación, deliberadamente quizá, para atribuirle luego a la disposición mercantil un sentido artificialmente extendido a los ribetes de la «contratación» de los servicios en el SGSSS. Es tan extendido ese sentido, que llega casi hasta, por ejemplo, las fronteras de lo que análogamente sucede en el universo paralelo de la coerción judicial de las obligaciones emanadas de la contratación estatal.

Puede que esas guisas con las que la ejecutante explica su repulsión contra el auto de apremio, excusándose en no advertir en nuestra documentación la complejización del título, encuentren vocación de medrar si en otros escenarios judiciales como en los que para el enrostre se anexó. Sin embargo, la *quaestio iuris* de este episodio foliar es de una índole tan particular que, seguramente resulte excluyente respecto del sustrato material de relevancia jurídica en el que aquellas decisiones se originaron. Me refiero a la tentadora oferta discursiva que proporcionan esos acuciosos anexos jurisdiccionales con los que decididamente se intima al Despacho por una decisa de análoga liberación. Pero, aún desde lo tangencial hay que advertir, y permítaseme este breve paréntesis:

El razonamiento por analogía¹² en nada logra auspiciar la «justificación»¹³ que el constituyente defiere sea lo esencial en la jurisdicción; quizá apenas logre si el sostén para una «explicación»¹⁴, pero a condición de lógica formal de que sus supuestos guarden identidades cuantitativamente más relevantes y apenas unas menos respecto de sus connaturales diferencias¹⁵. Si de explicar figura entonces ese selectivo aporte, debió la litigante ofertar la adición pormenorizada de los contextos en los que esas decisiones surgieron. Y mientras eso no sea así, ni de explicación, ni mucho menos de justificación pueden terminar financiando la construcción motiva del resuelve que el recurso reclama.

Ahora, volviendo al asunto medular de esta parcela de la réplica, la disposición ministerial citada como pedestal de la pretendida integración del título, por ostentar un rango en la categoría de descenso en la pirámide kelseniana –respecto de la ley mercantil–, carece de la potencia, aún axiológica, para subyugar las disposiciones que el Código de Comercio tiene definidas para dotar de ejecutividad a los títulos valores.

¹² La sugerida en el recurso es de aquellas denominadas «analogía iuris». Cfr. Errera, A. (2016). Entre analogía legis y analogía iuris: Boloña contra Orleans. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia, N° 30, enero-junio de 2016, 17-51. DOI: <http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n30.02>

¹³ «Se introduce un matiz muy fuerte a la palabra justificación, entendida no sólo como las razones simples de la decisión sino como las razones mismas que encarnan la justicia. Estas exigencias superiores que se esperan de la garantía de justificación se hacen, probablemente, porque dar motivos tiene un sentido menos fuerte que justificar. En la expresión justificar están implícitas las razones de justicia que llevaron a tomar una decisión y no sólo las razones legales o de consecuencias de la decisión, que desde otra perspectiva serían como la explicación simple de la decisión» Villamil P., E. (2004). Estructura de la Sentencia Judicial. Bogotá D.C., Editorial Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla». (pp. 32-33)

¹⁴ «Los argumentos por analogía no se clasifican como válidos o inválidos; la probabilidad es lo único que se puede afirmar de ellos». (Copi, I. & Cohen, C. (2013). Introducción a la lógica. Segunda edición de Limusa en español. México. Limusa, ISBN: 978-607-05-0325-2. (p. 542)).

¹⁵ Cfr. De La Fuente, J., Baillo, M., Gabucio, F. y Tubau, E. (1989). Similitudes superficiales en solución de problemas por analogía. Universidad de Barcelona. Revista Cognitiva, ISSN 0214-3550, ISSN-e 1579-3702, Vol. 2, N° 2, 1989. Recuperado de internet en la URL: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2665544.pdf>. (pp. 3-19).

Esa resolución, entre otros temas, organiza el esquema de revisión de los soportes de la remuneración de los servicios de salud dentro del SGSSS, pero hasta ahí llega su alcance, del que diremos además, es de carácter meramente técnico. Que implante una serie de requisitos para la presentación de las facturas, es indiscutible, pero lo es con destino a mejorar la gerencia revisiva y auditiva del reembolso ante la ADRES, y en modo alguno significa necesaria y decididamente que lo sea frente al gobierno legal de los actos de comercio. Un título complejo para las ejecuciones de la salud, sería más bien de arbitrada regulación por el legitimario estatal de esa función organizativa: el legislador.

Además, la doctrina y la jurisprudencia han consolidado el constructo de que hay que superar la singularidad del título cuando la agrupación de los elementos que hacen coercible la obligación en él contenida estén diseminados en varias piezas documentales¹⁶ como sucede, por citar el más característico de los ejemplos, en las ejecuciones hipotecarias. Luego, no cualquier exigencia normativa irroga desnudar del mérito compulsivo con que originariamente se revistió la singularidad de un título valor si del mismo puede decirse que agrupa lo que es claro y expreso de la obligación que contiene y sobre la que ulteriormente se la acusa fundadamente por su tenedor legítimo que figura exigible.

Aludimos líneas arriba al caso de la ejecución de obligaciones, ortopedicamente también concernidas en facturas, nacidas en contratos estatales; ahí sí que se exige el título complejo¹⁷, además, porque el conductor de esa compulsión resulta ser un juez administrativo¹⁸. Eso es así, porque el decantado conocimiento de las intimidades organizacionales del Estado se encuentra inmejorablemente resguardadas en esa especialidad de la jurisdicción. Por eso es que, para la complementación del título ejecutivo se reclama fuertemente adosar el contrato estatal y, además, la prueba de que el contratista ejecutante cumplió cabal, a más del objeto, todas y cada una de las obligaciones que nacieron para y por él¹⁹.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. [MP: Dr. Jaime Córdoba Triviño]. En internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-747-13>. (Cons. 4.6.1.) | Bejarano G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. 7a Ed. Bogotá. Temis. 2016. (p. 448) | López B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá, Dupré editores, 2016. (p. 445).

¹⁷ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de junio de dos 2008. [CP: Mauricio Fajardo Gómez]. Radicación 05001233100019980267601(29.290). En mayor detalle, explica el Consejo de Estado que, cuando se habla de título ejecutivo se puede estar haciendo alusión a un solo documento o a varios, en el evento en que el mismo sea complejo, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos estatales, en el cual tal título ejecutivo generalmente está constituido por el contrato y otros documentos tales como actos administrativos y pólizas de seguros; en estos casos, la obligación a cargo del ejecutado debe surgir directamente de la sola lectura de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto.

¹⁸ Inciso 1, artículo 75, Ley 80 de 1993.

¹⁹ Cfr. entre otras, Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 17 de julio de 2017. [CP: Martha Nubia Velásquez Rico]. Radicación: 25000233600020160104101(58341). En esta se sostiene: «Es de anotar que, por lo general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas confeccionadas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de éste último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad».

De final: no es este tampoco el caso de aporte del contrato por la razón sencilla de que, entre los litigantes ninguno se ha celebrado. Las ejecuciones por obligaciones dinerarias basadas en la prestación de servicios de salud pueden darse con base en las obligaciones emanadas de los contratos, en cuyo caso habría que consolidar el título ejecutivo complejo, o con base en facturas que, por sí mismas, posan de título ejecutivo conforme la ley mercantil. Y como manifiestamente se advierte en el planteamiento de la demanda, las atenciones en salud aquí cobradas tienen su génesis en la facturación emitida a propósito de eventos de atención de urgencias a que obliga la ética médica con el auspicio categórico del SGSSS para restablecer la salud de las víctimas de accidentes de tránsito.

C. Innecesariedad de la firma del paciente en la estructuración formal de la factura.

Como tercer reparo crítico, estimamos que no hay validez en la afirmación según la cual, por cuenta de lo figurado en el artículo 773 del CdeCo., se deba abonar además la estampa autógrafa del paciente atendido para que el espécimen cambiario termine de adquirir su potencial compulsivo. El modo singular de la interpretación que alcanza la ejecutante sobre la figura del beneficiario del servicio que debe hacer constar el recibo del servicio, es sólo aplicable para el aceptante. Me explico, el inciso segundo del artículo 773 del CdeCo alude a dos deberes del beneficiario del servicio: tanto de aceptar la factura, como de hacer constar el recibo del bien o del servicio. La norma no anuncia un distinguo respecto de que sea uno el que acepte y otro el que reciba. El artículo 772 ibídem define ese título valor como aquel que libra el vendedor o prestador del servicio podrá y lo entrega o remite «al comprador o beneficiario del servicio». Luego, por «beneficiario del servicio» se alude a quien, teniendo la capacidad de aceptar, acepta y queda obligado según el artículo 773 siguiente.

Aunque en el SGSSS el paciente atendido es beneficiario del servicio de salud, lo es pero respecto de las prestaciones asistenciales que dicho sistema contempla para su atención integral, mientras que, desde el punto de vista de quien debe asumir el costo de esa asistencia, según la ley de salud y el Código de Comercio, es el verdadero beneficiario del servicio facturado que se le dispensó a su afiliado, o sea, la EPS.

Si se obliga al paciente a suscribir la factura, desencadenaría necesariamente el efecto jurídico de la aceptación, quedando la EPS en ajenidad de pugnar las incidencias económicas que la dispensa involucra desde lo científico, o sea, sin oportunidad de glosar aquellos actos que en la ciencia médica carecen de un nexo causal. Por eso, se exige la suscripción del acreedor porque sólo así, de entrada, se tiene constancia expresa del comprometimiento de su voluntad en obligarse. En cambio, la del paciente asistido acaso sería meramente testifical, quizá para develar que el servicio le fue dispensado. Este último aspecto tiene que ver más con la gestión de auditoría que se defiende a los prestadores en el SGSSS y que orgánicamente cuenta más bien con otra metodología que se basa en gestiones documentales. Por lo demás, en modo alguno otro cánón con rango de ley condiciona que la firma del paciente en la factura constituya un requisito *sine qua non* para alcanzar la dotación de potencia ejecutiva con que la ley del comercio la reviste, más allá, claro está, de la del aceptante.

123

Contrato Sindical
CS900570697.01
REDES IMAT S.A.S.
SINTRASJACOL

Luego, mi representada, como derecho a la retribución monetaria por el servicio facturado, no funge de rebelde en la requisitoria que la ley de los títulos impone, Posa pues, así de excesivo, el déficit ritual que la ejecutada viene a pretextar ahora para terminar eludiendo la más misional de sus obligaciones, la de que se pague a los médicos por la dispensa a sus afiliados, con nota de incondicional, de la atención vital y urgente ante las calamidades de un siniestro.

Cortésmente,



Hilberson Córdoba Velásquez
C.C. 94.392.017 de Tuluá
T.P. 127.366 del C.S. de la J.

Tuluá, 19/10/2020



Certificate Of Completion

Envelope Id: 8C137BF300C14EADB7DCE9E8BF6F5E00

Subject: 09 replicaReposición

Source Envelope:

Document Pages: 7

Certificate Pages: 1

AutoNav: Enabled

EnvelopeId Stamping: Disabled

Time Zone: (UTC-08:00) Pacific Time (US & Canada)

Signatures: 0

Initials: 0

Status: Completed

Envelope Originator:

Hilberson Cordoba Velasquez

hilberson.cordoba@jurex.com.co

IP Address: 162.248.186.11

Record Tracking

Status: Original

10/19/2020 1:10:17 PM

Holder: Hilberson Cordoba Velasquez

hilberson.cordoba@jurex.com.co

Location: DocuSign

Signer Events

Hilberson Cordoba Velasquez

hilberson.cordoba@jurex.com.co

Hilberson Cordoba Velasquez

Security Level: Email, Account Authentication
(None)

Signature

Completed

Using IP Address: 191.102.198.15

Timestamp

Sent: 10/19/2020 1:10:19 PM

Viewed: 10/19/2020 1:10:52 PM

Signed: 10/19/2020 1:11:38 PM

Freeform Signing

Electronic Record and Signature Disclosure:

Not Offered via DocuSign

In Person Signer Events

Signature

Timestamp

Editor Delivery Events

Status

Timestamp

Agent Delivery Events

Status

Timestamp

Intermediary Delivery Events

Status

Timestamp

Certified Delivery Events

Status

Timestamp

Carbon Copy Events

Status

Timestamp

Witness Events

Signature

Timestamp

Notary Events

Signature

Timestamp

Envelope Summary Events

Status

Timestamps

Envelope Sent

Hashed/Encrypted

10/19/2020 1:10:19 PM

Certified Delivered

Security Checked

10/19/2020 1:10:52 PM

Signing Complete

Security Checked

10/19/2020 1:11:38 PM

Completed

Security Checked

10/19/2020 1:11:38 PM

Payment Events

Status

Timestamps

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

124
19 OCT. 2020
OK

RE: 11001400302920200020400 | Réplica al Recurso de Reposición contra el Mandamiento RECURSO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Mar 20/10/2020 10:12 AM
Para: hilberson.cordoba@jurex.com.co

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Hilberson Córdoba Velásquez <hilberson.cordoba@jurex.com.co>
Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 3:17 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>
Asunto: 11001400302920200020400 | Réplica al Recurso de Reposición contra el Mandamiento

ACCIONES JUDICIALES

COMUNICACIÓN

Remisión Réplica

HILBERSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ

Atento Saludo. En línea con el tema del asunto me permito remitir para su consideración el documento de mi autoría que contiene lo así anunciado.

Cortésmente,

Hilberson Córdoba Velásquez
C.C. 94.392.017 de Tulúa
T.P. 127.366 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **29**

Fecha: **21/10/2020**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 2007 01383	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00559	Ejecutivo Singular	LUIS GERMAN ARAGON RIVERA	MAICOL GARZON PEREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00726	Ejecutivo Singular	EVENTURISMO SAS	RICARDO SANCHEZ GUARIN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2018 00477	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	CESAR ALBERTO CELY HERNANDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 077 2018 01037	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAVIER ORLANDO GARCIA MARTINEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020
11001 40 03 029 2020 00204	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/10/2020	26/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **21/10/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR MELEZ R
SECRETARIO

124

